

---

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA-LEON**

---

**UNAN-LEON**  
**FACULTAD CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**Monografía Para optar al Título de Licenciado en Derecho.**

**Tema:**

**DERECHO COOPERATIVO NICARAGÜENSE**

**Título:**

**Condiciones fundamentales para la constitución y funcionamiento de las  
Cooperativas en Nicaragua según Ley General de Cooperativas  
(Ley N° 499) en el año 2010.**

**Autor**

**Br. Juan Ramón Cortedano Villarreyña.**

**Tutor: Msc. Francisco Valladares Castillo.**

**León, Abril del 2010.**

**TEMA: Derecho Cooperativo.**

**TITULO: Condiciones fundamentales para la constitución y funcionamiento de las Cooperativas en Nicaragua según Ley General de Cooperativas de (Ley N° 499) en el año 2010.**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A DIOS...**

“Todo lo puedo en Cristo que me fortalece.”

### **A MIS PADRES...**

“Me enseñaron los dos con inmensa pasión a ser feliz. Mi padre por mi lucha y piensa; mi madre ora siempre por mí.”

### **A MI MAR...**

“Sin tì me sobra la mitad de mi lecho, me falta la mitad de mi alma.”

### **A MIS HERMANAS...**

“Doy gracias a mi Dios siempre que me acuerdo de vosotras. Pero os ruego hermanas, por nuestro señor Jesucristo y por el amor del Espíritu, que me ayudéis orando por mí a Dios.”

### **A MIS DOCENTES...**

“Bendita fuente de sabiduría y conocimientos”

### **A MIS AMIGOS...**

“Gracia y Paz sean a vosotros, de Dios el Padre y de nuestro señor Jesucristo.”

## **DEDICATORIA**

**A MI JARED RAMON...**

**Hijo mío, que tienes apenas escasos meses de vida, duerme bajo los Ángeles, sueña bajo los Santos. ¡Sueña Hijo Mío todavía, pues Tú eres la crisálida de mi alma y te he de ver en medio de los triunfos que merezcas renovando el fulgor de mi psique, de mi vida!**

## **INDICE**

### **GLOSARIO**

Introducción.

### **CAPITULO I**

Historia del Derecho Cooperativo.

- 1.1-Orígenes del Cooperativismo.
- 1.2-Precursores y exponentes.
- 1.3-Doctrinas del Derecho Cooperativo.
  - 1.3.1- Doctrina Socialista.
  - 1.3.2- Doctrina Social de la Iglesia.
  - 1.3.3- Postulados vigentes.
  - 1.3.4- Cooperativismo en Latinoamérica.

### **CAPITULO II**

Generalidades del Derecho Cooperativo.

- 2.1-Conceptos.
- 2.2-Principios del Derecho Cooperativo.
- 2.3-Finalidad.
- 2.4-Características.
- 2.5-Naturaleza Jurídica.
  - 2.5.1- Perfil y Naturaleza Jurídica.
  - 2.5.2- Normatividad Jurídica.
- 2.6-Fuentes de Derecho Cooperativo.

### **CAPITULO III**

El Cooperativismo en Nicaragua.

- 3.1- Desarrollo del Movimiento Cooperativo.
- 3.2-Legislación Nacional.

### **CAPITULO IV**

De la Constitución y funcionamiento de las Cooperativas en Nicaragua según Ley General de Cooperativas de (Ley N° 499).

- 4.1- Contemporaneidad de la Ley.
- 4.2- Aspectos que regula la Ley en cuanto a la constitución de Cooperativas en Nicaragua.
  - 4.2.1- De la Constitución de Cooperativas.
  - 4.2.2- Del proceso legal para la constitución e inscripción de Cooperativas en Nicaragua.

4.2.3- Del funcionamiento de las Cooperativas.

4.3- Otros tópicos regulados en la Ley N°449.

4.2.1- Clases de Cooperativas en Nicaragua.

4.3.2- De los Socios.

4.3.3- Regímenes y Estatutos.

4.3.4- Asamblea General de Socios de la Cooperativa.

4.3.5- De la Junta de Administración.

4.3.6- Órganos de Vigilancia y demás Comitivas.

4.2.7- De la disolución y liquidación de la Cooperativa.

## **CAPITULO V**

Del INFOCOOP.

5.1- Organización Administrativa.

5.2- Perfil Institucional.

5.3- Del Registro Nacional de Cooperativas.

## **CAPITULO VI**

Vigencia del Derecho Cooperativo en Nicaragua.

6.1- Relaciones con el modelo de Gobierno (Perfil Político).

6.2- Incentivo a la Organización Cooperativa.

6.3- Problemática de las Cooperativas en Nicaragua.

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

## GLOSARIO

**Adherirse:** Sumarse al recurso formulado por otra parte. Abrazar un dictamen o partido.

**Anglosajón:** Se dice de los individuos y pueblos de procedencia y lengua inglesa. Refiere también a los individuos procedentes de los pueblos germanos que en el siglo V invadieron Inglaterra y de éstos se derivó la lengua inglesa.

**Autonomía:** Potestad que dentro de un Estado tienen Municipios, Provincias, Regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios. Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie.

**Capitalismo:** Régimen económico fundado en el predominio del capital como elemento de producción y creador de riqueza y cuyos fundamentos son la propiedad privada de los medios de producción y la libertad de mercado y se caracteriza por la concentración de capitales.

**Colectivismo:** Doctrina que tiende a suprimir la propiedad particular, transferirla a la colectividad y confiar al Estado la distribución de la riqueza.

**Concilio:** Junta o congreso de los obispos y otros eclesiásticos de la Iglesia católica, o de parte de ella, para deliberar y decidir sobre las materias de dogmas y de disciplina.

**Excedentes:** Beneficio empresarial. Sobrantes. Diferencia entre el la producción social de bienes y el consumo.

**Falansterio:** Edificio en que según el sistema de Fourier habitaba cada una de las falanges en que se dividía la sociedad.

**Filantropía:** Expresión de amor al género humano empleando mecanismos, actividades y/o dinero en beneficio de los demás.

**Folletista:** Persona que escribe folletos o publicaciones impresas no periódicas y de poca extensión.

**Globalización:** Tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales.

**Medieval:** Perteneciente o relativo a la Edad Media de la historia.

**Mercantil:** Pertenciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio. Refiere al sistema económico que atiende en primer término al desarrollo del comercio en particular a las exportaciones.

**Paupérrimo:** Pobre y necesitado, que no tiene lo necesario para vivir. Escaso, insuficiente y que procede por causas permanentes.

**Pionero:** Persona que inicia la exploración de nuevas tierras, actividades, empresas, etc. Persona que da los primeros pasos en alguna actividad humana.

**Pragmatismo:** Actitud predominantemente pragmática. Ideología que se opone a lo teórico o especulativo y de allí que se obtenga una verdad como consecuencia de la práctica.

**Proletariado:** Pertenciente o relativo a la clase obrera. Se decía de quien carecía de bienes y solamente estaba comprendido en las listas vecinales por su persona y prole. Persona de la clase obrera.

**Socialismo:** Sistema de organización social y económico basado en la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción y en la regulación por el Estado de las actividades económicas y sociales, y la distribución de los bienes. Movimiento político que intenta establecer, con diversos matices, este sistema.

**Utopía:** Plan, proyecto, doctrina o sistema optimista que aparece como irrealizable en el momento de su formulación

## INTRODUCCION

La institución del Cooperativismo constituye un tema relativamente *joven* en materia jurídica, estrictamente hablando y de manera acertada aplicada a las Cooperativas, de pocas décadas en nuestra Nicaragua y su más reciente Reforma al sistema, con la entrada en vigencia de la Ley General de Cooperativas, Ley N° 499, constituye un paso a la modernización y principalmente a la actualización de sus Normativas y Disposiciones, pues es este el objetivo que se persigue y pretende con la Ley que actualmente rige en nuestro país, la que contiene los preceptos que regula a estas organizaciones y las disposiciones que garantizan y promueven la “Cooperación” como mecanismo para la superación económica de la población perteneciente a la clase obrera, a los trabajadores y de las que de una o de otra manera persiguen una mejoría en sus economías.

El presente trabajo titulado “**Condiciones fundamentales para la Constitución y funcionamiento de las Cooperativas en Nicaragua según Ley General de Cooperativas de (Ley N° 499) en el año 2010**”, el que está dividido en seis Capítulos, constituye un estudio del Cooperativismo como mecanismo de organización de las personas en la búsqueda para progresar en su diario quehacer y en la constante lucha por mejorar los niveles de vida de las mismas.

El primer Capítulo está dedicado a la Historia de la materia, sus orígenes, el surgimiento del Cooperativismo, quienes plantearon los primeros postulados y fueron sus exponentes, así como las corrientes ideológicas y doctrinas que han impulsado el desarrollo del Cooperativismo, (El Movimiento Cooperativo Mundial-Margaret Digby-Editorial Pax-México- 1ª Edición-México D.F. 1965. Pág. 222 y Derecho Cooperativo en Nicaragua- Derecho Cooperativo en Nicaragua-Valladares Castillo, Francisco-Editorial Universitaria.-Primera Edición. -León, Nicaragua. Pág. 286).

Un segundo Capítulo en el que se plasman los conceptos idóneos y enfocados para el entendimiento y fácil alcance de lo planteado, exponiendo de una manera clara y accesible de los Principios del Cooperativismo, Naturaleza y Características de esta forma de organización (Ley General de Cooperativas de Nicaragua).

Luego en el Tercer Capítulo se expone una breve reseña de la materia en estudio en Nicaragua, sus primeros pasos prácticos en el contexto histórico, estudiado a la par de su desarrollo legislativo (Manual de Derecho Cooperativo-Monografía presentada por Lic. Castillo Obando, Hugo Rodrigo y Lic. Vargas Ruiz, José Antonio-León, Nicaragua, 1996, pág., 131).

El Capítulo Cuarto constituye un especial apartado al estudio de la Ley General de Cooperativas y su contenido (concierno a la materia que regula esta Ley desde un punto de vista pragmático y material). Es un análisis a la Ley y su aplicabilidad en cuanto a las condiciones, requisitos y circunstancias necesarias para la constitución y funcionamiento de una Cooperativa en Nicaragua.

Se dedica un Capítulo Quinto al Órgano rector del movimiento cooperativo de Nicaragua, el INFOCOOP, como Autoridad de Aplicación de las Normas y

Procedimientos establecidos por la Ley tendientes a regular la actividad y funcionamiento de las Cooperativas en nuestro país así como los demás tópicos concernientes a éstas. ([www.infocoop.ni](http://www.infocoop.ni)).

Se finaliza con un Capítulo Sexto el que consiste en un análisis sistemático de la vigencia del Cooperativismo en nuestro país principalmente en el contexto actual con respecto al modelo de gobierno que rige la nación, los incentivos a estas organizaciones, sus problemáticas que enfrentan en la actualidad, así como las perspectivas de este sector.

## **CAPITULO I**

### **Historia del Derecho Cooperativo.**

#### **1.1- Orígenes del Cooperativismo.**

“La práctica de la ayuda mutua en la tarea de ganarse la vida es muy antigua. Las comunidades agrícolas en particular, desde tiempos antiguos, trabajaban juntas en las cosechas o designaban a alguno de sus miembros para llevar a pastar a las ovejas o al ganado que pertenecía a varias familias. En la antigua Mesopotamia y en la Holanda medieval, siempre que los cultivos dependían de conducir agua o de atajarla, era necesario un sistema de cooperación organizado para mantener en buen estado los diques y desagües, para que las compuertas se abrieran oportunamente o para que no faltara o sobrara agua en las tierras del labrador”. “No se conocen en forma tan clara, ejemplos antiguos de cooperación urbana, aunque en las grandes ciudades de las épocas griega y romana había sociedades de entierro y de seguro mutuo, y muchos gremios de trabajadores...”<sup>1</sup>

A mediados del siglo XVIII se apertura la agenda de viajes y colonización comercial que conllevó a la acumulación de riquezas y a la explotación de unos a otros, estos últimos la mayoría, así como la elaboración de nuevas técnicas de manejo del hombre y recursos materiales en medio de una economía estática y controlada que engendró revoluciones (industrial, agrícola y cultural) y una serie de cambios en las condiciones y las relaciones humanas que todavía no terminan. En ese entonces la primera consecuencia fue que multitud de hombres y mujeres se encontraban trabajando largas horas en forma desesperada, en condiciones miserables y con bajos e insuficientes salarios, habitando en viviendas reducidas e insalubres, mal alimentados con comestibles que eran caros y adulterados, condiciones paupérrimas, no podían ejercer facultades innatas de elección, voluntad y responsabilidad en su trabajo. En el campo las multitudes de labradores de antaño recordaban su modesta prosperidad mientras desaparecían pasando a formar servidores en labores mal pagados.<sup>2</sup>

Las primeras Cooperativas a nivel mundial se crearon antes de que existiera legislación al respecto, los pioneros del Movimiento Cooperativo utilizaron su experiencia para fomentar tal tipo de organización y tenían que probar que sus ideas eran aplicables y que correspondían a las normas fundamentales de la economía y permitían mejorar la condición del hombre. Así se desarrolló la idea de Cooperativas basada en un intento de resolver problemas económicos y humanos

Por el año de 1844, un grupo de tejedores de Rochdale, Inglaterra luchaban por conjurar la situación de miseria que enfrentaban como trabajadores en talleres remunerados con salarios insuficientes para sus más elementales necesidades.

---

<sup>1</sup> Tr. María Teresa Frost. Digby, Margaret. El Movimiento Cooperativo Mundial. Editorial Pax-México. 1ª Edición. México D.F. 1965. Pág. 15

<sup>2</sup> Ibídem. Pág. 17

Agudizada la situación por la crisis que en ese tiempo afectaba a Inglaterra, en particular a la industria de la franela, estos modestos tejedores se empeñaron en procurar una fórmula que les permitiera mejorar sus condiciones, a pesar de los bajos ingresos. Después de plantearse situaciones de diversas índoles, llegaron tras numerosas discusiones a formalizar la fundación de una Cooperativa de consumo. En parte estaban inspirados en ensayos semejantes y en las doctrinas de la época; pero más que todo se basaron en el convencimiento de que los problemas que les planteaba su condición de dependencia e inferioridad dentro del sistema industrial, nunca podrían superarlos sino por la unidad de todos. Buscaban valorizar sus salarios aumentando su poder adquisitivo mediante la supresión de intermediarios.

Unos cuantos individuos se reunieron bajo la dirección de Charles Howard y de James Standring, discutieron las bases de la organización que proyectaban, llegando a formular una serie de normas fundadas en la experiencia y en el conocimiento que tenía y de los problemas que les afectaba. Dentro de esas normas se destacan las que hoy en día aun se conocen como “Los principios de Rochdale” que constituyen el sustento de la cooperación moderna.

Reunieron un capital modesto con el cual adquirieron los primeros artículos para el consumo de los asociados. Para fines de diciembre de 1844 abrieron la tienda de la Cooperativa sin ayudas oficiales, por sus propios esfuerzos y en medio de incredulidades.

El mérito indiscutible de estos pioneros, además de saber luchar, saber esperar y confiar en sí mismo, es haber ajustado su organización a esas series de principios, de donde ha nacido la actual fórmula cooperativa que rinde magníficos servicios, lo mismo cuando se aplica al servicio del consumidor, como cuando opera en otros aspectos de las actividades humanas.<sup>3</sup>

Mucho tiempo después Vladimir Lenin, el estatista ruso impulsor del Socialismo, atribuyó una importancia muy notable a las Cooperativas considerándolas como elementos fundamentales para la misma edificación del Socialismo, porque también pueden desarrollar, cuando estén planteadas según principios que tiendan a realizar "una batalla para el inventario y el control popular", una función educativa y de acostumbamiento a la colaboración del socialismo.

## **1.2- Precursores y Exponentes.**

**P.C. Plockboy**, un holandés que vivía en Inglaterra, publicó en 1659 un folleto en el que exponía un proyecto para la formación de asociaciones económicas de agricultores, artesanos, pescadores y profesionales, todos los cuales contribuirían con capital y trabajo a la empresa, a la vez que retendrían el derecho de retirarse y llevarse su capital, si así lo deseaban. Los productos agrícolas se cambiarían, dentro del mismo grupo, por productos industriales, y cualquier utilidad sería distribuida entre los miembros.

---

<sup>3</sup> Valladares Castillo, Francisco. Derecho Cooperativo en Nicaragua. Primera Edición. León, Nicaragua. Editorial Universitaria. Págs. 15-16.

**George Fox** fundó una Sociedad de Amigos que era una especie de secta en Inglaterra que se caracterizaba por la sencillez de sus actos y de su vida y de este grupo surgió **John Bellers** quien en 1695 publicó una serie de ideas referidas a mecanismos de cooperación en las industrias.

Los planteamientos de Bellers llegaron a manos de **Robert Owen** (1771-1858), quien es en general, considerado como el fundador del movimiento cooperativo moderno. Owen expuso, citado por Margaret Digby<sup>4</sup>, que “miré con qué cuidado se trataba a las máquinas que no tenían vida y con qué descuido y desprecio a las máquinas con vida”. Él era un lector infatigable y folletista, fundó una serie de Diarios de breve vida, sus libros tenían vigor y vida, propagandista ferviente, fundador de organizaciones como la “Bolsa de Trabajo” y “Asociación de toda clase de Sociales de todas las Naciones” todas con el objetivo único de formar instituciones de cooperación de trascendencia mundial llevando el planteamiento de suplantar la palabra “competencia” por la de “cooperación”.

Algunos otros pensadores como Robert Owen fueron **William Thompson**, un irlandés de genio y excentricidades, en 1824 publicó un libro de gran importancia referido a trabajos en comunidad, tuvo gran incidencia en el establecimiento del Cooperativismo. De igual modo aportó el **Dr. William King** (1786-1865), médico de Brighton, tuvo más éxito que Owen al establecer instituciones duraderas por estar estas numerosas cooperativas pequeñas fundadas por King y sus discípulos en los años próximos de 1830 más cerca de la sociedad cooperativa moderna en comparación con las fundadas por Robert Owen. King publicaba un periódico llamado “El Cooperador” que ejercía gran influencia en la época por sus prédicas al valor supremo del trabajo y también por ver la importancia del manejo del capital al que consideraba como el producto del trabajo guardado en reserva.<sup>5</sup>

En Francia el principal exponente de la época, aún reciente la Revolución Francesa, y caracterizado por su modo humilde de vivir y su pensar cooperativo, fue **François Marie Charles Fourier** (1772-1837), teórico del socialismo utópico, crítico de la economía contemporánea, de la industrialización y de la civilización urbana, viajante y visionario nato, ideó el sistema económico social que se conoció como "Falansterio". La Falange era una colonia, (tierra, viviendas, talleres) en la que el reparto de las ganancias las hacía de acuerdo con los méritos de cada uno y se basaban en un cooperativismo integral y autosuficiente. Creó también la "Bolsa Comunes" (tiendas) para evitar los intermediarios (consumo-crédito).

Contemporáneo al anterior es **Etienne Cabet** (1788-1856) quien por medio de su periódico “Le Populaire” hizo planteamientos de un socialismo en el que destacaba la cooperación en diversas actividades del ser humano. Se cita también a **Víctor Carsiderant**, discípulo del anterior. Otro francés, Claude Henri de Rouvroy o Conde de **Saint-Simon** (1760-1825), pensador socialista, fue el primero que usó la frase “a cada uno de acuerdo a sus necesidades, de cada uno de acuerdo con su capacidad”, consideraba que

---

<sup>4</sup> Digby, Margaret. Óp. Cit. Pág. 22.

<sup>5</sup> Ibídem.

la clase fundamental era la de los productores (industriales, técnicos y trabajadores manuales); fue el padre del socialismo francés más que un cooperativista, pues a éste le preocupaba la sociedad humana como un todo y no las asociaciones dentro de la sociedad. Discípulo de Saint-Simon fue **Philippe Buchez** (1796-1865) y predicaba la autoayuda y la acumulación de capital que debía de utilizarse en el manejo y reforma de la economía social. Luego a Buchez siguió con sus postulados **Louis Blanc**, un político y hombre de acción con expresiones prácticas tendientes al socialismo y la cooperación. **Herman Shuise** (Alemania) nació en Prusia en 1808, estudió Leyes. Fundó cajas que cubrían gastos de enfermedades y muerte, también una asociación de carpinteros para comprar la materia prima en común, creó también Bancos de Artesanos. **Luis Luzzatti** (Italiano) en 1865 funda el primer Banco Cooperativo en Milán

Una vez superada las etapas anteriores a la segunda mitad del siglo XIX y con gran éxito, maduraron las ideas, principalmente de Owen y de King, surgieron cooperativistas como **M. Ludlow**, un joven abogado que se educó en Francia y quien llegó a ser registrador de las Sociedades de Mutuo Socorro, **Frederick Maurice**, profesor del colegio de King en Londres, y **Charles Kinsley**, un clérigo rural. Estos apuntalaban más las ideas por Cooperativas industriales que por las de consumo.

También se menciona a **Edward Vansittart Neale**, quien fue Secretario de la Unión de Cooperativas. **J. T. W. Mitchell de Rochdale** a mediados de la década de 1860 fue nombrado presidente de la sociedad y fue de gran trascendencia su trabajo en la materia y su Sociedad Cooperativa Mayorista, al igual que todos los comerciantes ingleses, se volvió al mundo para abastecerse estableciendo almacenes en Nueva York, Rouen, Copenhague, Hamburgo y otras ciudades importantes. En 1883 irrumpió de manera interesante **Margaret Llewellyn Davies** con la dirección de la Corporación Cooperativa Femenina. A inicios del siglo XX surgieron cooperativistas como el **Sr. A. V. Alexander** y el primer **Lord de Almirantazgo** con cargos en el Gobierno Inglés. “**Charles Gide** ha dedicado sus cursos del Colegio de Francia a todas estas colonias y aunque se haya escrito mucho sobre el tema desde entonces, especialmente en lengua inglesa, su libro sigue teniendo actualidad. Gide ve en estas múltiples manifestaciones una encarnación de la eterna aspiración comunitaria”.<sup>6</sup>

### 1.3- Doctrinas.

Existen diferentes doctrinas, según lo expuesto por el Doctor Francisco Valladares Castillo en su obra “Derecho Cooperativo en Nicaragua”, que explican el fenómeno cooperativo a saber.

#### 1.3.1- Doctrina Socialista.

“Las Cooperativas se convierten en uno de los instrumentos más importantes de las transformaciones socialistas. Para modificar la naturaleza social de las Cooperativas tiene importancia decisiva los siguientes aspectos.

---

<sup>6</sup> Valladares Castillo, Francisco. Óp. Cit. Pág. 9.

- a. La toma del poder por el proletariado;
- b. Afirmar la propiedad social de los medios de producción básicos.

La dictadura del proletariado suprime la propiedad privada de los medios de producción y establece el dominio de la propiedad socialista, con este propósito el estado proletario nacionaliza las fábricas, bancos, monopoliza el comercio exterior, etc., es decir, concentra los medios de producción.

En el socialismo las Cooperativas se caracterizaban por lo siguiente:

- a. Se establecen en un terreno del Estado.
- b. Emplean medios de producción pertenecientes al Estado, es decir, a la clase proletaria.

Vladimir Lenin, quien creó por vez primera una doctrina integral sobre las Cooperativas, determinó la esencia socioeconómica, las perspectivas de su desarrollo y empleo en las condiciones del capitalismo y en la edificación del socialismo, enriqueció la teoría Marxista de las cooperativas con nuevas conclusiones y tesis científicamente argumentadas, elaboró el plan de incorporación de masas del campesinado trabajador en la edificación del socialismo a través de las Cooperativas socialistas de lo que recibió el nombre del "Plan del Cooperativismo de Lenin".

En los Estados socialistas la Cooperativa es un valioso medio de transformación de la sociedad según los principios socialistas y de educación de los trabajadores. Principalmente el campesinado en el espíritu del colectivismo.

### *1.3.2- Doctrina Social de la Iglesia.*

Siempre citando al autor Valladares Castillo, éste agrega que la posición ideológica de la doctrina social de la Iglesia es contraria tanto al liberalismo como al socialismo pues mantiene el principio de la propiedad privada de los medios de producción y en consecuencia también de la empresa privada.

La doctrina social católica, considera al cooperativismo como un sistema de organización social y económica que fomenta y estimula valores morales de la persona.

La *Rerum Novarum* de León XIII en 1891 se refiere a cuatro problemas fundamentales: Propiedad, trabajo, intervención del Estado y asociaciones, no menciona explícitamente al cooperativismo, aunque parece apuntar a soluciones de este tipo.

La *Quadragesima Anno* de Pío XII (1931) interpreta la *Rerum Novarum* y la complementa. Se divide en tres partes: Frutos prácticos de la *Rerum Novarum* en la doctrina, en las leyes, en las asociaciones; autoridad de la Iglesia en materia social y económica y los cambios desde León XIII.

La primera referencia explícita al cooperativismo en la doctrina social de la Iglesia se encuentra en las obras de Pío XII y expone: “la cooperación es el resultado de libres iniciativas unidas para lograr un fin común” y es elogiada, porque fomenta el espíritu de responsabilidad y solidaridad imprescindible en toda entidad Cooperativa; éstas nacen de un esfuerzo de autoayuda y contribuyen a mejorar la situación económica del trabajador y

su familia; por ello, los Movimientos Cooperativos deben ser impulsados y extendidos, debiendo abarcar cualquier tipo de actividades económicas que surjan.

En 1956 Pío XII destaca el papel de las Cooperativas como fórmula para ayudar a los particulares a obtener el mejor rendimiento de su trabajo, evitando gastos inútiles y permitiendo al desarrollo personal y profesional de los interesados. De este modo, además de satisfacer los intereses económicos de sus miembros, las Cooperativas favorecen el desarrollo de sus cualidades propiamente humanas y de sus más legítimas aspiraciones.

La teoría social de la Iglesia sobre el cooperativismo se condensa en *Mater et Magistra*, de Juan XXIII, fundamento del concilio Vaticano II y de la posterior doctrina postconciliar y parte de la base de que 'La justicia ha de ser respetada no solamente en la distribución de la riqueza, sino también en orden a la estructura de las empresas en que se cumple la actividad productora'. Plantea que 'se deben conservar y promover en armonía con el bien común y en el ámbito de las posibilidades técnicas, la empresa artesana, la empresa agrícola de dimensiones familiares y también la empresa Cooperativa'.

"Ante todo, hay que hacer notar que ambas empresas (artesana y cooperativas), para ser vitales, deben incesantemente ajustarse en las estructuras, en el funcionamiento y en la producción a las situaciones siempre nuevas determinadas por los progresos de las ciencias, de las técnicas y también a las mutuas exigencias y preferencias de los consumidores, acción de reajuste que debe ser realizada, en primer lugar, por los propios artesanos y los propios miembros de la Cooperativa. El objeto natural de cualquier intervención de la sociedad misma es el de ayudar de manera supletorio a los miembros del cuerpo social y no el de destruirlos y absolverlos".

Hay que señalar, asimismo que los Pontífices posteriores (por ejemplo, Pablo VI, en su encíclica *Populorum Progressio*) han continuado en esta línea, destacando que la culminación cristiana del desarrollo no puede lograrse sin una "cooperación" tendente al bien común.

La cooperación ha de servir a las finalidades superiores de la persona humana, criatura de Dios, en cuanto ofrece aquel elemento de solidaridad económica que sirve para ayudar al hombre en sus necesidades económicas e intenta reparar el fraccionamiento individualista de la economía ofreciendo una forma voluntaria de solidaridad económica y social con la que los individuos, superando el burdo egoísmo individualista, se asocian para conseguir el bien de cada uno y de todos.

### *1.3.3- Postulados vigentes.*

“Actualmente la mayoría de los doctrinarios de las cooperativas en el capitalismo, desarrollan la doctrina desde pensamientos utópicos, entre ellos tenemos a: Ernest Poisson y Paul Lambert.”<sup>7</sup>

El primero, en su obra "La República Cooperativa" parte de principios más teóricos, vinculados a una determinada interpretación de la historia económica y social, según la

---

<sup>7</sup> *Ibidem*. Pág. 34

cual explica el desarrollo de los elementos cooperativos en función de una evolución de los principios de Rochdale a través de dos grandes leyes.

-La Ley de la extensibilidad indefinida, que permite la adhesión voluntaria a las Cooperativas de todo nuevo miembro que lo desee. Con un planteamiento de tipo utópico, Poisson considera posible que por esta vía toda la humanidad esté algún día integrada en Cooperativas.

-La Ley de adaptación al proceso económico, según la cual las Cooperativas deben incorporar inmediatamente todas las actividades que en cada momento están en vanguardia del desarrollo económico.

Paul Lambert se inclina por una identificación entre cooperativismo y socialismo, apartándose tanto de la Doctrina Cooperativa propia del pensamiento católico, como de los teóricos, del Cooperativismo como sistema marginal o secundario dentro del mundo económico capitalista. .

El autor belga afirma que el gobierno de las Empresas Cooperativas (lo mismo que el de las nacionalizadas) ha de estar basado en la concurrencia de la voluntad de tres elementos: los consumidores, los productores y los ciudadanos. Así mismo es destacable su idea de que junto con las Cooperativas voluntarias de tipo privado, se sitúan las regie cooperativa, que son entes públicos; sin embargo, Lambert termina inclinándose más por el Cooperativismo que por el Socialismo en sentido estricto, ya que entiende que lo ideal es fomentar el desarrollo de la cooperación voluntaria, y de modo que las nacionalizaciones sólo debe aplicarse subsidiariamente, ya sea por razón de orden público o por ventajas de carácter técnico.

#### *1.3.4- Cooperativismo en Latinoamérica.*

"El Colombiano Antonio García Nossa, en un estudio realizado por la ilustre Doctora María Haydee Flores Rivas, citada por el autor Valladares Castillo, acerca de aquel dice que "Considera a la Cooperativa como una herramienta del desarrollo, fundamentado en que los países latinoamericanos son países dependientes y que para dejar de serlo deben buscar su desarrollo en base al esfuerzo interno".

La ideología original del cooperativismo se ha encontrado con las formas autóctonas de las culturas latinoamericanas, y este análisis permite una toma de conciencia sobre el pasado autóctono, el presente capitalista y dependiente y el futuro tercermundista autónomo y libertario"

"El significado, los cuestionamientos y alcances del cooperativismo en el desarrollo socioeconómico latinoamericano, es materia de análisis de los estudiantes, profesores y de investigadores, en sus aspectos económicos, sociológicos, políticos y empresariales. También es objeto de estudio y de discusión entre trabajadores vinculados a esta empresa".

"Desafortunadamente la dependencia histórica ha determinado la importación de modelos cooperativos de países de mayor poder e influencia en el mundo, lo que ha obstaculizado la creación de un modelo propio latinoamericano.

La nueva corriente de América Latina plantea que el problema del Cooperativismo no puede abordarse como un problema aislado e insular como lo plantean o han pretendido plantear las ideologías privatistas y pragmáticas, sino como parte integrante de una problemática que comprende el conjunto de las sociedades atrasadas y dependientes.”<sup>8</sup>

No se puede omitir el aporte de la nominada Dra. Flores Rivas en los diversos foros a nivel latinoamericanos surgida desde el seno de nuestro país y la que ha efectuado importantes estudios de la materia que nos ocupa, aun desde la docencia e investigación, lo que viene a enriquecer de sobremanera al Movimiento Cooperativo en nuestra Nicaragua y expandiendo sus postulados a nivel internacional.

---

<sup>8</sup> Ibídem.

## CAPITULO II

### Generalidades del Derecho Cooperativo.

#### 2.1- Conceptos.

*COOPERATIVA*: La palabra “cooperativo”, según Margaret Digby, adolece de tener dos significados. En un sentido es algo vago como “trabajar juntos”, o aun, en el uso moderno, “listo para ayudar”. En otro es la definición precisa, en muchos países legal, de una clase particular de organización...”<sup>9</sup>.

El autor C. R. Fay, citado por la misma Margaret Digby, definió a las Sociedades Cooperativas como “una asociación con propósitos de comercio colectivo que se origina entre los débiles y que se conduce siempre con un espíritu altruista, en tales términos que, todos los que están dispuestos a asumir deberes como socios, participan de la recompensa en proporción al grado en que han hecho uso de la asociación” aunque la misma autora refuta el término “comercio” por ser demasiado estrecho para determinar todas las actividades posibles de una Cooperativa y lo de “débiles” como un elemento meramente comparativo y no en el estricto sentido de la palabra<sup>10</sup>.

Otros autores como el escritor G. Mladenatz, citado por Digby, han dicho que “son asociaciones de personas, pequeños productores o consumidores, que se han unido en forma voluntaria para lograr algún propósito en común por el intercambio recíproco de servicios a través de una empresa económica colectiva, trabajando bajo un riesgo común y con recursos a los que todos contribuyen”.

El término "Cooperativa", usado con frecuencia y objeto de múltiples definiciones, necesita ciertas precisiones. Al principio las Cooperativas no constituían una instancia jurídica, sino sólo un fenómeno social y económico.<sup>11</sup>

La Ley define el término Cooperativa como “una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”<sup>12</sup>.

Otra definición de esta acepción es la que precisa la Real Academia de la Lengua Española: “Sociedad formada por productores o consumidores para vender o comprar cosas en común, sin intermediarios”. Y también tenemos la definición de Cooperativas como “una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza

---

9 Tr. María Teresa Frost. Digby, Margaret. Óp. Cit. Pág. 1.

10 *Ibidem*.

<sup>11</sup> Valladares Castillo, Francisco. Óp. Cit. Pág. 54.

<sup>12</sup> Art. 5 de Ley General de Cooperativas de Nicaragua.

Cooperativa Internacional, especialmente en los de solidaridad, democracia, igualdad y vocación social”<sup>13</sup>.

*COOPERATIVISMO*: Es la tendencia a la creación de asociaciones de productores o de consumidores que definen formas de colaboración y control en la producción o distribución de las mercancías. Es el surgimiento de una fuerte tendencia a la formación de Cooperativas determinadas en primer lugar por el carácter social de la producción en general.

Es el Movimiento que tiende a integrar las Cooperativas en el cuadro general de las exigencias de desarrollo del capitalismo, privándolo de su función histórica y reduciéndolo a simples asociaciones asistenciales.<sup>14</sup>

Son los pasos para reconocer el camino que se visualiza en común. Las clases populares tienen que elaborar un proyecto de clase y un tipo de sociedad para desarrollar estrategias que produzcan tácticas viables y el cooperativismo es una de ellas.

*DERECHO COOPERATIVO*: El Maestro mejicano Alberto Trueba Urbina en su libro de Derecho Administrativo del Trabajo (Tomo 11) define "Derecho Cooperativo como el 'conjunto de principios, instituciones y normas protectoras de los trabajadores, destinadas a conservar las reivindicaciones proletarias en el trabajo común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social".<sup>15</sup>

Según la Ley “es el conjunto de normas jurídicas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y condicionan las actuaciones de los organismos cooperativos y los sujetos que en ellos participan”.<sup>16</sup>

## **2.2- Principios del cooperativismo.**

La Ley General de Cooperativa en su Artículo 8 establece que las Cooperativas se rigen por los siguientes principios:<sup>17</sup>

*Libre adhesión y retiro voluntario*: Se entra y sale libre y voluntariamente de la Cooperativa; es una alternativa positiva para resolver problemas comunes siempre en la observancia de los requisitos correspondientes y teniendo las Cooperativas al mismo tiempo el control sobre sus miembros. Es necesario tener en cuenta que a ninguna persona se le debe impedir su ingreso a la Cooperativa por su militancia política o creencia religiosa como parte de la neutralidad de la organización, claro excepto a aquellas personas que se consideren puedan atentar contra la Cooperativa.

*Voluntariedad Solidaria*: Implica el compromiso recíproco y su cumplimiento además de las correspondientes prácticas leales.

---

<sup>13</sup> Diccionario Jurídico ESPASA. Editorial Espasa Calpe. Madrid, España. 2007.

<sup>14</sup> Valladares Castillo, Francisco. Óp. Cit.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Arto. 4 de Ley General de Cooperativas de Nicaragua.

<sup>17</sup> Arto. 8 de Ley General de Cooperativas de Nicaragua.

*Control democrático:* Se traduce a un asociado, un voto. Los socios deciden y mandan en un plano de igualdad y nombran sus representantes democráticamente, sin distinción alguna; todos tienen iguales derechos y deberes que cumplir.

La democracia se practica dentro de la Cooperativa mediante el postulado de un hombre, un voto; compartiendo información, experiencias, técnicas, etc. dentro de la organización misma. Por otro lado la democracia externa significa que la Cooperativa no puede reducirse al grupo de socios que la conforman, pues sus acciones afectan a otros grupos y sectores populares, por lo que se debe colaborar en la lucha de otros trabajadores, compartir conocimientos técnicos y experiencias democráticas con las otras organizaciones para desarrollar actividades en pro de la Cooperativa y la comunidad.

*Interés limitado al capital:* El Cooperativismo sugiere no cobrarse interés en la Cooperativa para no crear capitalistas, pero en el caso que se estipulare o reconociere interés alguno éste debe ser limitado. El socio que invierte dinero en una Cooperativa no lo hace para que este le rinda más, sino que para poder gozar del servicio que la Cooperativa proporciona (crédito, consumo, artículos baratos, etc.). En las Cooperativas no prima como finalidad fundamental el aumentar capital sino que lo que se busca es elevar el nivel de vida de los asociados y de manera extensiva a la comunidad.

*Equidad:* Si las Cooperativas son eficientes pueden haber utilidades, sobrantes o excedentes, pero para ello es necesario haber cubierto los costos de las operaciones (funcionamiento, educación cooperativa, reserva legal, fondos de reinversión). Entonces los asociados perciben excedentes en relación al trabajo aportado (cantidad y calidad) o en relación al uso que los socios hacen de los servicios que la organización presta. En las Cooperativas donde es necesaria la utilización de asalariados, es de justicia que los excedentes sean distribuidos entre socios y asalariados.

*Respeto y defensa de su autonomía e independencia:* Es importante señalar que la Cooperativa está conformada por el conjunto de individuos que disponen de su capital, esfuerzos y aportaciones de cualquier naturaleza en la compleja colección e institución de la pluralidad de contribuciones con el fin de conseguir mejorar los niveles de vida y la economía de cada socio de la misma por lo que no es admisible transigir contra la organización pues ello estaría en detrimento de los recursos y esfuerzos que cada persona hace. Ahora bien, los socios en su conjunto deben procurar el respeto y defensa de la autonomía que la organización ostenta tanto de los mismos socios como de agentes externos e igual sucede con la independencia de la Cooperativa por lo que es necesario tomar todas las medidas y mecanismos requeridos para procurar la unidad y cohesión de la organización (hasta el punto de expulsar a aquellos miembros que atenten contra la misma). Lo anterior significa que cada socio debe procurar la defensa de la Cooperativa por cuanto cualquier afectación a ésta repercute en la individualidad de cada miembro por lo que no se concibe que un individuo accione en contra de su propio patrimonio y los recursos que a fin de cuenta le han de beneficiar a éste.

*Educación Cooperativa:* Determina el grado de organización, avance y desarrollo de los grupos asociados. Debe formar a los socios y tener programa de enseñanza para los

trabajadores, con la metodología de la investigación y con lenguaje vivo, sencillo y comprensivo. Se debe cubrir adiestramiento en distintas capacidades, habilidades y técnicas de la Cooperativa; estudio y análisis de los Estatutos y Reglamentos Internos, Leyes vigentes, trámites legales y gestiones ante las oficinas afines.

*Fomento de la Cooperación entre cooperativas:* Es la integración de las mismas organizando frentes de mayorías consientes, vanguardizadas por las Cooperativas capacitadas eficazmente, siendo necesario el trabajo cotidiano y permanente de educación. La Cooperativa debe establecer relaciones con todas las organizaciones de lucha de clases (las de obreros y campesinos).

*Solidaridad entre los asociados:* Es la unidad de los trabajadores para enfrentar todos los problemas que le son comunes (limitaciones económicas, técnicas, organizativas, etc.). Es la obligación de los socios de la Cooperativa de asumir proporcionalmente las pérdidas y/o dificultades a las cuales se tenga que enfrentar la organización.

*Igualdad en derecho y oportunidades a socios de ambos sexos:* Las condiciones comunes de los trabajadores plantean objetivos y necesidades comunes. No hay privilegiados, ni se procura discriminación alguna; la Cooperativa contribuye al desarrollo material, económico, social, político, cultural, etc. de sus asociados y de la comunidad.

### **2.3- Finalidad de la organización en Cooperativa.**

La Organización en Cooperativas procura mejorar condiciones de vida de cada uno de los asociados gracias a la solidaridad y la asistencia mutua constituyendo un instrumento de cambios, promotor de principios y valores, impulsor de humanización y transformación racional de la naturaleza, por medio del cual se busca la eficacia y la independencia económica, fruto de la lucha solidaria por la justicia. Procura alcanzar mejores niveles de vida teniendo en cuenta aspectos como controles de calidad, mantenimiento, administración, almacenaje, promoción, ventas, planificación y evaluación; atendiendo cuidadosamente cada punto en particular e ir de la mano con oportunidades de capacitación y adiestramiento para todos, ello en virtud de la comprensión por parte de los mismos productores y consumidores de la necesidad de atribuir a la Cooperación distintas finalidades que procure un simple aumento de la producción o de un simple aumento de las posibilidades de consumo. Por este motivo el movimiento obrero, en el curso de su historia, ha buscado cada vez más ampliar las bases del Movimiento Cooperativista para incidir en el proceso de la distribución y la producción.

El cooperativismo debe ser un Instrumento para desarrollar la estrategia global, no puede ocuparse por sí solo de la lucha transformadora, debe aliarse con las demás fuerzas populares, desarrollar al máximo la fraternidad, la igualdad, la justicia, la liberación en su seno y fuera de sí. Los socios o miembros de una Cooperativa deben velar para mejorar y profundizar sus formas de organización. La Cooperativa debe ser una empresa sin patrones, de trabajadores unidos y organizados que aprovechan la ocasión para demostrar que la clase obrera puede ser creativa; se traduce a sociedades cooperativas de consumo y

de producción como alternativa más justa a las empresas mercantiles base del sistema económico capitalista.

**2.4- Características de las Cooperativas:** Los rasgos característicos de este tipo de organización están definidos mediante fórmulas como 'ayuda mutua', "auto-administración", "auto responsabilidad" o en una enumeración de principios, como los sentados por Rochdale y después por la Alianza Cooperativa Internacional, adhesión voluntaria sin restricción injustificada, administración y control democrático, distribución equitativa de los resultados del esfuerzo común.

“Por ello las definiciones modernas de la Cooperativa se basan en los cuatro elementos fundamentales que determinan su estructura.

- a. Un grupo de personas que tengan por lo menos un interés común de orden social y económico, cuyo número es variable.
- b. Una finalidad colectiva: La mejora de condiciones de vida de cada socio gracias a la solidaridad en la independencia o la asistencia mutua.
- c. Un medio de alcanzar este fin: la creación de una empresa financiada y dirigida en común (empresa cooperativa).
- d. El objetivo de esta empresa cooperativa: contribuir a la creación de riquezas para la satisfacción de las necesidades de un país y sus habitantes en una sociedad de cambio”.<sup>18</sup>

## **2.5- Naturaleza del Derecho Cooperativo.**

*Derecho subjetivo de cooperar.*

Es el derecho intrínseco a organizarse libremente en la búsqueda de superación individual por medio de la colectividad. Se podría definir desde el punto de vista subjetivo como la “Facultad Jurídica” de la persona de constituir cooperativas, afiliarse a la misma y tener participación en ella.

*Derecho objetivo de cooperar.*

Es la propia Ley o conjunto de Normas Jurídicas que regulan las Cooperativas. Constituye la facultad jurídica de las personas de constituir Cooperativas, afiliarse a las mismas y tener participación en ellas, de acuerdo a las Normas Jurídicas que la regulan.<sup>19</sup>

### **2.5.1- Perfil y naturaleza Jurídica.**

Algunos autores señalan que no hay diferencia entre Derecho Público y Derecho Privado sino en la medida que interviene el Estado en el Derecho Privado y lo va publicitando, es decir lo va haciendo Público por el interés que va dando el Estado a problemas que se presentan. Así, el Estado interviene en nombre de la sociedad ya que esta va pidiendo que las cosas se hagan más justas y equitativas.

---

<sup>18</sup> Valladares Castillo, Francisco. Óp. Cit. Pág. 55.

<sup>19</sup> *Ibidem*. Pág. 56.

*Derecho Público.* Se ha sostenido por una parte de la doctrina, la integración del Derecho Cooperativo dentro del marco del Derecho Público por la progresiva intervención de los órganos administrativos en las relaciones de Cooperativas, regulando su contenido y desarrollo.

*Derecho Privado.* Por otro lado se considera que el Derecho Cooperativo es Derecho sustancialmente Privado porque su núcleo esencial se encuentra constituido por el contrato y éste de su naturaleza civil.

*Derecho Social.*

Citando al Dr. Francisco Valladares Castillo, esta Teoría es la más difundida y aceptada unánimemente, pues sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del Derecho Social tal y como lo plantea Gustavo Radbruch, citado por el anterior autor, solo ve en el Derecho Social un derecho integrado por el Derecho Obrero y el Derecho Económico.

El Derecho Social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados. La idea central en la que el Derecho Social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe.

Y agrega el Dr. Valladares que el también distinguido sociólogo ruso Georges Gurvitch expone que el Derecho Social "Es un derecho de integración objetiva en el Nosotros, es el conjunto",<sup>20</sup> y que éste coincide con Georges Gierke, cuando explica que este Derecho hace participar a los sujetos en el todo y también coincide al caracterizar el Derecho Social como derecho del trabajo común.

## **2.5.2- Normatividad Jurídica del Derecho Cooperativo**

"El sistema Cooperativo es el conjunto de Normas que pretenden instaurar un estado nuevo de cosas (o un nuevo régimen social) inspirados en las ideas y fines planteados en la doctrina cooperativa.

En la Sociedad cooperativa se anula el lucro (ejemplo la cooperativa de consumo) y cualquier beneficio que se recibe es destinado íntegramente para fines de bienestar general, por tanto no es una Sociedad de carácter Mercantil, esta legislación no puede normar sus actividades; sus actos están regidos por la idea del beneficio social.

La Cooperativa no puede ser regida por el Derecho Civil, toda vez que ella no es una Sociedad de beneficencia, filantrópica o de naturaleza meramente Civil.

En la sociedad cooperativa no existe el régimen asalariado estrictamente hablando, es decir, no hay personas que contraten trabajadores asalariados. En la Cooperativa son los dueños los mismos que trabajan, es decir, los trabajadores en general son los propietarios de ella. Por consecuencia, sus actos no pueden ser normados por el Derecho del Trabajo.

Entonces, partiendo de lo antes señalado, los actos Cooperativos los regula y reglamenta Normas Jurídicas de Derecho Cooperativo."<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> *Ibidem.* Pág. 58.

<sup>21</sup> *Ibidem.* Pag.60.

## 2.6- Fuentes de Derecho Cooperativo

El autor Francisco Valladares Castillo afirma que: “se denomina fuente a todo elemento que sirve de partida para la elaboración de disposiciones normativas de una rama determinada del derecho o del ordenamiento jurídico general.”

Y agrega: “existen varios criterios para clasificar las fuentes del Derecho Cooperativo y a decir, en fuentes materiales y fuentes formales.

Fuentes Materiales son condiciones materiales de vida y las relaciones entre las diferentes clases de propiedad, los documentos de las organizaciones políticas y Cooperativas que influyen y desarrollan el pluralismo social existente y en Nicaragua tenemos:

- a. La correspondencia que existe entre el grado de desarrollo de las fuerzas productivas y las relaciones de producción; y
- b. Los acuerdos y documentos de las organizaciones Cooperativas.

Fuentes Formales. Siempre citando al anterior autor “Son fuentes formales las disposiciones normativas emanadas de los órganos competentes del Estado y demás fuerzas sociales con facultad normativa creadora, que regulan las relaciones Cooperativas. En el ordenamiento jurídico nicaragüense las fuentes formales del Derecho Cooperativo pueden estructurarse de la siguiente forma.”

### *La Constitución:*

Es ésta la Norma suprema y sus preceptos prevalecen sobre cualquier otra norma. En Nicaragua existe pluralismo político y social.

El pluralismo político ha sido potenciado por la Constitución democrática nicaragüense al procurar la existencia de las libertades de expresión, asociación y sufragio que conduce a la manifestación de diversas alternativas políticas. “El Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país, y como gestor del bien común deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación. Es responsabilidad del Estado, proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social.”<sup>22</sup>

En Nicaragua se tiene derecho de constituir organizaciones Cooperativas y otras sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus propios intereses y participar en la construcción de la nueva sociedad. Estas organizaciones tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fin.

Existe la garantía de la coexistencia democrática de las diferentes formas de propiedad entre ellas la cooperativa, siempre supeditado a los intereses de la nación y que cumpla una función social. “El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la nación y cumplen

---

<sup>22</sup> Arto. 99 Constitución Política de Nicaragua.

una función social.” Las empresas que se organicen bajo cualquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre.

Existe también la promoción de cooperativas agrícolas por parte del Estado, sin discriminación alguna. “El Estado promoverá la asociación voluntaria de los campesinos en cooperativas agrícolas, sin discriminación de sexo; y de acuerdo con sus recursos facilitará los medios materiales necesarios para elevar su capacidad técnica y productiva, a fin de mejorar las condiciones de vida de los campesinos”<sup>23</sup>

De lo anterior se deduce que la cooperativa en Nicaragua es de naturaleza social y está supeditado a los intereses de la nación.

### *La Ley:*

La Ley General de Cooperativas (Ley N° 499) del Nueve de Diciembre del año 2004 constituye fuente directa del Derecho Cooperativo Nicaragüense en cuanto establece el conjunto de normas jurídicas que estipulan la constitución, organización, funcionamiento, disolución, liquidación y demás particularidades de las Cooperativas.

A su vez este cuerpo legal en su Artículo 143 dispone que son fuentes del Derecho Cooperativo y en los casos no previstos en la Ley se tendrán las siguientes:<sup>24</sup>

### *Los Estatutos y Reglamentos de las cooperativas:*

Los primeros constituyen el elemento fundamental de la Cooperativa. No hay Cooperativa sin su respectivo Estatuto, sin él no puede tener vida la misma como Persona Jurídica. Determina los fines de la Cooperativa, los mecanismos de su actividad, las relaciones con sus miembros y terceros, todo en fin lo que hace la marcha de la institución.<sup>25</sup>

El Reglamento por su parte es el complemento de los Estatutos y contiene los procedimientos y mecanismos operativos de la Cooperativa, las disposiciones abstractas y los lineamientos a seguir en la funcionalidad de la organización.

### *Los principios cooperativos:*

Con anterioridad señalaba los principios del cooperativismo y a saber es necesario retomar en este apartado, de manera somera, los que estipula la Ley:

Libre adhesión y retiro voluntario (consiste en entrar y salir voluntariamente de la organización).

Voluntariedad solidaria (compromiso para con la Cooperativa).

Control democrático (equivalencia de un socio a un voto dentro de la Cooperativa y de acuerdo a la singularidad de la organización).

---

<sup>23</sup> Artos 103, 104 y 109 de la Constitución Política de Nicaragua.

<sup>24</sup> Arto 143 de Ley General de Cooperativas de Nicaragua.

<sup>25</sup> *Ibidem*. Pág. 64.

Interés limitado al capital (supone no cobrar interés dentro de la Cooperativa con respecto al capital social y en cuanto a los créditos de los socios dentro de la misma y si el caso fuere el estipularse alguno, éste debe ser limitado).

Equidad (refiere a la manera de aplicar los excedentes a cada socio de acuerdo al aporte de cada uno hacia la Cooperativa).

Respeto y defensa de la soberanía e independencia de la Cooperativa (alude a la integridad que debe mantener la Organización).

Educación cooperativa (implica la necesidad de adiestramiento y capacitación de los socios en la materia).

Fomento de la cooperación entre Cooperativas (es la necesidad de adecuar las relaciones de la Cooperativa con las demás organizaciones de ésta naturaleza).

Solidaridad entre los asociados (es la unidad que deben mostrar los socios para efectos de cohesionar la Cooperativa con el fin de garantizar la subsistencia de la organización partiendo del bienestar de cada uno de los miembros de la Cooperativa).

Igualdad en derecho y oportunidades a socios de ambos sexos (hace énfasis en la igualdad de facultades, derechos y obligaciones tanto de hombres como de mujeres dentro de la sociedad cooperativa).

### *Jurisprudencia:*

Citando siempre al Cooperativista Valladares Castillo, éste sostiene: “La doctrina establecida en los tribunales en sus Sentencias (Jurisprudencia, como se acostumbra llamarla) no es hoy en nuestro Derecho ni en los otros sistemas continentales o inspirados en ellos fuente autónoma de Derecho, al menos en teoría. En los sistemas anglosajones, las decisiones de los tribunales forman la fuente más significativa del Derecho. Pero, en todo caso, desde la Revolución Francesa quedó consagrado en aquellos sistemas el principio de que los Jueces puedan dictar normas generales y que sus sentencias sólo sientan derecho a los casos concretos que decidan.

### *La doctrina y práctica universalmente reconocida que sustente el derecho cooperativo:*

La doctrina constituye el conjunto de opiniones de una escuela y que contiene la enseñanza de la materia partiendo de la interpretación de las leyes y demás cuerpos normativos que regulan el cooperativismo, así como de los demás tópicos atinentes; es pues el estudio que realizan los especialistas en el tema y que luego plantean mediante consideraciones, criterios, juicios, razonamientos, opiniones, discernimientos, puntos de vista, ilustraciones, proposiciones, afirmaciones, sugerencias, explicaciones e interpretaciones del cooperativismo. Y de igual modo apunta que, en nuestro sistema Jurídico, en particular en la materia que nos ocupa, los usos y práctica del cooperativismo encierran un gran valor en el Derecho Cooperativo, pues se considera que antes de llegar a una Normación Jurídica concreta, hubo que pasar por períodos históricos en el que las

Cooperativas se regían más frecuentemente por los usos, costumbres, principios, etc., ello en virtud de la imperiosa necesidad de regular las prácticas y actos propios de Cooperativismo a falta de leyes o cuerpos Normativos afines. Suple así la ausencia de la Ley u omisiones de esta.

*Los preceptos del derecho común que le sean aplicables:*

Hay que tener en cuenta que toda Norma especial es complementada con los postulados del Derecho común y en cuanto a las Cooperativas no se puede dejar de tener en consideración, ni olvidar, ni mucho menos omitir o negar la naturaleza como persona jurídica y ente moral lo que define nuestro Código civil en su Artículo 3 el que a la letra dice “Llámense personas jurídicas las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas, fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular conjuntamente que en sus relaciones civiles representen una individualidad jurídica”<sup>26</sup>, complementado esto con lo contenido en Arto 76 y siguientes.

---

<sup>26</sup> Artículo 3 del Código Civil del República de Nicaragua.

## CAPITULO III

### El Cooperativismo en Nicaragua.

#### **3.1- Desarrollo del Movimiento Cooperativo.**

Para hablar de Cooperativismo en Nicaragua, hay que remitirse a la historia de su legislación, referente a las primeras disposiciones y al desarrollo teórico y legal de estas, pues es dentro de este marco que se puede nítidamente desarrollar la materia. No se puede obviar también que sería difícil y casi imposible conocer el significado de la Norma sin estar al tanto de sus raíces históricas y es necesario entonces un estudio histórico, aunque sea breve, del problema.

Luego de la promulgación del Código de Comercio se dan algunos intentos de formar cooperativas bajo expresiones asistencialistas de ayuda mutua con el propósito de enfrentar situaciones de pobreza a partir de la creación de un fondo social. No fue sino hasta los años 1930 que se dan verdaderos intentos de un cooperativismo más consolidado. A partir de aquí tenemos algunas referencias más sólidas del movimiento cooperativo:

*Cooperativas formadas por Augusto Cesar Sandino.* Los intentos de Cooperativismo de Sandino surgieron a la luz de la firma de un convenio de paz en febrero de 1933, con el Gobierno de Juan Bautista Sacasa, donde se establecía que todos los hombres integrantes del ejército de Sandino ocuparan la cuenca del río Coco o Nueva Segovia, con el fin de desarrollar la producción Agropecuaria en beneficio de sus familias y para el desarrollo del Municipio. Esta Cooperativa es la de Wiwillí en la que se cultivó tabaco, granos básicos, se lavó oro y se aserró madera.

*En el marco legal del Código del Trabajo en la década de 1940* el gobierno de entonces reconoció a las Cooperativas como organizaciones legalmente constituidas, pero bajo su amparo y así fueron organizadas Cooperativas de consumo, en empresas que aglutinaban a muchos trabajadores, como la portuaria de Corinto y el ferrocarril. En estas cooperativas los trabajadores tuvieron que aportar dinero para su formación, ya que esta era una acción paliativa del gobierno para ayudar a los trabajadores. Este fue un modelo de ayuda mutua asistencialista sin carácter empresarial. Cuando se terminó el apoyo del gobierno, desaparecieron.

*En los años de 1960* se da un auge del cooperativismo de ahorro y crédito, con el apoyo del organismo estadounidense conocido como Alianza para el Progreso (AID). En toda la Región Centroamericana y del Caribe se dio apoyo para este movimiento. En el año 1965 se crea en Nicaragua la primera federación y administración financiera contable.

*Posterior al terremoto de 1972,* se da un nuevo auge del cooperativismo, pero esta vez en una forma diferente. Surge el comercio y como ente promotor del cooperativismo se encuentra FUNDE (Fundación para el Desarrollo) que organiza Cooperativas de comerciantes en los mercados. En estos intentos se desarrollaron mecanismos de integración al operar estas con directivas donde las reuniones eran presididas por presidentes y gerentes.

*El cooperativismo en la década de 1980* tuvo gran empuje y fue de carácter Agrario, pues formó parte de una estrategia del gobierno Revolucionario que asumió un rol protagónico, canalizando el proceso de Reforma Agraria en formas Cooperativas. Este movimiento cooperativo tuvo acceso al financiamiento bancario, a la capacitación y la asistencia técnica, pero no se les exigió nada a cambio de manera que las Cooperativas no contaban con capital propio, nunca tuvieron aportaciones. En esta etapa se dio un gran crecimiento social del cooperativismo y se crearon las condiciones para el despegue de un progresivo movimiento cooperativo.

*Posteriormente en los años 90* los cambios de orden Político, Económico y Social también significaron para el cooperativismo nicaragüense y regional un periodo de transformaciones radicales ante el nuevo orden económico internacional de los procesos de globalización y apertura comercial lo que creó incertidumbre en el movimiento. Estos cambios acelerados, obligaron al cooperativismo a buscar mecanismos concretos para su sobrevivencia. En esta búsqueda se fundó la Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales. Estas nuevas formas cooperativas tuvieron una carencia de identidad como valores, principios y una falta de desarrollo gerencial.

*Luego de la década de los 90*, que se caracterizó por vicisitudes en el entorno que obligó a las Cooperativas a modificar notablemente sus estructuras y sus ideas, el advenimiento del siglo XXI obliga al movimiento cooperativo a crear las bases de un nuevo sistema partiendo de los principios humanistas y valores que lo sustentan poniendo énfasis en el desarrollo empresarial cooperativo con estrategia humanitarias.

### **3.2- Legislación Nicaragüense en materia Cooperativa.**

“Los albores de la Legislación nacional en materia de Cooperativas datan en el Código de Comercio del 30 de abril de 1914 en el que se dedica el capítulo VII, del artículo 300 al 322, a las Sociedades Cooperativas, ya derogados por la Ley de Cooperativas de 1971. “Al promulgarse el Código de Comercio no existía aún en Nicaragua ninguna Cooperativa organizada, ya que la primera en organizarse fue en 1926. Es probable que estos conceptos entonces hayan sido recogidos por nuestros legisladores de la época de cuerpos legales extranjeros como copia de los mismos o que ya existiesen entonces movimientos de esta naturaleza”.<sup>27</sup>

Luego en 1944 bajo la presión del movimiento obrero, el régimen de Somoza García se vio obligado a promulgar el Código del Trabajo, siendo incorporado el reconocimiento de las Cooperativas como organizaciones legalmente constituidas.

El 23 de Julio de 1971 se publica la Ley General de Cooperativas, que en su artículo 1 se expresaba que “La presente Ley establece el conjunto de normas sobre las Cooperativas”.

El 10 de Marzo de 1975 se decreta el Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

---

<sup>27</sup> *Ibidem*. Pág. 20.

El 21 de Agosto de 1979 se promulga el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y contempla "El derecho a fundar y promover Cooperativas de Trabajo y Producción"

El 17 de Septiembre de 1981, fue promulgada la Ley de Cooperativas Agropecuarias, pues la Ley General de Cooperativas no respondía a las aspiraciones revolucionarias del campesino nicaragüense, ni establecía un marco adecuado para el desarrollo de un dinámico y pujante movimiento cooperativo como el que se impuso en ese momento en el sector agropecuario, en base a la pujante Reforma Agraria que realizaba la Revolución.

La Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (Ley N° 84) promulgada el 24 de Marzo de 1990, derogó la Ley de Cooperativas Agropecuarias y su reglamento, puesto que la Revolución Popular Sandinista había impulsado un proceso de transformación Agraria, estimulando un fuerte movimiento cooperativo en el agro, cuyo peso económico y social era y sigue siendo significativo".<sup>28</sup>

Todos estos cuerpos de Leyes cimentaron las bases de la actual Ley General de Cooperativas (Ley N° 499) publicada en la Gaceta Diario Oficial Número 17 del Veinticinco de Enero del año 2005 que es la que regula lo concerniente a las Cooperativas en Nicaragua complementado con el Reglamento a la Ley general de Cooperativas (Decreto N° 91-2007) aprobado el Diez de Septiembre del 2007 y publicado en la Gaceta N° 174 del Once de Septiembre del 2007. Señalo que previo a este último cuerpo Normativo aludido, el 18 de Marzo del 2005 en la Gaceta Diario Oficial N° 55 se publica el Decreto 16-2005 de Reglamento a la Ley General de Cooperativas y posteriormente su Reforma publicada en Gaceta N° 11 del 16 de Enero del 2006 mediante Decreto 01-2006.

---

<sup>28</sup> Obando Castillo, Hugo Rodrigo y Ruiz Vargas, José Antonio. Manual de Derecho Cooperativo. 1996. Tesis. Pág., 9-12.

## **CAPITULO IV**

### **De la Constitución de Cooperativas en Nicaragua según la Ley General de Cooperativas (Ley N° 499).**

#### **4.1- Contemporaneidad de la Ley.**

Como señalaba con anterioridad los cambios en el contexto histórico reciente obligó a las Cooperativas a realizar ajustes notables en sus estructuras e ideas y a crear las bases de un nuevo sistema partiendo de los principios humanistas y valores que lo sustentan por lo que considero crucial el momento de surgir la nueva Ley General de Cooperativas. Así, nuevos tiempos, nueva Ley. Esta nueva Ley complementa la Legislación nacional en materia de Derecho Cooperativo y lo ajusta de manera armonizada a las nuevas corrientes y estados actuales del movimiento, tanto a nivel interno como externo; constituye la imperiosa modernización y la necesaria actualización de los apartados en general del Derecho Cooperativo. Es un cuerpo legal adecuado por su reciente actualización orientando a Nicaragua con los postulados, teorías y temáticas del Derecho Cooperativo el que será complementado con los nuevos cambios que en futuro se requieran, sin embargo hoy constituye una herramienta fundamental para las Cooperativas.

Esta Ley fue objeto de intensos estudios, debates y consultas ante los sectores afectos y en su momento constituyó una utopía en la búsqueda de superar los tópicos de la anterior y relativamente añeja Ley de Cooperativas de varias décadas de vida; recogía nuevos preceptos e insertaba al movimiento cooperativo a una nueva etapa de intercambio y cooperación. Así pues, el estado de Nicaragua, en el rol de responsable de la promoción y desarrollo integral del país y velando por los intereses de las necesidades particulares, sociales, sectoriales; garantizando la promoción, protección y fomento de las formas de gestión económicas y estimulando el progreso del movimiento cooperativo mediante la inserción de la población a organizaciones cooperativas, dicta la Ley General de Cooperativas (Ley N° 499) el día Veintinueve de Septiembre del año Dos Mil Cuatro, la que viene a constituir el nuevo ordenamiento Jurídico de las Cooperativas.

#### **4.2- Aspectos que regula la Ley en cuanto a la constitución de Cooperativas en Nicaragua.**

En la Ley se establecen las normas jurídicas que regulan la promoción, constitución, autorización, funcionamiento, integración, disolución y liquidación de las Cooperativas así como su relación dentro de la economía nacional, ello según lo estipulado en el Artículo Uno de la Ley. A la misma vez declara de interés económico y social lo contenido, como instrumento eficaz para el desarrollo del sector cooperativo, lo que contribuye a la justicia social.

La Ley está dividida en Cinco Títulos (Generalidades, tópicos particulares de las Cooperativas, Integración y Relaciones con el ente Público) y Ciento Cuarenta y Nueve Artículos.

#### **4.2.1- De la Constitución de Cooperativas.**

La Ley establece que, partiendo del acuerdo cooperativo que constituye la voluntad manifiesta de un grupo de personas, las Cooperativas se constituirán mediante documento privado pero con la autenticación de firmas de los asociados a la nueva organización ante Notario Público aunque es práctica la ocurrencia ante este mismo fedatario público y se puede autorizar al acto mediante Escritura Pública (no le resta mérito ni legitimidad alguna al acto), misma constitución que será decidida y firmada en Asamblea General de los Socios constituyentes junto con los respectivos Estatutos, elección de Junta Directiva y aportaciones correspondientes. Es menester señalar que en el Acta constitutiva debe determinarse y nominar a los asociados fundadores de acuerdo con la cantidad que estipula la Ley y se hace énfasis al documento de identidad establecido en la República de Nicaragua (Cédula de Identidad Ciudadana para los nacionales, Cédula de Residencia para los extranjeros que se han asentado en nuestro país y Pasaporte Nicaragüense para los nacionales radicados en el extranjero que no poseen la primera) para la constitución de las Cooperativas, máxime por el supuesto si fuese en Instrumento Público<sup>29</sup>.

Señalo la trascendencia que reviste el Acto constitutivo de la Cooperativa por el valor de la voluntad misma de los asociados por cuanto es cuestión de conjugar disponibilidad aunada a necesidades mismas de constituir estas asociaciones. Lo anterior en vista a lo difícil que es para el ser humano y su naturaleza el hecho de tomar como común denominador con otras personas asuntos tan tangibles e incidentes para sí mismo y en particular aquellas de índole económica por el espíritu egocéntrico de cada individuo y por otro lado la amplia gama de caracteres y personalidades difíciles de coordinar todas en un mismo plano sustrayendo riquezas de unos para compartirlas con los demás miembros de la Cooperativa.

Aquí prevalece el apartado referido a las necesidades o conveniencias colectivas y comunes de los socios más que a la voluntad de conformar las sociedades de cooperación pues es el punto de coincidencia que se encuentra entre el grupo de personas de crear vínculos de intercambio de bienes y servicios (o bien para la defensa de intereses) para llegar a formalizarla mediante la creación de una Cooperativa. No está permitido conferir ventajas o beneficios particulares a socios en específico como a los fundadores pues iguales derechos, facultades, responsabilidades y obligaciones tienen aquellos que nacieron con la Cooperativa como los que se adhieran a la misma posteriormente. Sin embargo, aunque así lo disponga la Ley, me parece oportuno resaltar la loable labor de aquellos socios que entregan todo por la Cooperativa y sacrifican otras actividades, negocios y hasta familia en virtud del tiempo, recursos y gestiones que le ocupa a la asociación con mucho más ahínco que otros miembros que aportan poco a la Cooperativa y aquí considero que se rompe el postulado de la igualdad y debiese premiarse a quienes si entregan el todo por la institución en comparación con los demás, lo que se puede traducir a concesiones especiales y estímulos de parte de la institución al socio destacado en su

---

<sup>29</sup> Artos 4 inc. g y 5 de Ley de Identificación Ciudadana.

labor al mejor estilo de que a quien le cuesta la causa debe obtener sus réditos, claro si que con honorabilidad y por estímulo al mérito.

El objeto o finalidad está determinado de acuerdo al pacto social pudiendo las Cooperativas efectuar toda clase de actividades y de acuerdo a la Ley pero es necesario hacer énfasis en que una vez Certificada la inscripción de la Cooperativa no puede ésta realizar otras actividades que las señaladas en sus Estatutos excepto si estos últimos fueron oportunamente con anterioridad reformados y autorizados por el órgano rector. Sin embargo la excepción a la regla antes anotada la constituye el objeto y ámbito de acción de las Cooperativas de Multiservicios que tienen un espectro más amplio para su funcionamiento.

Este aspecto importante (el objeto) lo constituye la empresa a realizar y es que, partiendo de las necesidades mismas, se debe definir el giro de la Organización, esto es el objeto de la Cooperativa, y entra a jugar un rol muy importante el grado de desarrollo y conocimiento que posean los asociados, el empuje que éstos le asignarán a la labor cooperativa (en el sentido general de la palabra); de igual modo en este tópico tienen incidencia las de oportunidades que los miembros puedan lograr en la interrelación con las demás personas y es que esto determina la acción de la Cooperativa.

Debo señalar que al Acta a que he hecho referencia requiere contenga todos las formalidades como documento estableciendo lugar, hora y fecha de la Asamblea (que es la primer Asamblea General en sí de la Cooperativa, denominada Asamblea Constitutiva); las generales de cada socio e indicación de los valores de aportación del capital y la forma de suscribirlo haciendo constar que se ha pagado al menos el 25% del mismo.

Otras particularidades de la Cooperativa son: duración indefinida, capital variable e ilimitado, el domicilio social que esta tendrá. Para otros tipos de organizaciones es imperativo el hecho de determinar el tiempo de duración de la Asociación y el ejemplo por excelencia lo constituyen las Sociedades Mercantiles, sin embargo por la naturaleza de las Organizaciones Cooperativas es necesario reservar un periodo determinado para la existencia de éstas pues el objeto de ellas no es tomar riesgos de capitales e inversiones ni tampoco la ayuda humanitaria o filantropía en el otro extremo sino cuadros complejos y en cierta medida programáticos que es la consecución de mejores niveles de vida de los asociados y allí juega un papel fundamental el ingreso y permanencia en la Cooperativa.

Por capital variable se entiende que no hay un mínimo de aportación que señale la Ley para constituir la Cooperativa pues no se pretende reunir o aglutinar capital o riquezas (o cualquier otro tipo de aportación que se pueda valorar en dinero), sino que lo que se persigue con la Cooperativa es buscar mecanismos que tiendan a procurar nuevas y mejores oportunidades o habilidades que permitan elevar niveles de vida y maximizar el poder adquisitivo de los socios mediante la cooperación y de ello deriva el hecho que la nueva organización estará integrada por personas y no por capitales y las aportaciones que se hagan a la Cooperativa estará en función de las posibilidades económicas de los asociados y ellos mismos determinarán en el momento del nacimiento de la asociación

cuánto es lo que cada socio, en concepto de aportación, destinará a la Cooperativa y que pasará conformar el capital social de ésta, lo que se deja claramente estipulado en los Estatutos y que será igual a la cantidad necesaria que se requiera para el nuevo ingreso de otros socios a la Cooperativa mientras no se reformen los Estatutos de acuerdo a la Ley pues en función del nivel de desarrollo de la Cooperativa y por ende de los Socios, aquel capital social puede ser aumentado sin restricción alguna más que el de las posibilidades de los Socios y de aquí deriva lo de ilimitado del capital pues éste puede incrementar sin límite alguno.

Viene a bien apuntar que es requisito y condición fundamental la no discriminación para la conformación o ingreso a la Cooperativa. Ello se supone que son estadios ya superados incluso en las regiones más recónditas a nivel universal pues no se concibe por ejemplo el hecho de impedir a alguien que quiera y pueda integrar una Cooperativa por motivos de raza, porque un individuo sea negro, blanco, amarillo, etc.; o porque profese determinado culto o religión; por sus gustos o forma de vida, costumbres, idioma, por enfermedades o impedimentos que no necesariamente impidan el desarrollo de la Cooperativa; o porque sea partidario de alguna ideología política diferente a los demás individuos integrantes de la Cooperativa, aunque en la práctica se observa que aún estando instituido este postulado en las máximas de convivencia y cuerpos legales, es propenso esta forma de actuar en cierta comunidades de personas en nuestro país.

Lo de la responsabilidad limitada de la Cooperativa significa que ésta responde ante tercero hasta por la suma de su capital social y no trasciende al patrimonio particular de los socios pues éste no es subsidiario de las relaciones de la organización. La Cooperativa como sujeto de derechos y obligaciones responde ante las demás personas o entes con el capital que conforma su patrimonio y quien contrate con ésta debe tener muy en cuenta la capacidad económica de la misma y no la de sus asociados en sí; lo concerniente a las reservas sociales, donaciones, financiamiento supone en iguales condiciones de lo antes señalado, la responsabilidad de la Cooperativa hasta lo que conforma el patrimonio de aquella.

No se puede realizar estudio alguno a fondo en la materia que nos ocupa sin hacer el análisis de lo que concierne a la característica de la “Responsabilidad Limitada” de las Cooperativas pues ello refleja que la responsabilidad de los socios se limita al valor de sus aportes y la de la Cooperativa con respecto a terceros al monto del patrimonio social debiendo éstas identificarse siempre con la palabra “Cooperativa” al inicio de su denominación seguido por la naturaleza de la actividad que realiza finalizando con las siglas R.L. como indicativo de la mencionada responsabilidad de los socios y de la Organización en general siendo esta identificación muy propia de las Cooperativas pues le está prohibido el uso de esta denominación a cualquier otra Asociación que pretenda, con el uso de la palabra Cooperativa o similares, aparentar que es de esta naturaleza. El

mínimo de socios para constituir una Cooperativa está determinado por el tipo de Cooperativa y puede ser de Diez o de Veinte Socios según el caso.<sup>30</sup>

No se puede omitir que entre los requerimientos básicos para la acreditación de Cooperativas ante el Infocoop prima la formación en esta materia de todos y cada uno de los asociados mediante la precedente instrucción en cooperativismo.

#### **4.2.2- Del proceso legal para la constitución e inscripción de Cooperativas en Nicaragua.**

Ya anteriormente señalaba que las Cooperativas que deseen constituirse las serán en Asamblea General que celebren los interesados y de acuerdo a los requisitos señalados por la Ley. Bien pues es necesario apuntar el carácter provisional de los Órganos de Administración y de fiscalización electos en aquella primer Asamblea los que funcionarán como gestores de la empresa y tiene como meta la consecución de la inscripción de la Cooperativa, la acreditación de ésta, su publicación de la Personería Jurídica en La Gaceta Diario Oficial y demás diligencias necesarias y esta Junta rendirá informe por escrito y detallado de su gestión y presentará cuentas, inventarios y balances respectivos ante la primer Asamblea Ordinaria a la cual corresponde decidir sobre ello.<sup>31</sup> De igual modo los actos y acuerdos suscritos por los directores provisionales de la Cooperativa en nombre de esta y antes de su constitución legal, salvo los necesarios para obtener su inscripción, hacen solidariamente responsables a quienes los celebran y deberán ser sometidos ante la Asamblea de socios para su ratificación o no de los mismos.

Para la obtención de la personería jurídica debe ocurrirse ante el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto de Fomento Cooperativo con todos los requerimientos y solemnidades que la Ley y el Reglamento estatuye para luego, una vez aprobada la Personalidad Jurídica hacer la correspondiente publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Un aspecto importante que no se puede omitir es la necesidad de presentar la solicitud por escrito, el Acta Constitutiva, los Estatutos de la Cooperativa, un estudio de factibilidad (esto es el estudio de viabilidad de la futura empresa) a Cooperativas de determinadas naturaleza (ejemplo de las Cooperativas de transporte) y la aprobación previa de algún ente regulador; este estudio de factibilidad, en función del tipo de Cooperativa, debe reflejar los antecedentes del proyecto, la necesidad de operación de la nueva empresa, los réditos económicos que se conseguirán además del impacto social que tendrá el ejercicio de la actividad a desarrollar por la nueva Cooperativa. Este estudio de factibilidad mencionado deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación (Infocoop) junto con los Certificados correspondientes a la previa capacitación (hasta por cuarenta como mínimo) de los socios de la Cooperativa en la materia de cooperativismo, mismos que deben ser extendidos por instituciones u organismos acreditados y reconocidos ante el Infocoop y autorizados para impartir tal formación, constancia de haberse pagado al

---

<sup>30</sup> Artos 9,10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19 y 23 de Ley General de Cooperativas de Nicaragua.

<sup>31</sup> Obando Castillo, Hugo Rodrigo y Ruiz Vargas, José Antonio. Óp. Cit. Pág. 27.

menos el 25% del capital social suscrito y el organigrama de los órganos de Administración y Fiscalización.

El registro Nacional de Cooperativas efectuará la inscripción en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.<sup>32</sup>

Una vez reunidos todos los requisitos exigidos por el ente regulador de Cooperativas y aprobada su personalidad jurídica el Registro Nacional de Cooperativas procederá a la inscripción en los Libros que a efecto llevan de las Cooperativas anotándose el documento constitutivo, los nombres de los asociados, que integran los órganos de dirección y control y el de su representante legal todos debidamente identificados, y se autoriza la apertura de:

Libros de Actas y Acuerdos de la Asamblea General de Socios;

Libros de Actas y Acuerdos que llevará la Junta de Administración;

Libros de Actas y Acuerdos de la Junta de Vigilancia;

Libros Diario y Mayor de Contabilidad; y

Libro de Registro de Socios.

En el Registro Nacional de Cooperativas se plasman los datos que particularizan a la Cooperativa:

Nombre y domicilio de la Cooperativa;

Tipo de actividad que realiza;

Capital suscrito y pagado al momento de inscripción;

Número de miembros fundadores;

Fecha y N° de inscripción.

Para todos los efectos legales será prueba suficiente para la existencia de la Cooperativa y de su representación legal, la certificación que el Registro Nacional de Cooperativas del Infocoop expida.

Un caso hipotético es que se deniegue la solicitud de inscripción de la Cooperativa ya sea por omisión en el acto constitutivo de alguno de los elementos establecidos en los Artos 19 y 20 de la Ley o cualquier otro que se establezca en este cuerpo legal. Si la omisión fuere subsanable el registrador devolverá el expediente a la parte interesada para subsanar la omisión señalada en un plazo de quince días después de los treinta indicados en el Arto 23 que tiene el Registrador para efectuar la inscripción.<sup>33</sup>

En el supuesto que se deniegue de plano la inscripción, de las resoluciones de negativa de la Autoridad de Aplicación, se establece el recurso de revisión en la vía administrativa el que debe interponerse en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del acto y es competente para conocer del mismo la instancia responsable de dicha resolución y debe ser resuelto en un plazo de veinte días a partir de haber sido interpuesto. Además se puede hacer uso del Recurso de Apelación, el que se interpone ante la misma instancia que dictó el acto, en un término de seis días posteriores a la

---

<sup>32</sup> Artículo 23 de Ley General de Cooperativas de Nicaragua.

<sup>33</sup> Artículos 23 inc d y 24 de Ley General de Cooperativas de Nicaragua.

notificación y ésta remitirá el recurso junto al correspondiente informe ante su superior jerárquico (el directorio ejecutivo del Infocoop) en el término de diez días.<sup>34</sup>

#### **4.2.3- Del funcionamiento de las Cooperativas.**

Una vez efectuados los aspectos anteriormente señalados en el apartado anterior y que refiere a la reunión de los socios que acuerdan la constitución de la Cooperativa y que constituye la primer asamblea de la misma y posteriormente agotados los trámites de inscripción de la nueva organización ante las instancias competentes (Infocoop), los que en efecto son las gestiones previas para operar ya sean de forma y de fondo, la Cooperativa perfectamente está autorizada para ejercer sus actividades y la búsqueda de la consecución de sus metas u objetivos planteados. Esto significa que la Organización ya está lista para su funcionamiento siempre en apego de los objetivos que en el pacto social se han planteado los miembros de la misma y de acuerdo al esquema que ha autorizado el ente regulador.

En este estado la Cooperativa debe contar con una Junta de Administración que es la que en fin determinará las directrices en el sentido funcional, esto es la ejecución del mandato impuesto por la generalidad de miembros o socios de la Cooperativa pues un buen desempeño de la organización está en apego del cumplimiento del plan de trabajo señalado por la Asamblea General en concordancia del cumplimiento de tales mandatos emanados del seno de la Cooperativa por parte de la Directiva. Es importante señalar que a la par de la Junta de Administración juega un rol muy importante las obligaciones que recaen en las comisiones conformadas desde la Asamblea las que en un acápite posterior se desarrolla en esta obra pero por mencionar algunas, se conforman comisiones de mercadeo, de compras, de bienestar social, de educación, entre otras que la Asamblea de socios considere oportuno para el desenvolvimiento de la institución. De igual modo, en esta etapa surte efecto pleno toda disposición que considere oportuno por parte de la Junta de Vigilancia de la cual también se habla en un título sucesivo de este trabajo. Así, la Cooperativa es sujeto de derechos y obligaciones, puede contratar de acuerdo a las Leyes de nuestro país e invocar las facultades y prerrogativas que considere a bien, lo que trae consigo el cumplimiento de los compromisos, acuerdos y convenios de cualquier índole con respecto a terceros que contraten con ésta, es toda una persona moral que actúa con arreglo a las Normas legales de Nicaragua.

### **4.3- Otros tópicos regulados en la Ley N°449.**

#### **4.3.1- Clases de Cooperativas que existen en Nicaragua.**

La Ley General de Cooperativas y su Reglamento establecen que podrán organizarse todo tipo de Cooperativas de interés de la población y luego hace una división de carácter ejemplificativo, no limitativo, es decir que se podrán organizar Cooperativas de:

---

<sup>34</sup> Artículo 27 de Ley General de Cooperativas de Nicaragua.

*Consumo.* Las que tienen por objeto abastecer a sus miembros con cualquier clase de artículo, productos de libre comercio y pueden operar con sus miembros de contado o al crédito. Se entiende que operar al crédito es cuando las Cooperativas reciben autorización de los cooperados para descontar de sus sueldos, salarios o rentas, en cualquier tiempo el valor de la mercadería dado por adelantado.

*De Ahorro y Crédito.* Son las que realizan actividades financieras, reciben ahorros y depósitos, hacen préstamos y descuentos a sus miembros, mediante pagos de intereses bajos estipulados en los Estatutos de la Cooperativa. Estas sólo operan con sus miembros y distribuyen los excedentes en los ahorros de los asociados y en proporción al monto de los pagos que por servicios prestados hacen los cooperados, gozan de autonomía en la concepción y realización de su política, de operaciones.

*Agrícolas y/o Agropecuarias.* Están conformadas por personas dedicadas a actividades afines a estas empresas vinculadas a la explotación y aprovechamiento de la tierra y pueden ser de producción (integran a productores que se asocian para producir o transformar y vender en común sus productos) o de servicio (la Cooperativa tiene como objetivo proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus asociados).

*De Producción y de Trabajo.* Son aquellas en las que sus miembros se dedican personalmente a actividades productivas en una empresa manejada en común, dentro de la que actúan en la doble calidad de propietario y trabajador.

*De Vivienda.* Son aquellas que procuran habitaciones a sus cooperados.

*Pesqueras.* Son aquellas organizadas entre los que se dedican al trabajo de la pesca, ya sea que los socios operen con medios y recursos propios distribuyendo un porcentaje de los excedentes entre los obreros que laboran en ellas o que los medios sean propiedad colectiva de los cooperado teniendo que distribuir los excedentes al trabajo realizado por los asociados.

*De servicios.* Los socios se organizan con el fin de satisfacer necesidades afines de los miembros de la comunidad y distribuyen los excedentes en proporción a los servicios que prestan los cooperados.

*De Servicio Público.* Los asociados se unen con la intención de satisfacer necesidades colectivas y que por su naturaleza revisten carácter público.

*Culturales.* Los asociados se unen con la intención de satisfacer sus necesidades puramente intelectuales y espirituales.

*Escolares.* Están organizadas entre estudiantes de enseñanza primaria o secundaria con miras culturales.

*Juveniles.* Son las organizadas entre jóvenes no mayores de dieciocho años, aunque no formen parte de Escuelas o Institutos se organizan con fines recreativos, morales y culturales.

*De Profesionales.* Los socios son personas que tienen alguna preparación técnica o profesional y se unen para ejercer sus oficios desde la Cooperativa distribuyendo excedentes en relación al desempeño en la misma.

Además la Ley establece que se podrán constituir otras Cooperativas de acuerdo a la empresa que se realice y las necesidades de los asociados.

La doctrina nos brinda otras clasificaciones como la que plantea Sanz Jarque, citado por el Dr. Valladares Castillo, según diversos criterios:

- Por la fidelidad a los principios cooperativos pueden ser puras o impuras;
- Por la naturaleza de los sujetos que la integra pueden ser públicas o privadas;
- Por el grado de responsabilidad de los socios pueden ser de responsabilidad limitada, ilimitada o suplementaria de los socios;
- Por el ámbito de acción y el grado de asociación pueden ser Cooperativas de primer, segundo o de tercer grado;
- Según el número de actividades que desarrolla pueden ser Cooperativas simples o complejas;
- Por la naturaleza de su actividad se determinan en Cooperativas de producción, de servicios o mixtas;
- Por el sector al que dirigen sus empresas pueden ser del sector primario, secundario o terciario;
- Por el fin que desempeña o tipo de servicios que presta (del campo, del mar, de artesanía, industriales, etc.).<sup>35</sup>

Es necesario agregar que con el auge del movimiento cooperativo se han integrado a éste, de manera gradual y ahora con mayor vigor, las mujeres del área rural aglutinadas en Cooperativas de Producción afiliadas a la Federación de Mujeres Productoras del Campo (FEMUPROCAM) por lo que veo idóneo hablar de Cooperativas de género. Y en el mismo sentido los comerciantes han logrado coincidir en estas organizaciones conformando Cooperativas mediante las cuales se conviene en ciertas regulaciones del mercado apartando la libre competencia entre ellos mismos.

#### **4.3.2- De los Socios.**

Los nicaragüenses tienen derecho a organizarse sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses, y participar en la construcción de una sociedad más justa y equitativa, de acuerdo a la voluntad de los miembros con una función social, según su naturaleza y fines. Lo anterior se desprende de la Constitución Política de Nicaragua pues, según nuestra Carta Magna en el Arto 49, “En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y el campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.”<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Valladares Castillo, Francisco. Óp. Cit. Págs. 67-69.

<sup>36</sup> Arto 49 Constitución Política de Nicaragua.

Pues bien, en el tema que ocupa, la Ley establece que pueden ser Socios de Cooperativa, excepto en cuanto a las Cooperativas Juveniles, las personas civil y legalmente capaces de contratar; las personas jurídicas públicas o privadas sin fines de lucro; y extranjeros residentes en el país, regulada la cantidad de estos en un diez por ciento como máximo con respecto a la totalidad de socios. La Ley establece la prohibición de pertenecer a más de una Cooperativa que ejerza la misma actividad salvo excepciones detalladas en Reglamento y los Estatutos. Es la Asamblea de Socios la que autoriza el ingreso de nuevos socios a la Cooperativa y desde el momento de que ingresa un asociado, éste es responsable ante los demás miembros, la Cooperativa y frente a terceros, aun el obligaciones anteriores a su incorporación, hasta el momento que se extingue su calidad de tal por cualquiera de las causas establecida y previo el ejercicio económico para efectos de su liquidación.

Todo socio de la Cooperativa debe sujetarse a los deberes y obligaciones que la Ley y los Estatutos establezcan y entre los principales destacan: capacitación en Cooperativismo; obligaciones de orden económico para con la Cooperativa; acatar decisiones de la Asamblea General de Socios, de la Junta de Administración y Comité de Vigilancia; desempeño de funciones encomendadas; y práctica de los principios cooperativos, entre otros no menos importantes. Señalo de vital importancia el postulado de la entrada y salida libre y espontánea de la Organización.<sup>37</sup>

Son derechos de los socios:

- a) participar en los actos de toma de decisiones de la Cooperativa;
- b) elegir y ser electo para los órganos de administración o vigilancia de la misma;
- c) utilizar los servicios que la organización presta gozando de los beneficios económicos y sociales que ésta genere;
- d) acceder a la información de gestión de la Cooperativa;
- e) fiscalizar el desempeño de la Institución formulando los criterios y denuncias pertinentes y de acuerdo a los conductos y vías establecidas en los Estatutos;
- f) retirarse voluntariamente cuando lo disponga; y
- g) recibir capacitación y adiestramiento en materia de Cooperativas.

La calidad de socio se pierde por:

- a) disolución de la Cooperativa que constituye el fin de la existencia de la persona jurídica;
- b) por muerte del socio sin perjuicio de los derechos de los herederos o beneficiarios de acuerdo a la voluntad de continuar o no integrado a la Cooperativa;
- c) por retiro voluntario;
- d) por la pérdida de las condiciones contenidas en el Estatuto;
- e) por pérdida de sus derechos civiles o políticos en virtud de sentencia firme; o

---

<sup>37</sup> Artos 28-32 de Ley General de Cooperativas de Nicaragua.

- f) por la expulsión del socio de la Cooperativa de acuerdo a las causales determinadas en el Estatuto previo procedimiento.

#### **4.3.3- Regímenes y Estatutos.**

Los Estatutos es el conjunto de reglas por el que se rige la persona jurídica de carácter corporativo o asociacional los que han de incorporarse al acta o Escritura del pacto social, constituyen la esencia de la normatividad interna de la Cooperativa pues es indispensable para el funcionamiento de ésta al plasmar las reglas por las que se ha de regir la misma de manera general. Anteriormente se anotó que no se puede concebir una Cooperativa sin Estatutos y es que éstos constituyen las pautas del funcionamiento de la institución, es el alma de la asociación que complementa la parte física que son los socios y regula la actuación de éstos con respecto a la Cooperativa y ante terceros. Se incluyen disposiciones relativas a la personalidad jurídica, a la organización, estructura y funcionamiento, a los órganos de administración, derechos facultades y obligaciones que otorga la asociación.

De acuerdo a lo estipulado por la Ley, éstos deben plasmar claramente el Nombre de la Cooperativa que la distinga de las demás de manera muy particular describiendo además la actividad a realizar y finalizando con el distintivo de “Responsabilidad Limitada”; el domicilio de la misma que es el lugar de asiento de la organización para todos los efectos de Ley y de acuerdo a los demás cuerpos legales afines y es el lugar donde se arraiga para tratar los asuntos que le afecten de cualquier índole, es el lugar habitual donde apunta su residencia; el ámbito territorial que es el radio de acción de la Cooperativa o dicho de otro modo donde operará; el objeto de sus actividades que es la empresa que realiza enumerando cada una de ellas y de lo que antes ya se ha anotado; los requisitos de ingreso y los mecanismos o procedimiento para tal efecto, así como la exclusión de socios; estipula los derechos y obligaciones de los asociados determinando el alcance de las facultades, prerrogativas y las responsabilidades de los que pertenezcan o puedan pertenecer a la Cooperativa; procedimientos para dirimir los conflictos que existan entre socio o entre éstos y la Cooperativa por causas o por ocasión de actos cooperativos; la estructura y organización de la Cooperativa al igual que los medios de vigilancia, control y fiscalización, además de las incompatibilidades de cargos; convocatoria de asambleas, el tipo de éstas, quórum de Ley para la toma de decisiones en el seno de la asamblea; el modo de proceder para efectuar reformas en los estatutos; la representación legal, funciones y responsabilidades de la o las personas que ejerzan las facultades conferidas a los que representen a la Cooperativa; todo lo concerniente de lo que es el capital social, detallando montos, valor de certificados de aportaciones, las formas de pago y devolución de éste en caso de disolución, retiro voluntario, exclusión o muerte de un socio, además de los procedimientos de evaluación de los bienes y servicios si fuese de ésta manera el tipo de aportación, transmisión de los certificados de aportación y lo concerniente al régimen económico en el estricto sentido; todo lo relativo a la constitución e incremento de las reservas sociales, fondos, uso y destino de éstos y planes de inversión de manera general; la duración del ejercicio económico y lo referente a balance financiero; las regla para

determinar la distribución de excedentes, que no es más que la aplicación de los réditos generados por la actividad de la Cooperativa; las causa y el modo de proceder en el caso de disolución y liquidación de la Institución; la educación y ejecución de los programas de formación o capacitación siempre en apego al principio de igualdad de oportunidades para participar en los procesos instructivos; así como las particularidades de la Cooperativas que sean necesarias señalar para el funcionamiento de la misma.<sup>38</sup>

#### **4.3.4- Asamblea General de Socios de la Cooperativa.**

Es el órgano deliberante de las sociedades cooperativas, supremo de expresión de la voluntad social, tiene las más amplias facultades de orden a los asuntos propios de la entidad. La Asamblea General de Socios es la máxima autoridad de la Cooperativa y los acuerdos tomados en su seno, que serán por simple mayoría de votos de los socios activos presentes, salvo excepciones, obligan a todos los socios en general, inclusive a los disidentes y a los que no hayan participado en la reunión, de lo convenido y con más énfasis moral los órganos de dirección, control y vigilancia por el grado de responsabilidad de estos con la Asociación, claro sin detrimento de las obligaciones de cada Socio, siempre que se tomen en concordancia a las Leyes y Reglamentos, así como con respecto a sus Estatutos.

La Asamblea General está integrada por todos los socios de la Cooperativa y constituye el pleno ejercicio democrático de la misma siempre y cuando no estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos y estén apegados a lo estipulado en el Reglamento y los Estatutos de la Cooperativa.

Las Asambleas bien pueden ser Constitutivas (es el pacto social en si donde se acuerda la conformación de la Cooperativa, aportación de capital, aprobación de Estatutos y elección de órganos de dirección y vigilancia), Ordinaria (se convoca de acuerdo a la Ley y Estatutos de la Cooperativa para efectos de aprobar tópicos generales, aprobación del planes de operación y presentación del ejercicio económico al cierre de éste) o Extraordinarias (se celebra para conocer asuntos especiales o de emergencia que tengan incidencia relevante en el desempeño de la Cooperativa o bien para reforma de Estatutos y puede ser convocada por el Consejo de Administración o por un Veinte por Ciento de los socios) y la Ley contiene lo establecido a efectos de convocatorias, periodicidad y el rol que juega la Junta de Vigilancia en caso de seguimiento de lo prescrito en la misma.

El quórum para sesionar la Asamblea General de asociados debe reunir a la mitad mas uno de los socios en la primer convocatoria y de no lograrse se efectúa una segunda convocatoria conforme a lo prescrito en los Estatutos además de estipularse que, pasada una hora sin formar quórum, podrá sesionarse con un número no menor del cuarenta por ciento (40%) de los Socios o delegados presentes.

Para efectos de toma de decisiones en la Asamblea de socios se requiere la aprobación de los actos por simple mayoría de votos de los socios activos presentes. Los asuntos de relevancia y gran trascendencia para la Cooperativa se resuelven con una mayoría especial

---

<sup>38</sup> Arto 20 de Ley general de Cooperativas de Nicaragua.

del quórum mínimo establecido en la Ley (disolución y liquidación de la Cooperativa, reforma de Estatutos, adscripción a entes superiores de Cooperativas, elección de Junta Directiva), esto es al menos el sesenta por ciento (60%) de los asociados activos de la Cooperativa y con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de los socios activos presentes.<sup>39</sup>

#### **4.3.5- La Junta de Administración.**

Constituye el órgano de gobierno y representación de la sociedad cooperativa y que está fijado en los Estatutos de acuerdo al número de miembros convenidos de conformidad con la Ley. Es el centro o unidad funcional de la organización de la Cooperativa y comprende un elemento objetivo (funciones y atribuciones legalmente conferidas para que se cumplan las finalidades de la asociación) y un elemento subjetivo (el titular del órgano o persona física que vivifica y representa a la Cooperativa). Este órgano está constituido por miembros designados por la asamblea de asociados para efecto de llevar la gestión y representación de los intereses de la Cooperativa y ejercerán funciones durante el plazo que determinen los Estatutos y la Ley, siendo responsables de sus actos ante el pleno de la organización.

Como función la Administración es la técnica que busca lograr resultados de máxima eficiencia en la coordinación de cosas y personas que integran una empresa, grupo social o Cooperativa. La importancia de la administración dentro de una Cooperativa es básica desde el punto de vista que trata de coordinar y dirigir todas las actividades que se desarrollan en la misma, con el fin de obtener una mejor eficiencia en sus objetivos siendo necesaria la coordinación que es la forma de combinar personas, objetos o recursos para obtener una mejor eficacia. Dirección es lo relativo al conjunto de personas que tienen a cargo la formulación de las directrices a tomar la cooperativa.

Son aspectos esenciales de la Administración y que se deben tener muy en cuenta: La división Mecánica que comprende la previsión de adelantarse y prepararse ante un determinado problema que se pueda presentar al poner en marcha y desarrollar un programa; así también la planeación que consiste en fijar un programa adecuado para desarrollar una serie de actividades predeterminadas y comprende políticas o formas de dirigir, procedimientos y programas.

Por otro lado es necesario señalar que la Organización es la estructuración de jerarquía, funciones y obligaciones que se dan en una asociación ya formada.

La organización está formada por tres componentes a saber: Jerarquía o nivel de autoridad, funciones o división de actividades y obligaciones que es la unidad de trabajo que desempeña cada socio. A esto hay que señalar lo concerniente a la dinámica de la Organización en lo referente a la “Integración” (forma de agrupar o integrar aquellos elementos necesarios buscando la eficiencia necesaria en una agrupación social o

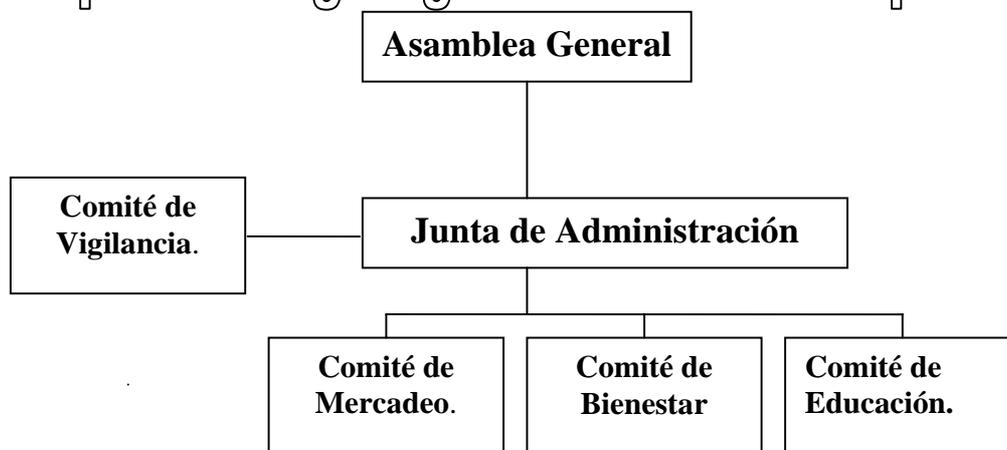
---

<sup>39</sup> Artos 57-66 de Ley General de Cooperativas de Nicaragua.

cooperativa. Incluye: selección de los elementos necesarios, búsqueda de nuevos elementos y el desarrollo y mejora de cierta actividad.

En cuanto a la “Dirección” (consiste en impulsar, coordinar y vigilar las acciones de los miembros de una persona o Cooperativa. Recae en los responsables la tarea de buscar la forma de coordinar todas las actividades que se dan en el proceso productivo. Comprende mando o autoridad, acciones necesarias debidamente coordinadas mediante comunicación y la supervisión de lo planeado con respecto a lo que se está haciendo).

## Ejemplo de Organigrama de una Cooperativa



El Consejo de Administración de las Cooperativas debe estar integrado por un número impar de miembros no menor de cinco ni mayor de nueve, electos por un periodo no menor de un año ni mayor de tres, pudiendo ser reelectos por la asamblea general de socios.<sup>40</sup> Una estructura de administración estará integrada por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Financiero y un Vocal y si fuese el caso de mas de cinco miembros se conformará según lo disponga la asamblea de socios. Éstos deben reunirse al menos una vez al mes y sentar acuerdos en el Libro de Actas de dichas reuniones formando quórum con la mitad mas uno de sus miembros y tomando decisiones con la mitad mas uno de los presentes.

Sin duda alguna es necesario apuntar que para ser miembro de la Junta Directiva de la Cooperativa deben los asociados, al momento de realizar la elección de ésta, considerar los antecedentes de las personas designadas, la manera de manejar sus propios asuntos, las capacidades y habilidades de los candidatos, su preparación, la voluntad de trabajo en función de la colectividad, la confianza que se les va a depositar, el liderazgo necesario para mantener cohesionada y unida la asociación, la lealtad y principios que profesan y exhiben los postulantes, la experiencia en asuntos cooperativos, la honorabilidad y el cumplimiento de deberes de los mismos

<sup>40</sup> Arto 69 de Ley general de Cooperativas de Nicaragua.

Entre las atribuciones del Consejo de Administración destacan: reuniones periódicas; ejecutar los planes y programas determinados en la asamblea de socios, darle seguimiento a los problemas suscitados en el seno de la Cooperativas según sus facultades; representar a la organización ante Instituciones Públicas y demás entes; concertar la asesoría de la Cooperativa; velar porque se realicen los objetivos de la institución; manejar los fondos y recursos económicos y de cualquier otra índole que pertenezcan a la Cooperativa; autorizar gastos de operación y funcionamiento de acuerdo al presupuesto y las capacidades; evacuar solicitudes de toda naturaleza; elaborar y presentar balances y estados financieros recomendando los gastos, planes de inversión y distribución de excedentes; establecer relaciones con las instituciones donde se depositarán fondos; conocer de las faltas de los socios; establecer vínculos con otras organizaciones; nombrar, remover y darle atribuciones y seguimiento al gerente de la Cooperativa y un no menos importante que constituye la elaboración del Reglamento de la asociación. También establece las políticas de la Cooperativa ya sean éstas de orden económico, sociales, de expansión, servicios, de créditos, las de operación, relaciones internas y externas de la organización y los planes de desarrollo, adiestramiento, técnicas, capacitación y educación en materia de cooperativismo.

#### **4.3.6- Junta de Vigilancia y otras Comisiones.**

La Ley establece la creación y existencia de un órgano de control, vigilancia y fiscalización de la Cooperativa y determina que éstas funciones estarán a cargo de la Junta de Vigilancia que responde únicamente ante la asamblea de socios y sus funciones están contenidas en el Estatuto de la organización siendo indelegables y refieren a la supervisión de las actividades económicas y sociales de la misma, la observación y seguimiento de los actos del Consejo de Administración y de los demás órganos y servidores de la Cooperativa, de conformidad a la Ley y su Reglamento, el Estatuto y Reglamento Interno y las resoluciones de la Asamblea general de Socios de modo que se procure un mejor desempeño por parte de la dirección de la Cooperativa en aras de la consecución de las metas de la misma.

Sobre los miembros de esta comisión recaen responsabilidades en igualdad de circunstancias con respecto a los miembros de la Junta Directiva. Ejerce controles de legalidad, de oportunidad, de gestión económica, de acuerdos, entre otros, para procurar una administración eficiente de la empresa. Se debe señalar que para conformar esta Junta es necesario disponer de individuos con amplios conocimientos en temas de cooperativismo, legislación y experiencia en estas actividades por la delicadeza de sus funciones, las que deben desarrollar con profesión mediante el despliegue de actos firmes y acordes para señalar oportunamente errores, deficiencias, faltas, carencias u omisiones de sus fiscalizados con el fin de ayudar a resolver cualquier situación o problema suscitado. Es recomendable por ello la provisión de los recursos necesarios para que éste órgano cumpla a cabalidad sus atribuciones y se puedan rendir cuentas claras a los asociados en general. Algunas veces se hace creer que en esta Junta no se requiere gente

preparada pero es importante contar aquí con elementos tan esenciales, capaces y hábiles como el Presidente mismo de la Cooperativa por la relevancia de la misión encomendada.

También pueden crearse, de acuerdo al número de miembros de la Cooperativa, otras Comisiones que servirán de apoyo a la gestión de la misma y tendrán las funciones que les delegue la asamblea general de socios pudiendo entonces conformar comisiones de Bienestar Social (vela por las problemáticas de los socios que tiendan a predisponer a éstos con respecto a la Cooperativa, ejemplo salud), de Mercadeo (para apuntalar lo necesario y concerniente a comercialización e intercambio comercial de la asociación), de Crédito (para ocuparse de las solicitudes y estudios de factibilidad e idoneidad de ubicación de capitales de los socios mediante empréstitos), de Honor y Disciplina (que le da seguimiento a patrones de comportamiento de los socios), de Educación, Cultura y Recreación (procura mecanismos de capacitación, intercambios culturales y de experiencias, análisis y estudio de temas relacionados con la Cooperativa, etc.) y cualquier otra que los socios consideren necesarias para el eficiente desempeño de la labor cooperativa que conlleve a alcanzar los fines propuestos y que sirvan de ayuda a la gestión realizada por el Consejo de Administración mediante propuestas claras, específicas, alcanzables y de complemento al desempeño de aquellos.

#### **4.3.7- De la disolución y liquidación de la Cooperativa.**

*Disolución.* Supone la ruptura del vínculo social de la Cooperativa poniendo fin a la existencia de ésta como ente jurídico y sitúa en estado de liquidación a la misma. Es un acto jurídico de carácter administrativo durante el cual se suspende el ingreso y egreso de asociados (no se permite ni entrada ni salida de nuevos miembros ello sin detrimento de seguir cumpliendo con sus obligaciones económicas).

Declarada la disolución de la cooperativa, los órganos de control y dirección cesan en sus funciones y subsiguientemente pierden el poder y la autoridad las personas que habían sido electas para dirigir la Cooperativa; en consecuencia, toman el control y la dirección los liquidadores hasta tanto se determinen los activos y se distribuyan conforme los establece la Ley, el Reglamento y los Estatutos.

*Liquidación.* Es el conjunto de formalidades y procedimiento mediante los cuales se realiza el activo, se abona el pasivo y se adjudica el saldo a los socios según la correcta contabilización de todas las operaciones económicas de la Cooperativa en las condiciones previstas por la Ley o los Estatutos en virtud de su disolución.

La disolución de una Cooperativa puede ser:

Por voluntad de los socios. Las Cooperativas se crean por voluntad de las personas que participan en ellas y esta misma característica también facilita que los asociados puedan poner término a la existencia de la organización.

-Por voluntad de las dos terceras partes de los asociados activos (el acuerdo se hará en Asamblea General Extraordinaria, según las pautas que rijan en el Estatuto).

-Por haberse extinguido o concluido el objeto específico para el que fue constituida.

-Por fusión con otra u otras Cooperativas de la misma clase legalmente constituidas.

Por voluntad ajena a la de los socios. Existen situaciones donde la Cooperativa no puede seguir operando pudiendo ser de índole legal o de carácter económico y consisten principalmente en:

- cuando el número de socios desciende por debajo de lo exigido por la Ley.
- Por pérdida total del capital y del fondo de reserva; o de una parte tal de éstos que, según disposición del Estatuto o Reglamento, haga imposible la continuación de las operaciones sociales.
- Por quiebra que se regirá por la ley de la materia.
- Cuando por cualquier otra causa no pueda cumplir con sus objetos sociales; y
- Por las demás causas que establezca la Ley y su Reglamento.

Disuelta la Cooperativa su denominación deberá ser siempre seguida de la expresión "en liquidación" y sus representantes se denominarán "Comisión Liquidadora" o "Liquidadores", la que debe hacerse cargo de todos los bienes, obligaciones a pagar, cuentas por cobrar, documentos, etc., procediendo a convertir el dinero mediante venta, los bienes muebles e inmuebles para facilitar la liquidación.

Desde el nombramiento de los liquidadores hasta el final de la liquidación, éstos podrán realizar los actos de conservación (para salvaguardar los bienes y garantizar una correcta liquidación), administrativos (continuarán pagando los salarios a los trabajadores, alquileres de locales y otros compromisos u obligaciones), de pago (del pasivo encontrado hasta el total del activo conforme lo dispone la Ley), o de rendición de cuentas (los liquidadores son mandatarios y en consecuencia, al finalizar deben rendir cuentas)

Deberes de la Comisión Liquidadora:

- Efectuar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza que sean: de los libros correspondientes, documentos y papeles de la Cooperativa;
- Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
- Exigir cuentas de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la Cooperativa;
- Cobrar judicial y extrajudicial los créditos activos;
- Liquidar y cancelar las cuentas de la Cooperativa con terceros y con cada uno de los cooperados;
- Presentar estados de la liquidación requeridos y cuenta general de su gestión para obtener el finiquito total del ente regulador.

Corresponde a la Junta de Socios que se conforma mientras dure el proceso de liquidación, entre otras facultades, revocar mandato de la Junta de Liquidadores en la forma y por las causas previstas en las leyes, así como satisfacer a los cooperados los intereses de las aportaciones y los excedentes pendientes de pago o efectuar los abonos que pudieren cubrirse.

## **CAPITULO V**

### **Del INFOCOOP**

#### **5.1- Organización y Marco Legal.**

Establecido por la Ley General de Cooperativas (Arto 113 de Ley 499), el INFOCOOP se constituye con personalidad jurídica propia, con autonomía administrativa y funcional. Además de la regulación, suspensión, supervisión y control de las Cooperativas, tiene como objetivo principal fomentar, promover, divulgar y apoyar el movimiento cooperativo a todos los niveles.

Para ello se plantean estrategias como: garantizar el fortalecimiento institucional para aumentar su capacidad de fomento, promoción y desarrollo de los servicios cooperativos determinando las áreas de desarrollo sobre las cuales se establecerán los planes de formación, capacitación y asistencia técnica necesarios para la buena gestión cooperativa, así como el desarrollo de la gestión de regulación, fiscalización y control para garantizar la estabilidad y funcionamiento de las Cooperativas siendo necesario precisar los instrumentos que se adecuen a la naturaleza y esencia de las Cooperativas de manera que se garantice la solidez del movimiento cooperativo.

#### **5.2- Perfil institucional (Propósitos del INFOCOOP).**

-Informar y orientar sobre los requisitos legales que deben realizar las Cooperativas.  
-Optimizar su eficiencia, con relación a los servicios que presta a las Cooperativas a través de su equipo técnico y con la cooperación de organismos que apoyan a éstas brindando una serie de servicios que contribuyen a mejorar y fortalecer el funcionamiento de las cooperativas y sus órganos de integración.

Estos servicios están orientados a:

Actualización Legal de las Cooperativas ante la nueva Ley y su Reglamento;

Constitución de nuevas Cooperativas;

Fiscalización y control;

Asistencia técnica y capacitación Cooperativa;

Formulación de nuevos proyectos cooperativos;

Registro y certificación de Cooperativas;

Mediación de conflictos; y

Promoción y divulgación de la doctrina y filosofía Cooperativa

Se crea también El Consejo Nacional de Cooperativas como una necesidad del movimiento cooperativo con el objetivo de beneficiar a todos los cooperados, impulsando el desarrollo económico, promover, fomentar y capacitar a los cinco ejes del movimiento cooperativo en el que se encuentran los sectores económicos del transporte terrestre y acuático, lo mismo que los segmentos agropecuarios, pesca, ahorro y crédito, servicios y multisectoriales, aportando significativamente al producto interno bruto de Nicaragua. Este constituye el órgano rector del movimiento cooperativo nicaragüense, cuya finalidad

responde a la representación y defensa del sector, consecuentemente es un órgano político por lo que debe de dictar los grandes lineamientos por lo que se debe regir el cooperativismo Nacional. A través del CONACCOOP se pretende fomentar, capacitar y promover el desarrollo de los cooperados a través de la investigación y capacitación, y búsqueda de financiamiento del movimiento cooperativo en Nicaragua.

### **5.3- Del Registro Nacional de Cooperativas**

El artículo 124 de la Ley General de Cooperativas de Nicaragua en su inciso “d” crea el Registro Nacional de Cooperativas y en concordancia con el Arto 114 establece entre sus funciones la actualización de estadísticas y la creación de un centro de Documentación Cooperativa. Es necesario apuntar que aun hoy en día se trabaja en función de sistematizar el inventario de Cooperativas en Nicaragua pues hasta la entrada en funcionamiento del Infocoop se manejaba un sistema de Archivo deficiente hasta el punto de atentar contra este importante movimiento pues para una Cooperativa, el expediente donde está su personería jurídica, sus estatutos, sus libros, su Gaceta, es como la partida de nacimiento de un ser humano. Y es que la anterior DIGECOOP adscrita al Ministerio del Trabajo no prestaba la relevancia necesaria y requerida por el Movimiento Cooperativo más por voluntad que cualquier otra razón.

Así, según cifras manejadas por este Departamento, con el auge en los últimos años, hasta octubre del 2008, el ordenamiento reconocía exactamente 7,746 Cooperativas registradas siendo los sectores cooperativos más fuertes el Agropecuario, Transporte, Pesca, Ahorro y Crédito, Multisectoriales y Servicios Múltiples.

Si bien la Ley establece entre las atribuciones y funciones del INFOCOOP la actualización de las estadísticas de Registro y la creación de un Centro Nacional de Documentación Cooperativa (Arto 114 inc. g) es importante señalar que en este último aspecto no se puede aseverar con firmeza el cumplimiento de este mandato legal pues a la fecha no existe tal Centro de Documentación como oficina o Departamento plenamente constituido y el Infocoop carece del mismo y es que éste último a la fecha aún continua trabajando en función de establecerse plenamente como Institución.

Es menester señalar que aunque la Ley data de inicios del año Dos Mil Cinco, el proceso que ha tomado para funcionar ha sido lento y relativamente dificultoso por la carencia de voluntad política en primer lugar y más acentuada durante el gobierno anterior, debiendo funcionar hasta finales del año Dos Mil Siete como ente regulador de las Cooperativas la anterior Dirección General de Cooperativas (DIGECOOP) adscrita al Ministerio del Trabajo; por otro lado los recursos económicos destinados para el funcionamiento del Infocoop ha sido otro obstáculo aunque la misma Ley estipula que los todos los recursos que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley que estaban en poder de la DIGECOOP pasarían a la nueva Institución, sin embargo era necesario el destino de más recursos presupuestarios para la instalación del nuevo ente regulador como tal en vista de las múltiples funciones asignadas por imperio de la Ley.

## **CAPITULO VI**

### **Vigencia del Derecho Cooperativo en Nicaragua.**

En Nicaragua el cooperativismo hoy por hoy lucha por tener empresas cooperativas autogestionarias, autosuficientes y de esta manera contribuir a la transformación social y productiva de Nicaragua a través de la promoción y defensa de valores, derechos, actitudes y conductas que faciliten los procesos de formación de conciencia ciudadana, participación y a la vez aporten a la educación y transferencia de tecnología para los productores del campo nacional ser auto sostenible en beneficio de miles de familias nicaragüense constituyendo el orden Jurídico actual una herramienta de enorme valor y gran incidencia en el movimiento cooperativo al garantizar un sinnúmero de derechos y prerrogativas para la consecución de sus metas.

El Estado, como gestor del bien común, a través de una planificación indicativa, democrática y participativa de la economía asegura y garantiza los intereses y las necesidades particulares, colectivas, sectoriales y regionales de la nación.

Así por ejemplo las Cooperativas de ahorro y crédito se han fortalecido al igual como lo han hecho Cooperativas de transporte, de consumo, las del sector agrícola y demás. Otras formas Cooperativas funcionando y en desarrollo son Cooperativas de viviendas, agropecuarias y de otros tipos que están trabajando mejor que nunca en la historia del cooperativismo en nuestro país. Éstas, siguiendo la filosofía del modelo cooperativo, trabajan para reforzar una identidad Cooperativa individual y de movimiento, con una visión empresarial de desarrollo y sostenibilidad.

#### **6.1- Relaciones de las Cooperativas con el modelo de Gobierno en Nicaragua.**

Actualmente, con el propósito de consolidar el movimiento Cooperativo en Nicaragua, el Estado otorga ayuda financiera a todos los tipos de Cooperativas (mediante financiamiento de Viviendas, Buses al Transporte Colectivo, Unidades de Trabajo, Capacitación, Créditos, etc.) dirige la implementación de acciones orientadas a fortalecer al Movimiento Cooperativo, como el modelo que restaura los valores de solidaridad, justicia social, participación democrática y por ende la distribución equitativa de la riqueza, elementos esenciales para erradicar la pobreza en la familia Nicaragüense, así como políticas acordes y los planes capaces de llevar a la práctica la política cooperativa, la experiencia en la dirección del movimiento cooperativo donde la institucionalidad jurídica y funcional del sector cooperativo juega un rol importante para avanzar en la construcción de un nuevo modelo que restituye los derechos ciudadanos.

Citando al Director del Instituto de Fomento Cooperativo en Nicaragua, Ing. Pedro Haslam Mendoza, la posición oficial con respecto al Movimiento Cooperativo es que se está trabajando en el proceso de institucionalización y es importante rescatar la validez de la organización, el sector cooperativo que permita a los nicaragüenses independientemente de la actividad económica o social, trabajar de manera solidaria y poder hacer esfuerzo en conjunto para gestionar la solución de problemas comunes que son similares en una

comunidad o en una región, estar organizado permite esa solidaridad y llevar esas respuestas comunes.<sup>41</sup>

Es necesario señalar que entre los requisitos fundamentales para la acreditación de Cooperativas ante el órgano rector prima la educación en esta materia de todos y cada uno de los asociados mediante la previa capacitación en cooperativismo y para las organizaciones ya establecidas se hace hincapié en la continuidad de la enseñanza en estas asignaturas.

## **6.2- Incentivo al Movimiento Cooperativo.**

Constituye un objetivo primordial para el Gobierno de Nicaragua la Promoción del cooperativismo como modelo alternativo para contribuir a la distribución de la riqueza con equidad y justicia social estableciendo los mecanismos e indicadores necesarios para el reconocimiento, la medición y el monitoreo del cooperativismo en un modelo social así como un mejor posicionamiento del movimiento cooperativo en las acciones concretas del para un futuro inmediato mediante puntos de convergencia entre el movimiento cooperativo y el gobierno que permitan la coherencia en las acciones de desarrollo humano en el país. Los años venideros constituyen un escenario de retos y de luchas para las Cooperativas (en especial para noveles organizaciones Cooperativas como la del sector vivienda por citar un ejemplo) y es alentador el panorama con planes públicos de financiamientos y créditos bancarios ya sea de instituciones públicas o privadas con accesibles programas o planes de pagos.

Es meritorio destacar la producción legislativa en diversas materias que vienen a potenciar la organización Cooperativa para lograr fines que solo con mecanismos legítimamente establecidos se pueden lograr. Ejemplo de lo anterior lo constituye en el ámbito fiscal lo contenido en el Arto 10 inciso 7 donde relativamente se establece la exención del pago de Impuesto sobre la Renta a favor de las sociedades cooperativas legalmente constituidas y lo ratifica el Arto 109 de la Ley General de Cooperativas donde taxativamente dispone que las Cooperativa gozarán de los beneficios y exenciones de:

- a) Exención del uso de papel sellado y timbres;
- b) Exención del pago de Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI);
- c) Publicación gratuita de todos los documentos en la Gaceta, Diario Oficial;
- d) Exención del pago de Impuesto sobre la Renta;
- e) Exención del Impuesto del Valor Agregado para la importación de materias primas, insumos, bienes intermedios y de capital utilizados en la producción de los bienes de exportación y de consumo interno;
- f) Exención del DAL, ISC, IVA e Impuestos Municipales en la importación de bienes de capital, llantas, materia prima, maquinarias, insumos y repuestos utilizados, a favor de la Cooperativa;

---

<sup>41</sup> [www.infocoop.gob.ni](http://www.infocoop.gob.ni)

- g) Otras disposiciones de beneficios y exenciones que las demás Leyes establezcan en pro de estas organizaciones.

Por otro lado no se puede negar las facilidades relativas que logra la relación con otros entes organizados y un ejemplo lo constituye las alianzas estratégicas de Cooperativas con el Movimiento Comunal por mencionar uno, lo que ha permitido un gran impulso que condujo a que el propio Gobierno presente proyectos destinados al incentivo del Movimiento Cooperativo. Para el Ingeniero Ricardo Javier Fajardo González, vicepresidente de la Central de Cooperativas de Vivienda por Autoconstrucción y Ayuda Mutua la “unión de Cooperativas individuales es el nuevo nivel de organización que estaba haciendo falta para ganar más espacios de participación a nivel nacional y para tener mejor y mayor acceso a los costos nacionales que le permitan a la población de escasos recursos tener viviendas dignas, dado que para lograr estos sueños, la autoconstrucción con ayuda mutua representa una gran inversión en términos económicos y esta es una estructura organizada para las próximas generaciones”.<sup>42</sup> La presidente de la misma Central agrega a su vez que “estas Cooperativas constituyen herramientas para la conquista de muchos beneficios sociales y económicos para el pueblo de Nicaragua”.

El Frente Sandinista, desde el Gobierno, retoma los principales ejes reivindicativos de la lucha de Sandino y de transformación, porque esa lucha no sólo es por una reivindicación momentánea, como sucede con los gobiernos capitalistas, pues el modelo que retoma el FSLN es para desarrollar las capacidades, para la sostenibilidad de la familia, para que la población tenga una vida digna, con valores de solidaridad, justicia y transformación social y la emancipación de los sectores más afectados al plantear que en un modelo socialista, revolucionario, es imprescindible la existencia del sector cooperativo, como eje de desarrollo económico y de la familia

El gobierno sandinista ha expresado voluntad política explícita de fortalecer las instituciones sectoriales que se responsabilizan por la asociatividad y el desarrollo económico cooperativo, señala que este importante sector productivo debe estar más cuidadosamente integrado en los planes nacionales y abunda que La Ley 499 es una herramienta para presionar por recursos, por la formación de las nuevas generaciones y por la formación cooperativa en educación básica con lo que se está enfrentando el quehacer del movimiento cooperativo como un desafío importante, incidiendo en el cambio del marco jurídico que obstaculice el desarrollo de estas organizaciones.

### **6.3- Problemática del sector cooperativo.**

Si bien es cierto el desarrollo del Movimiento Cooperativo ha logrado enormes avances en los últimos año, el cooperativismo no ha dejado de enfrentarse a los diversos problemas tales como los de voluntad de organización, aquellos de naturaleza económica,

---

<sup>42</sup> Espinoza Maltez, Jorge. El Nuevo Diario. 24 Diciembre 2009. Pág. 2

de burocracia fiscal y de otras índoles no menos importante como la interpretación y aplicación del espíritu de la Ley.

Anotando lo afirmado por el Cooperativista Mario Ordóñez, éste plantea, desde el perfil laboral y de cooperación en el sector vivienda, “Cuando hablamos de viviendas sociales, ahí nomas tenemos una gran fila de aspirantes, pero organizarse y trabajar por una vivienda, eso es lo difícil”.<sup>43</sup> Lo anterior está respaldado por la cultura y posición de los individuos ante el arduo trabajo que de previo debe efectuarse para la consecución de metas aun a sabiendas de haberse superado etapas que en un pasado dificultaron la organización de Cooperativas tales como los mismos trámites ligeramente burocráticos que acarreaban tedios a las personas que pretendían esta forma de organizarse.

Pero a lo anterior hay que agregar la recesión y crisis económica a nivel mundial que impacta a pequeñas economías como la nuestra lo que dificulta el acceso a mercados internacionales por medio de las exportaciones y aun para efectos de importaciones; aquello impacta al movimiento cooperativo a nivel nacional al impedir al mismo tiempo el adecuado intercambio comercial de Nicaragua con los destinos económicos con los que ha estado ligado así como el aspecto crediticio para el país con lo que se pudiese empujar la economía a niveles de superación (dificultad de financiamiento y créditos al país para mover los engranajes de la economía).

La endeble superestructura económica del país impide el desarrollo necesario de las infraestructuras al no poderse desplegar los grandes planes de inversión en caminos de acceso a los sectores, mercados locales, lugares de abastecimientos y almacenes en general, entre otras. Asimismo la financiación de las Cooperativas es otro de los aspectos que más se resienten en épocas de crisis. Sin embargo no se puede negar que en un país agrario, con una endeble estructura económica y social, el proceso de cooperativización tanto en el campo como en la ciudad es una pieza clave para lograr la organización social de la producción, sobre la que debe asentarse el desarrollo de la nueva economía nacional.

No menos importante es el ámbito de la educación en todos sus niveles puesto que, como es muy bien sabido, la educación es un gran indicador de los niveles de desarrollo de una nación y nuestro sistema educativo aun queda en deuda al no poder acoplar los diversos sistemas y más aun al no adecuarse la materia en los programas educativos, pese a que es conocida la necesidad de adecuar la cooperación y ayuda mutua para mejorar los niveles de vida de los individuos y no es sino en la Educación Superior y de manera particular en ciertos cuadros de enseñanza que se da un despliegue a esta materia y confrontado con los índices de accesibilidad a estos grados de Educación, de ello tenemos como resultado la poca difusión del Cooperativismo a la población. Respecto a este planteamiento ya se han expuesto otros estudios en los que afirman que la UNAN-León, en conjunto con parte de su personal docente en años anteriores, se han hecho esfuerzos para acercar cada vez más la educación a los sectores necesitados de la población realizando promociones de ampliar esta casa de estudios en otros Departamentos del país

---

<sup>43</sup> ibídem

creando comisiones interinstitucionales a fin de lograr una estrategia que permita las condiciones para hacer llegar la educación a lugares hoy remotos y lo novedoso es la adecuación de las carreras a las necesidades principales de acuerdo a la demanda de las regiones de Nicaragua.<sup>44</sup>

Sin embargo y pese a lo proyectado por esta nominada Universidad y aunado a esfuerzos que realizan otras casas de estudio, es necesario señalar la importancia de promover el cooperativismo en particular por la trascendencia de esta materia para con los requerimientos de la nación y retomar lo que en particular se plantea como la apertura de Carrera Técnica Superior de Cooperativas que permita facilitar la apropiación de estos tópicos a quienes requieran tal preparación y principalmente a los cooperativistas de Nicaragua destinando, tal y como lo plantean aquellos autores, parte del presupuesto de las mismas Universidades con contrapartidas del Infocoop y de los socios de las Cooperativas y aprovechando tanto los recursos humanos de las primeras (docentes y estudiantes) como la experiencia acumuladas en años por los Cooperativistas de nuestro país, sin obviar otras posibles fuentes de financiamiento y obtención de recursos.

Siempre en relación a este aspecto antes señalado es preciso hacer énfasis en que en la actualidad existen problemas de experiencia, de organización, de producción, de administración, de capacitación técnica y de educación. Problemas incluso de aprender a convivir y a trabajar en una forma de organización Hay que destacar que aun con todo y la promoción del cooperativismo en esta década (y principalmente en los últimos año) todavía hay muchas Cooperativas que se mantienen en actividades primarias y de subsistencia. Por ejemplo, las de pesca y muchas del sector agrícola.

Otro aspecto que no se puede dejar de mencionar es el tributario y es que la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal impone tributos a la agro-industrialización de productos de las Cooperativas, lo que se discute en foros de este gremio debido a que hay elementos legales que obstaculizan el proceso económico del movimiento cooperativo. El fisco nacional tiene que dirigir su mirada en cuanto a facilidades de incentivos fiscales en virtud de la naturaleza y composición de estas organizaciones por cuanto todas las funciones que tienen que ver con el Derecho Social deben tener un trato especial en materia de impuestos.<sup>45</sup>

Por último y como punto no menos relevante y que considero muy necesario abordar es la aplicación e interpretación del espíritu de la Ley por cuanto el mismo órgano rector adolece de un aparato jurídico de gran envergadura que sustente nítidamente la postura de la Autoridad de Aplicación en los argumentos Jurídicos que se esgrimen en su asesoría legal al dejar al descubierto deficiencias en el conocimiento de la Ley en tópicos muy particulares agrietando inclusive el desconocimiento de la materia reflejado por otras instituciones (como los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble por mencionar un

---

<sup>44</sup> Ortiz Urbina, Valeria Luisa. La falta de fomento Cooperativo incide en no lograr su desarrollo y sostenibilidad a las cooperativas: Agustín Canales RL, San Benito Palermo RL y Rodrigo Valladares RL, año 2005 al 2007. Tesis 2007. Pág. 64-66.

<sup>45</sup> Ley de Equidad Fiscal (Ley N° 453)

tipo) y las Cooperativas en general y cito por ejemplo la interpretación y aplicación del Arto 142 de la Ley el que establece que “La Cooperativa deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, certificación del acta de la Asamblea General de Asociados, con un ejemplar del estudio financiero y económico, para la autorización de la venta o transacción. Obtenida éstas, se procederá a la realización del acto notarial” y en su párrafo segundo éste Artículo ordena que “Los Registradores de la Propiedad Inmueble deberán exigir esta autorización para la inscripción del respectivo instrumento”<sup>46</sup>. Sin embargo es curioso que la misma Autoridad de Aplicación de la Ley sostenga hoy en día que tal autorización a que alude el citado Artículo sea requisito “para toda transacción” sin especificar taxativamente a qué actos es aplicable (ventas, donaciones, segregaciones, desmembraciones para sí misma o para socios en particular), si debe acatarse esta disposición sólo en virtud de disolución y liquidación de la Cooperativa o en cualquier etapa de vida de ésta; y más aún el hecho que se permita que algunas Cooperativas, a la hora de aplicar el pago de capital social a socios que se retiran, adjudican parte de Inmuebles a favor de quienes dejan de pertenecer a las misma en detrimento del espíritu del cooperativismo por cuanto éste considera, y así se debe tener, a todos los activos de la organización como un solo cuerpo sin estar expuesto a ser cercenado un miembro de la misma y aún en detrimento de lo estipulado en los Artículos 37, 53, 139, 140 y 142 de la misma Ley<sup>47</sup> y Artículo 61 del Reglamento a la Ley.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Ley General de Cooperativas de Nicaragua.

<sup>47</sup> Ibidem.

<sup>48</sup> Reglamento a la Ley General de Cooperativas.

## CONCLUSIONES

Tal y como lo señalan algunos autores y reafirmado por otros, la cooperación es un movimiento organizador poderoso que si es eficiente puede contribuir a establecer una economía social que vuelva a conducir el aspecto económico al ámbito de la moral, el bien común y la erradicación de desigualdades sociales.

Estamos en una situación de auge de los movimientos sociales, en particular el cooperativo, pues en Nicaragua este sector está por constituirse en un movimiento con una inmensa fuerza socio-económica, siempre y cuando logre la unidad e integración, se formule, bajo una nueva institucionalidad, una agenda nacional de desarrollo que finalice el proceso de actualización del sector, a la vez que promueva las alianzas con otros sectores alentado por nuevos valores y espacios en el orden económico nacional e internacional.

La cooperación pretende defender, además de potenciar las empresas pequeñas y medianas ofreciendo a éstas ventajas características de grandes organizaciones ya sea de forma económico, social o jurídica que a través de procedimientos determinados en la legalidad facilite el acceso del socio a la propiedad de los medios de producción. Sin embargo, a pesar de los inconvenientes provocados por la situación económica, política y social hemos avanzado en gran medida hacia una mejor posición con relación a la historia del Cooperativismo en nuestro país, el gremio se ha fortalecido apuntando a un desarrollo económico y productivo.

Pero ello no quiere decir que las Cooperativas en Nicaragua tienen la mejor posición y accedan a las oportunidades más relevantes pues todavía queda mucho terreno por recorrer siendo urgente construir alianzas con las Instituciones del Gobierno para conocer las políticas y programas que beneficien en general a todas las Cooperativas sin distinción alguna.

Hoy en día las Cooperativas cuentan con mejores capacidades de elaborar propuestas de desarrollo, gestionar recursos financieros e implementar los proyectos gestionados. La incidencia política realizada por las diferentes organizaciones ha permitido lograr la instalación de los organismos de consulta, control y promoción previstos en la Ley; así como la participación del movimiento cooperativo en diferentes instancias de representación, avances en el proceso de aprobación de leyes de incidencia para los sectores populares del campo y la ciudad, como es el caso de la ley de vivienda digna, por lo que sin duda se vislumbra un panorama alentador y se prevé que el sector cooperativo seguirá cosechando frutos a fin de superar los logros alcanzados hasta hoy en día.

## RECOMENDACIONES

Facilitar la creación de nuevas Cooperativas, Uniones y Centrales, lo mismo que Federaciones y Confederaciones en el país masificando estas organizaciones en todo el territorio nacional y articulando un movimiento cooperativo sólido que se valga por sí y que del Estado demande control y fiscalización en primer orden y no dependencia de éste, pues en los ideales de los cooperativistas prima no la necesidad de donaciones, dádivas, ofrendas o regalos, sino la creación de oportunidades que por sí solas puedan sacar adelante a las personas asociadas en una Cooperativa.

Fortalecer estrategias para que los Cooperativas se valgan de la experiencia que dentro de este campo se ha acumulado y que la aplicación de éstas se corresponda con la situación económica y social del país, esto es aprovechar al máximo las oportunidades que se le puedan brindar a las Cooperativas.

Promover propuestas de reformas al marco legal cooperativo en la adecuación de las leyes a las condiciones terminando con los vacíos legales existentes y sustituyendo el Reglamento por un marco jurídico que no vaya más allá de la ley, pero que pueda mitigar situaciones que la misma ley ha dejado con mucha ambigüedad.

Desarrollar condiciones socioeconómicas y capacidad de incidencia en las políticas públicas sectoriales incentivando al movimiento cooperativo para el acceso a nuevos y amplios mercados fuera de Nicaragua mediante exportaciones de productos generados por las Cooperativas con el fin que lo que éstas produzcan sea aprovechado en su máximo por los socios productores y no que los réditos ocasionados por su trabajo y esfuerzo quede en manos de los comerciantes intermediarios en las relaciones económicas procurando entonces una verdadera articulación del productor con el mercado.

Es necesario la creación inmediata del Centro Nacional de Documentación Cooperativa por cuanto es una base fundamental para el desarrollo de las Cooperativa en cuanto a educación primordialmente, además de información para éstas mismas y para otros tipos de organizaciones, entes, personas particulares en sí y demás que demanden este servicio, ya sea con objeto de estudio, comparaciones, investigación, indagación sobre el cooperativismo y cualquier otra actividad que requiera la asistencia de esta oficina.

## BIBLIOGRAFIA

- Código Civil de Nicaragua. Editorial Bitecsa. 3ª Edición. Managua, Nicaragua. 1993. 280 Pág.
- Constitución Política de Nicaragua. Editorial Jurídica. 9na Edición. Managua, Nicaragua. 2003. 101 Pág.
- Diccionario Jurídico ESPASA. Editorial Espasa Calpe. Madrid, España. 2007.
- Digby, Margaret. El Movimiento Cooperativo Mundial.
- Editorial Pax-México. 1ª Edición. México D.F. 1965. Pág. 222.
- Espinoza Maltez, Jorge. El Nuevo Diario. 24 Diciembre 2009. Pág. 2
- La Gaceta, Diario Oficial N° 17. Año CIX. Managua, Nicaragua, 25 de Enero del 2005. Ley General de Cooperativas de Nicaragua (Ley N° 499).
- La Gaceta, Diario Oficial N° 46. Año XCVII. Managua, Nicaragua, 03 de Marzo del 1993. Ley de Identificación Ciudadana. (Ley N° 153)
- La Gaceta, Diario Oficial N° 82. Año CVII. Managua, Nicaragua, 02 de Mayo del 2003. Ley de Equidad Fiscal (Ley N° 453).
- La Gaceta Diario Oficial. N° 174. Año CXI. Managua, 11 de Septiembre del 2007. Reglamento a la Ley General de Cooperativas. Decreto N° 91-2007.
- Obando Castillo, Hugo Rodrigo y Ruiz Vargas, José Antonio. Manual de Derecho Cooperativo. 1996. Tesis. 131p.
- Ortiz Urbina, Valeria Luisa. La falta de fomento Cooperativo incide en no lograr su desarrollo y sostenibilidad a las cooperativas: Agustín Canales RL, San Benito Palermo RL y Rodrigo Valladares RL, año 2005 al 2007. Tesis 2007. 70p.
- Valladares Castillo, Francisco. Derecho Cooperativo en Nicaragua. Editorial Universitaria. Primera Edición. León, Nicaragua. 286p.
- <http://www.infocoop.gob.ni>

# **ANEXOS**

**“El pesimista se queja del viento. El optimista espera que cambie. El realista ajusta las velas.”  
Guillen George Ward**



**El General de Hombres Libres, Augusto C. Sandino, fue el primer cooperativista de Nicaragua.**

## **LEY GENERAL DE COOPERATIVAS**

**LEY No. 499. Aprobada el 29 de Septiembre del 2004.**

Publicada en La Gaceta No. 17 del 25 de Enero del 2005.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**

### **CONSIDERANDO**

#### **I**

Que es responsabilidad del Estado la promoción y el desarrollo integral del país y velar por los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación.

#### **II**

Que es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y gestión económica del sector cooperativo, sobre quien descansa una de las principales actividades económicas del país y que requiere de un fortalecimiento que permita estimular su progreso, proporcionándoles un impulso más decidido dentro de la actividad socioeconómica de la nación que facilite el progreso del movimiento cooperativo.

#### **III**

Que las cooperativas se organicen bajo cualquiera de las formas previstas en la Ley y que gocen de igualdad de derechos que las demás empresas existentes en el país para garantizarles un pleno ejercicio de la libertad organizativa que demanda el movimiento cooperativo.

#### **IV**

Que corresponde al gobierno de la República, junto al movimiento cooperativo, promover la incorporación voluntaria de los nicaragüenses de los diferentes sectores económicos de la nación a organizarse en cooperativas para impulsar las actividades productivas del sector.

## **V**

Que es responsabilidad del Estado, fomentar la educación cooperativa en todo el sistema educativo nacional sobre la base de los principios e idearios del cooperativismo universal, para contribuir a fortalecer una cultura de paz, justicia, equidad y solidaridad, en función del bien común de los cooperados y de la sociedad nicaragüense en general.

**En uso de sus facultades;**

**HA DICTADO**

La siguiente:

### **LEY GENERAL DE COOPERATIVAS**

#### **TÍTULO PRELIMINAR CAPÍTULO ÚNICO**

##### **OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley establece el conjunto de normas jurídicas que regulan la promoción, constitución, autorización, funcionamiento, integración, disolución y liquidación de las cooperativas como personas de derecho cooperativo y de interés común y de sus interrelaciones dentro de ese sector de la economía nacional.

Artículo 2.- Declárese de interés económico y social de la nación, la promoción, fomento y protección del movimiento cooperativo como instrumento eficaz para el desarrollo del sector cooperativo, contribuyendo así al desarrollo de la democracia participativa y la justicia social.

Artículo 3.- Es deber del Estado garantizar y fomentar la libre promoción, el desarrollo, la educación y la autonomía de las cooperativas y sus organizaciones y el esfuerzo mutuo para realizar actividades socio económicas y culturales, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas de sus asociados y de la comunidad.

# **TÍTULO PRIMERO DE LAS COOPERATIVAS**

## **CAPÍTULO I DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**

Artículo 4.- Derecho cooperativo, es el conjunto de normas jurídicas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y condicionan las actuaciones de los organismos cooperativos y los sujetos que en ellos participan.

Artículo 5.- Cooperativa, es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

Artículo 6.- Acuerdo cooperativo, es la voluntad manifiesta de un grupo de personas para constituirse en empresa cooperativa, que satisfagan las necesidades e intereses comunes de sus asociados.

Artículo 7.- Son actos cooperativos, los que realizan entre sí los socios y las cooperativas, en cumplimiento de sus objetivos, las relaciones de las cooperativas con terceras personas no sujetas a esta Ley, no son actos cooperativos y se regirán por la legislación correspondiente.

Artículo 8.- Las cooperativas se rigen por los siguientes principios:

- a) Libre ingreso y retiro voluntario de los asociados.
- b) Voluntariedad solidaria, que implica compromiso recíproco y su cumplimiento y prácticas leales.
- c) Control democrático: Un asociado, un voto.
- d) Limitación de interés a las aportaciones de los asociados, si se reconociera alguno.
- e) Equidad, que implica la distribución de excedentes en proporción directa con la participación en las operaciones.
- f) Respeto y defensa de su autonomía e independencia.
- g) Educación cooperativa.
- h) Fomento de la cooperación entre cooperativas.
- i) Solidaridad entre los asociados.
- j) Igualdad en derecho y oportunidades para asociados de ambos sexos.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA CONSTITUCIÓN, FORMALIDADES Y AUTORIZACIÓN**

Artículo 9.- Las cooperativas se constituirán mediante documento privado, confirmas autenticadas por Notario Público.

Artículo 10.- La constitución de las cooperativas será decidida por Asamblea General de Asociados, en la que se aprobará su Estatuto, se suscribirán las aportaciones y se elegirán los miembros de los órganos de dirección y control de las mismas. Al constituirse, los asociados, deberán tener pagado al menos un 25% del capital suscrito en el caso de las cooperativas tradicionales y de cogestión.

El acta de la Asamblea de Constitución contendrá el Estatuto, y deberá ser firmado por los asociados fundadores, anotando sus generales de ley y el valor respectivo de las aportaciones.

La autenticación notarial de las firmas a que se refiere el artículo anterior se hará por el notario en acta numerada de su protocolo, dando fe de conocimiento de los firmantes o de quienes firmen a su nombre y de sus generales de ley e indicando haber tenido a la vista la cédula de identidad u otro documento acreditativo de los interesados.

Artículo 11.- Las cooperativas deben reunir las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Número mínimo de asociados definidos por la presente Ley, el número máximo es ilimitado.
- b) Duración indefinida.
- c) Capital variable e ilimitado.
- d) Neutralidad y no discriminación.
- e) Responsabilidad limitada.
- f) Responsabilidad de las reservas sociales, donaciones y financiamiento.

Artículo 12.- Las cooperativas pueden realizar toda clase de actividad en condiciones de igualdad con los sujetos de derecho privado y otras personas jurídicas y con los entes estatales en todas aquellas actividades relacionadas con las prestaciones de servicios públicos.

Artículo 13.- Las cooperativas pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico, a condición que dicho vínculo sea conveniente para sus propósitos en la medida que no se desvirtúe su naturaleza ni transfieran beneficios, privilegios y exenciones que les sean propios.

Artículo 14.- De acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, podrán organizarse cooperativas de todo tipo. Cuando una cooperativa abarque por lo menos dos sectores de actividad económica, será una cooperativa multisectorial, cuando cumpla con dos o más funciones será multifuncional.

Las cooperativas podrán ser: de consumo, de ahorro y crédito, agrícolas, de producción y de trabajo, de vivienda, pesquera, de servicio público, culturales, escolares, juveniles y otras de interés de la población, sin que esta enumeración se considere limitada.

También pueden organizarse cooperativas de cogestión (composición paritaria de las instituciones) y de autogestión (participación total de los trabajadores) en la dirección y administración de la empresa, sea esta privada o estatal.

Las cooperativas de ahorro y crédito, en su actividad de brindar servicios financieros a sus asociados, gozarán de autonomía en la concepción y realización de su política de operaciones.

Las cooperativas que no sean de ahorro y crédito podrán realizar la actividad financiera de otorgar préstamos a sus asociados mediante secciones especializadas de crédito, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen.

Artículo 15.- Las cooperativas serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de los asociados al valor de sus aportes y la responsabilidad de la cooperativa para con terceros, al monto del patrimonio social.

Artículo 16.- Para su identificación, las cooperativas deberán llevar al principio de su denominación social la palabra "cooperativa", seguido de la identificación de la naturaleza de la actividad principal y al final, las iniciales "R. L.", como indicativo de que la responsabilidad de los asociados es limitada.

Artículo 17.- Queda prohibida a las personas naturales o jurídicas no sujetas a las disposiciones de esta Ley, usar en su denominación o razón social, documentos, papelería, etcétera, las palabras cooperativa, cooperativo, cooperativista, cooperados, y otras similares que pudieran inducir a la creencia de que se trata de una organización cooperativa o del sector cooperativista.

Artículo 18.- A las cooperativas les será prohibido:

a) Conceder ventajas, preferencias u otros privilegios a los fundadores, promotores, dirigentes o funcionarios, ni exigir a los nuevos miembros contribuciones económicas superiores a las establecidas en sus Estatutos.

- b) Permitir a terceros participar directa o indirectamente de los privilegios o beneficios que la Ley otorga a las cooperativas.
- c) Realizar actividades diferentes a las establecidas en el Estatuto y en perjuicio de los asociados y la comunidad.
- d) Integrar en sus cuerpos de dirección o control a personas que no sean asociados de la cooperativa.
- e) Transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica. Toda decisión en este sentido es nula y quienes la adopten responderán personalmente.
- f) Formar parte de entidades cuyos fines sean incompatibles con los de las cooperativas.

Artículo 19.- Las cooperativas para constituirse deberán tener un mínimo de asociados fundadores:

- a) Las cooperativas de consumo, agrícolas, de producción y de trabajo, de vivienda, pesquera, de servicio público, culturales, escolares, juveniles y otras de interés de la población, requerirán de diez asociados.
- b) Las cooperativas multisectoriales, cogestión y autogestión y las de ahorro y crédito, requerirán de veinte asociados.

Artículo 20.- El Estatuto de la cooperativa deberá tener como mínimo las siguientes disposiciones:

- a) Razón social, domicilio, responsabilidad y ámbito territorial de operaciones.
- b) Objeto del acuerdo cooperativo y enumeración de sus actividades.
- c) Deberes y derechos de los asociados y las condiciones para su admisión.
- d) Régimen de sanciones, causales y procedimientos.
- e) Procedimiento para resolver diferencias o conflictos dirimibles entre los asociados o entre éstos y la cooperativa, por causa o por ocasión de actos cooperativos.
- f) Régimen de organización interna, constitución, funciones de los órganos de dirección y control, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros.
- g) Convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias.
- h) Representación legal, funciones y responsabilidades
- i) Constitución e incremento patrimonial de la cooperativa, reserva y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos.
- j) Aportes sociales mínimos, forma de pago y devolución, procedimiento para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.
- k) Forma de aplicación de los excedentes cooperativos. Las reglas para distribuir los excedentes de un determinado ejercicio económico.
- l) Régimen económico de las cooperativas y de sus asociados.
- m) Régimen educativo del cooperativismo.
- n) Normas para la fusión, incorporación, integración, disolución y liquidación.
- o) Normas y procedimientos para reformar su Estatuto. Podrá establecer normas del voto directo o por representación cuando la Cooperativa tenga más de cien asociados.

- p) La forma de devolver el capital social a las personas que se retiren o sean excluidos de la cooperativa o cuando estos fallezcan, así como el régimen de transmisión de los certificados de aportación.
- q) El destino de las reservas obligatorias y repartibles entre los asociados en caso de disolución y liquidación de la cooperativa.
- r) La forma en que la cooperativa ejecutará sus programas de formación y capacitación, respetando el principio de igualdad y equidad de oportunidades para participar en los procesos de educación.
- s) Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con sus propósitos.

Artículo 21.- Las reformas al Estatuto de la cooperativa deberán ser aprobadas en Asamblea General de Asociados y deberán inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 22.- El Estatuto de la cooperativa será reglamentado por el Consejo de Administración, quien lo someterá para su aprobación ante la Asamblea General de Asociados. Esta aprobación deberá realizarse en los siguientes sesenta días después de haber obtenido la personalidad jurídica.

Artículo 23.- Para obtener la personalidad jurídica de una cooperativa son requisitos indispensables para los socios fundadores:

- a) Hacer un curso de cuarenta horas de educación cooperativa impartido por instituciones o cooperativas de capacitación reconocidas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quienes deberán extender el respectivo certificado.
- b) Haber pagado un porcentaje no menor al 25% del capital social que suscribieron.
- c) Presentar el respectivo estudio de viabilidad de la futura empresa cooperativa.
- d) Presentar ante el Registro Nacional de Cooperativas el instrumento privado de Constitución, autenticadas las firmas por un Notario Público y sus Estatutos. El Registro realizará su inscripción en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 24.- La negativa de inscripción se puede dar cuando en el instrumento constitutivo se omita alguno de los elementos establecidos en los artículos 19, 20 y cualquier otro que establezca la presente Ley. Si la omisión fuere subsanable, el registrador devolverá el expediente a la parte interesada para subsanar la omisión señalada, quince días después de finalizado el plazo establecido en el artículo 23, Inciso d) de la presente Ley.

Artículo 25.- Al inscribirse la cooperativa en el Registro Nacional de Cooperativas, se anotarán el instrumento constitutivo, los nombres de los asociados que integran los órganos de dirección y control y el de su representante legal, debidamente identificado.

Artículo 26.- Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, salvo lo necesario para obtener la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, hacen solidariamente responsables a quienes los celebren o suscriban.'

Una vez inscrita la cooperativa, dichos actos deberán ser sometidos para su ratificación o no por la primera Asamblea General de Asociados.

Artículo 27.- De las resoluciones negativas de la Autoridad de Aplicación se establece el Recurso de Revisión en la vía administrativa. Este recurso deberá interponerse en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del acto. Es competente para conocer de este recurso la instancia responsable de dicha resolución.

El Recurso de Revisión se resolverá en un término de veinte días, a partir de la interposición del mismo.

Además el afectado podrá hacer uso del Recurso de Apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto, en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, a su superior jerárquico en un término de diez días.

### **CAPÍTULO III DE LOS ASOCIADOS**

Artículo 28.- Podrán ser asociados de las cooperativas:

a) Las personas naturales legalmente capaces, salvo los casos de las cooperativas juveniles.

b) Las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro.

c) Los extranjeros autorizados por las autoridades de Migración como residentes en el país, siempre y cuando el número de asociados extranjeros no sean mayor del 10 % del total de los socios al momento de constituirse. Cuando en la cooperativa el número de asociados extranjeros aumentare el porcentaje anterior, podrá la Autoridad de Aplicación intervenir dicha cooperativa

Artículo 29.- Ninguna persona puede pertenecer simultáneamente a más de una cooperativa de la misma actividad, salvo en los casos de excepción que se determine en el Reglamento.

Artículo 30.- La calidad de asociados se adquiere mediante la participación en cumplimiento de los requisitos establecidos en el acto constitutivo.

En el caso nuevo ingreso, la aceptación o denegación del solicitante quedará sujeta a la aprobación de la Asamblea General de Asociados.

Artículo 31.- La persona que adquiera la calidad de asociado, conjuntamente con los demás miembros responderá de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso a ella y hasta el momento que deje ser asociado, con sus aportes suscritos y pagados.

Artículo 32.- Son deberes de los asociados, sin perjuicio de los demás que establezca la presente Ley, el Estatuto y el Reglamento de la cooperativa, los siguientes:

- a) Adquirir formación básica sobre legislación cooperativa y gestión empresarial, a través de cursos de capacitación, hasta completar cuarenta horas y someterse a los programas de capacitación periódicas que al efecto ejecute la cooperativa por medio de la Comisión de Formación Técnica y Promoción del Cooperativismo. Estos programas periódicos de capacitación no podrán ser menor a cinco horas semestrales.
- b) Cumplir las obligaciones sociales y pecuniarias derivadas del acuerdo cooperativo.
- c) Aceptar y cumplir las decisiones de la Asamblea General de Asociados y de los demás órganos de dirección y control de la cooperativa.
- d) Aceptar y desempeñar fiel y eficientemente los cargos para los que fueran electos.
- e) Comportarse solidariamente en sus relaciones con la cooperativa y sus asociados.
- f) Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que atenten contra la estabilidad económica o prestigio social de la cooperativa.
- g) Conservar el secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pudieran perjudicar sus intereses, salvo que sea autorizado por la autoridad competente.
- h) Observar lealtad y fidelidad a la cooperativa, a sus Estatutos, Reglamento y normas que adopten y facilitan la información que la cooperativa le solicite en relación con sus necesidades de producción o de insumos que sirvan para planificar el trabajo.

Artículo 33.- Los asociados de la cooperativa tendrán los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que establezcan la presente Ley, el Estatuto y su Reglamento:

- a) Participar activamente en los actos de toma de decisiones y elecciones en la Asamblea General y demás órganos de dirección y control, haciendo uso del derecho de voz y voto.
- b) Proponer y ser propuesto para desempeñar cargos en el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y otras comisiones o comités especiales que pudieran ser creados.
- c) Utilizar los servicios de la cooperativa y gozar de los beneficios económicos y sociales que ésta genere de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento.
- d) Ser informado o solicitar información de la gestión de la cooperativa, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Estatuto.
- e) Fiscalizar la gestión de la cooperativa, formulando denuncias por incumplimiento de la ley, el Estatuto y el Reglamento ante la Junta de Vigilancia.

- f) Retirarse voluntariamente de la cooperativa, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Estatuto para tal fin.
- g) Recibir educación sobre cooperativismo.

Artículo 34.- La calidad de asociado se pierde por:

- a) Fin de la existencia de la persona natural o jurídica, sin perjuicio del derecho de los herederos o beneficiarios, en su caso, a manifestar su voluntad de seguir perteneciendo a la cooperativa.
- b) Retiro voluntario.
- c) Pérdida de las condiciones establecidas por el Estatuto para ser asociado.
- d) Por interdicción civil o pérdida de sus derechos civiles y políticos proveniente de una sentencia firme.
- e) Incumplimiento de las actividades y obligaciones estatutarias y reglamentarias.
- f) Expulsión.

Artículo 35.- Los asociados podrán ser expulsados o suspendidos de sus derechos por las causales estipuladas en el Estatuto y mediante los procedimientos establecidos en su Reglamento. La decisión le corresponde adoptarla al Consejo de Administración. En este caso, el socio puede solicitar la revisión ante esta misma instancia en un término de cinco días hábiles. Si la Junta Directiva ratificare la expulsión o sanción, el asociado podrá apelar dentro de tercero día ante la Asamblea General de Asociados, la que tendrá que resolver en un término no mayor de quince días.

Artículo 36.- Si la Asamblea General de Asociados no resolviera dentro del término señalado en el artículo anterior, la expulsión o sanción queda sin efecto. El apelante podrá recurrir de queja ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, dentro del plazo de cinco días. De no ser emitida, la expulsión o sanción quedará sin efecto.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y no habiendo cumplido el requerido con el ordenado, se le aplicará una multa de C\$ 100.00 (cien córdobas) por día transcurrido a la cooperativa, hasta por un período de diez días, los que serán pagados a favor de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 37.- En caso de renuncia, suspensión o expulsión, los asociados tienen derecho al reembolso del valor nominal de sus aportaciones suscritas y pagadas y excedentes si los hubiere, siempre y cuando éstas no estén respaldando deudas, compromisos o créditos solidarios.

Artículo 38.- La cooperativa se reserva el derecho de la negociación o de pago diferido de las aportaciones y excedentes, si lo hubiere, cuando no lo permita la situación económico-

financiera de ésta, sin perjuicio de las acciones legales que se deduzcan por el afectado, en caso de incumplimiento.

#### **CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**

Artículo 39.- Los recursos de carácter patrimonial con los cuales pueden contar las cooperativas para el cumplimiento de sus objetivos socio-económicos son:

- a) Las aportaciones de los asociados, que constituyen el capital social.
- b) Las reservas y fondos permanentes.
- c) Los bienes adquiridos.
- d) Los auxilios, donaciones, subvenciones, asignaciones, préstamos, legados y otros recursos análogos provenientes de terceros. Estos recursos son irrepartibles.

Artículo 40.- Las aportaciones serán representadas mediante certificados de aportación que deberán ser nominativos, indivisibles y de igual valor y sólo transferibles entre asociados, sin perjuicio de los derechos sucesorios a quien tenga derecho y con acuerdo del Consejo de Administración, podrán ser entregadas en dinero, en especie o trabajo convencionalmente valuados, en la forma y plazo que establezca el Estatuto.

Artículo 41.- Los certificados de aportación contendrán las siguientes especificaciones:

- a) Nombre y domicilio de la cooperativa.
- b) Número y serie del certificado.
- c) Fecha de emisión.
- d) Nombre del asociado.
- e) Valor del certificado.
- f) Determinación del beneficiario o beneficiarios.
- g) Firmas y sellos del presidente y el secretario de la cooperativa.

Artículo 42.- Las aportaciones serán de dos tipos:

- a) Ordinarias: Aquellas en que los asociados están obligados a enterar de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.
- b) Extraordinarias: Las que por acuerdo de la Asamblea General de Asociados se determinen para resolver situaciones especiales e imprevistos.

En ningún caso el asociado podrá tener más del 10% de aportaciones al capital social de la cooperativa.

Artículo 43.- Cuando el asociado adeude parte de las aportaciones suscritas, el excedente e intereses que le correspondan por los aportes de capital pagados, si los hubieren, serán aplicados a cubrir el saldo exigible.

Artículo 44.- Las aportaciones al capital suscritas y pagadas por los asociados, quedan directamente afectadas desde su origen a favor de la cooperativa, como garantía de las obligaciones que ésta tenga o contraiga frente a terceros.

Las aportaciones de los socios y los ahorros de las cooperativas no podrán ser gravadas por sus titulares a favor de terceros y son inembargables por obligaciones personales de los asociados frente a terceros.

Artículo 45.- El Estatuto determinará si las aportaciones devengarán algún interés, si así fuere, éste no deberá ser mayor a la tasa de interés pasivo bancario.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, si las aportaciones devengaren algún interés éste se fijará en las políticas que se establezcan y aprueben por el Consejo de Administración y sujeto a ratificación por la Asamblea General de Asociados.

Artículo 46.- Cada asociado al incorporarse a la cooperativa, deberá pagar por lo menos el valor de un certificado de aportación, conforme a lo establecido en el artículo 23, inciso b), de la presente Ley para los socios fundadores. El Estatuto normará la forma de pago del restante, su valor y los períodos de tiempo a pagarse.

Artículo 47.- Las cooperativas tendrán ejercicios anuales que se cerrarán de acuerdo al año fiscal. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados.

Artículo 48.- Las cooperativas llevarán su contabilidad y para tal fin contarán con los libros respectivos, los que deberán ser autorizados por el Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 49.- A la fecha del cierre del ejercicio, el Consejo de Administración presentará un informe sobre la gestión realizada, que junto con el estado financiero y el informe de la Junta de Vigilancia, serán sometidos a la Asamblea General de Asociados para su aprobación. De dichos informes y estado financiero se remitirá una copia a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 50.- El excedente del ejercicio será el sobrante del producto de las operaciones totales de la cooperativa, deducidos los gastos generales, las depreciaciones, las reservas y los intereses si los hubieren.

Artículo 51.- Si del ejercicio resultaren excedentes, estos se aplicarán para las siguientes reservas:

a) Diez por ciento (10%) mínimo, para creación o incremento de la reserva legal, la que cubrirá o amortizará las pérdidas que pudieran producirse en ejercicios económicos posteriores.

- b) Diez por ciento (10%) mínimo, para la creación e incremento del fondo de educación, que se aplicará para el fomento de la formación cooperativista en el modo que establezca el Estatuto. Este fondo es inembargable.
- c) Diez por ciento (10%), mínimo para el fondo de reinversión de la cooperativa.
- d) Dos por ciento (2%), como aportación de las cooperativas a la Autoridad de Aplicación, los que serán destinados, preferentemente, a los programas de capacitación que ejecute.

La distribución del excedente líquido entre asociados se realizará en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la cooperativa. La capitalización del mismo, en su caso, se realizará en los términos prescritos en su Estatuto.

Artículo 52.- Si el balance arrojase pérdidas, éstas serán absorbidas por el Fondo de Reserva Legal y, si éste fuera inferior, el saldo, será diferido y cubierto con los excedentes de los períodos subsiguientes.

Artículo 53.- Los recursos o cualquier tipo de bienes de la cooperativa, así como la denominación social deberán ser usados por los órganos autorizados de la misma y únicamente para cumplir sus fines.

Los infractores de esta norma quedarán solidariamente obligados a responder ante la cooperativa por los daños causados a la organización, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Artículo 54.- La cooperativa podrá revalorizar sus activos fijos previa comunicación a la Autoridad Competente, de conformidad a lo establecido en el Estatuto. En caso de incremento, la totalidad de la suma resultante se acreditará al valor de los certificados de aportación suscritos por los asociados, a quienes se les emitirá un nuevo certificado por el valor del pago de la aportación inicial más el incremento de la revalorización.

En las cooperativas de ahorro y crédito, la revalorización de sus activos se hará a valor de mercado de los activos y previa autorización explícita de autoridad reguladora, contra el capital institucional. Si resultare un incremento, la totalidad de la suma resultante servirá para:

- a) Acrecentar y fortalecer sus reservas.
- b) Mantener una provisión para cubrir las pérdidas por préstamos incobrables.
- c) Integrar otros fondos que señale el Estatuto para fines específicos.

Artículo 55.- Los empleadores del sector público y privado, de acuerdo con el asociado, podrán, sin incurrir en costos de retención, efectuar las deducciones de los sueldos o salarios que sus empleados o trabajadores suscriban con la cooperativa, para aplicarse al pago de ahorro, aportaciones, préstamos, intereses o cualquier otra obligación que como

asociados contraigan, hasta la completa cancelación de las mismas, todo si perjuicio de las disposiciones legales que regulen el salario mínimo. Las sumas deducidas serán entregadas a las respectivas cooperativas.

## **CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

Artículo 56.- La dirección y administración de la cooperativa tendrá la siguiente estructura:

- a) La Asamblea General de Asociados.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Junta de Vigilancia.
- d) La Comisión de Educación y Promoción del Cooperativismo.
- e) Cualquier otro tipo de órgano permanente que se establezca en los Estatutos.

De la Asamblea General de Asociados.

Artículo 57.- La Asamblea General de Asociados es la máxima autoridad de la cooperativa y sus acuerdos obligan a todos los asociados presentes o ausentes y a todos los órganos de dirección y control de la cooperativa, siempre que se hubieren tomado de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y el Estatuto de la cooperativa.

Artículo 58.- Integran la Asamblea General, todos los socios activos, que son aquellos inscritos en el Libro de Asociados de la Cooperativa y debidamente inscritos en el Registro Nacional de Cooperativas que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo al Estatuto y su Reglamento.

Artículo 59.- Las sesiones de la Asamblea General de Asociados serán de dos tipos: Ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán como mínimo una vez al año dentro de los tres meses siguientes al corte de cada ejercicio económico.

Artículo 60.- Las asambleas extraordinarias se celebrarán a juicio del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, o por la solicitud al Consejo de Administración de al menos un veinte por ciento (20%) de sus asociados activos o por la Autoridad de Aplicación, cuando éstas sean necesarias o de urgencia. En estas Asambleas solo podrán tratarse los asuntos para los cuales hayan sido expresamente convocados. Los términos que cada instancia tiene para realizar la convocatoria será objeto de regulación en el Estatuto de la Cooperativa.

Artículo 61.- Cuando el Consejo de Administración no haga la convocatoria, para realizar Asamblea Ordinaria, durante los tres meses siguientes al corte del ejercicio económico, la Junta de Vigilancia deberá hacerla de oficio. Si la Junta de Vigilancia no lo hace dentro de los diez días siguientes al término señalado para la convocatoria por el Consejo de Administración, podrá solicitarlo el veinte por ciento (20%) como mínimo de los asociados activos, y en última instancia, la Autoridad de Aplicación podrá convocarla de oficio, si ésta lo estimará conveniente.

Artículo 62.- La Asamblea General de los Asociados sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de los asociados activos o delegados convocados.

De no lograrse el quórum requerido en la primera convocatoria, la segunda se realizará conforme a lo estipulado en el Estatuto. Si pasada una hora el quórum no se hubiere completado, podrá sesionarse con un número no menor del cuarenta por ciento (40%) de los asociados activos o delegados presentes.

Artículo 63.- Para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados, la convocatoria debe realizarse con la publicidad adecuada y en el plazo previsto en el Estatuto, incluyendo la agenda respectiva. Son nulos los acuerdos y actuaciones sobre temas ajenos a la orden del día, salvo cuando fueran consecuencias de asuntos incluidos en él, a tal efecto deberán contar con la aprobación de la mitad más uno del total de los asociados activos de la cooperativa.

De conformidad al artículo 22 de la presente Ley, le corresponde al Consejo de Administración, la aprobación del Reglamento de los Estatutos, y de no hacerlo en este plazo, la Junta de Vigilancia convocará a Asamblea General Ordinaria para que se aprueben.

Artículo 64.- En las sesiones de la Asamblea General de Asociados no se admitirá voto por poder, pero cuando el número de asociados fuera superior a cien o éstos residieran en localidades distantes o cuando su realización implicare gastos excesivos, en consideración a los recursos de la cooperativa, la Asamblea General de Asociados será integrada por los delegados electos conforme el procedimiento previsto en el Estatuto y su Reglamento.

Artículo 65.- Las decisiones en la Asamblea General de Asociados o de Delegados, según el caso, se adoptarán por simple mayoría de votos de los socios activos presentes, excepto en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de decidir sobre disolución y liquidación de la cooperativa y/o la venta de los activos fijos que lleven a la disolución y liquidación de la cooperativa.
- b) Cuando se trate de reforma al Estatuto.

- c) Cuando se trate de aprobación, integración, incorporación, y fusión de una cooperativa con otra u otras.
- d) Cuando se trate de formar parte de otra persona jurídica que no desnaturalice a la cooperativa.
- e) Cuando se trate de la elección de los miembros del Consejo de Administración.

En los casos contemplados en los incisos anteriores, se requerirá un quórum mínimo del sesenta por ciento (60%) de los asociados activos de la cooperativa y para las decisiones, del voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los asociados activos o delegados presentes.

Artículo 66.- Es competencia exclusiva e indelegable de la Asamblea General de Asociados, sin perjuicio de otros asuntos que esta Ley o el Estatuto le reserven:

- a) Aprobar y modificar el Estatuto y su Reglamento.
- b) Aprobar las políticas generales de la Cooperativa y autorizar el presupuesto general.
- c) Elegir y remover a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y otros órganos permanentes.
- d) Fijar las retribuciones de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia cuando lo considere necesario.
- e) Tomar resoluciones sobre el informe de gestión y los estados contables, previo conocimiento de los informes de la Junta de Vigilancia y del contador en su caso.
- f) Decidir sobre la distribución de los excedentes en base a las propuestas presentadas por el Consejo de Administración.
- g) Resolver sobre la venta, traspasos de los activos y la emisión de obligaciones en que se comprometa el patrimonio de la cooperativa.
- h) Decidir sobre el incremento del capital social de la cooperativa.
- i) Decidir acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.
- j) Decidir sobre la asociación de la Cooperativa con personas de otro carácter jurídico, público, o privado.
- k) Conocer y resolver las apelaciones de los asociados relacionados con las resoluciones de expulsión y sanciones a los asociados.
- l) Resolver sobre la integración, fusión, incorporación o disolución y liquidación de la cooperativa.
- m) Ratificar o vetar al gerente o gerentes, cuando el nombramiento realizado por el Consejo de Administración recaiga en una persona que no sea asociada de la cooperativa.
- n) Otras que el Estatuto y el Reglamento de la Cooperativa determine.

Artículo 67.- Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, podrán participar con voz pero no podrán votar en asuntos que los vinculen con

situaciones anómalas que perjudiquen a los asociados y/o que estén en contra de la presente Ley, Reglamento, Estatutos y Reglamento Interno de la cooperativa.

Artículo 68.- En situaciones similares, los gerentes tendrán voz, y si fueren asociados estarán sometidos a las mismas limitaciones previstas en este artículo.

Del Consejo de Administración.

Artículo 69.- El Consejo de Administración tendrá a su cargo la dirección y administración de la Cooperativa. Estará integrado por un número impar de miembros, no menor de cinco (5), ni mayor de nueve (9), electos por la Asamblea General de Asociados por un período no mayor de tres años (3), ni menor de uno (1). Podrán ser reelectos, dependiendo de la voluntad de los asociados. Sus atribuciones y funciones se fijarán en el Estatuto.

Artículo 70.- El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos una vez cada mes y levantará acta de dicha reunión, suscrita por los miembros presentes. Formará quórum con la mitad más uno de sus miembros y tomará sus acuerdos por mayoría simple de los presentes. El Estatuto regulará su funcionamiento.

Para ser miembro del Consejo de Administración y de los demás órganos de dirección y control, hay que ser asociado activo de la cooperativa. Los demás requisitos serán establecidos por el Estatuto.

El Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia no podrán estar integrados por familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se exceptúan aquellas cooperativas en las que más del sesenta por ciento (60%) de los asociados sean familiares dentro de los grados antes señalados.

Artículo 71.- La representación legal de la cooperativa corresponde al Consejo de Administración, quien delegará en el Presidente del mismo; en caso de ausencia temporal, en el Vice-Presidente; en ausencia de ambos, en el miembro que el Consejo de Administración designe.

El Consejo de Administración para la enajenación de todo tipo de bienes, deberá contar con la aprobación de la Asamblea General de Asociados, mediante oficios del notario público de su elección, excepto en aquellos casos que le sean propios de su actividad.

Artículo 72.- El gerente o gerentes de la empresa cooperativa podrán ser o no asociados. Una vez nombrado por el Consejo Administración y ratificados por la Asamblea General de Asociados en el caso de no ser asociados, serán responsables de la función ejecutiva de la empresa cooperativa y responderán ante el Consejo de Administración.

Artículo 73.- En las cooperativas que no sean familiares, el gerente no deberá tener parentesco de afinidad o consanguinidad con los miembros del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 74.- Los gerentes responden ante la cooperativa y ante el Consejo de Administración y ante terceros en su carácter individual, por los daños y perjuicios que ocasionen por incumplimiento de sus obligaciones, negligencias, dolo, abuso, de confianza y/o por ejercicio de las actividades de su competencia. La actuación del gerente o gerentes y sus responsabilidades, es independiente de la conducción del Consejo de Administración y cada uno de ellos responderán por sus actos de manera individual.

Artículo 75.- El Consejo de Administración podrá designar comités de carácter temporal, cuyas funciones serán determinadas por éste.

Artículo 76.- Los miembros del Consejo de Administración y de los Comités que tengan funciones de gestión, son solidariamente responsables por sus respectivas decisiones. La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros de las Juntas de Vigilancia por los actos que ésta no hubiera objetado oportunamente.

Quedan eximidos de responsabilidad los miembros de los órganos antes citados que salven expresamente su voto en el acto, siempre y cuando conste en acta, de tomarse la decisión respectiva o que de otra forma demuestren estar exentos de responsabilidad.

#### De la Junta de Vigilancia

Artículo 77.- La función de vigilancia de la cooperativa será desempeñada por la Junta de Vigilancia, que responde únicamente ante la Asamblea General de Asociados. Las atribuciones de la Junta de Vigilancia deberán determinarse en el Estatuto de la cooperativa y son indelegables, por lo que no podrán ser derogadas sin previa reforma del Estatuto.

La Junta de Vigilancia tiene a su cargo la supervisión de las actividades económicas y sociales de la cooperativa, la fiscalización de los actos del Consejo de Administración y de los demás órganos y servidores de la cooperativa, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, el Estatuto y el Reglamento Interno de la cooperativa y las resoluciones de la Asamblea General de Asociados. Ejercerá sus atribuciones, de modo que contribuya al cumplimiento de funciones y desarrollo de actividades de los demás órganos de la cooperativa. El funcionamiento de la Junta de Vigilancia estará regulado por el Estatuto.

Artículo 78.- Los miembros de la Junta de Vigilancia serán electos por la Asamblea General de Asociados en número impar no menores de tres (3), ni mayor de cinco (5), por períodos no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años, pudiendo sus miembros ser reelectos, lo que dependerá de la voluntad de los asociados.

Artículo 79.-. Las responsabilidades, retribuciones y reglas de funcionamiento, establecidas para el Consejo de Administración, son aplicables a la Junta de Vigilancia.

Artículo 80.- En toda cooperativa deberá funcionar una Comisión de Educación y Promoción, electa de conformidad a lo establecido en el Estatuto, por un período no menor de un año (1), ni mayor de tres (3), pudiendo sus miembros ser reelectos de acuerdo a la voluntad de los asociados.

El coordinador de esta Comisión deberá ser un miembro del Consejo de Administración.

## **CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA COOPERATIVA**

Artículo 81.- Bajo el espíritu de la presente Ley se considera como objetivo de la educación cooperativa, el desarrollo en los sujetos de la acción educativa, del hábito de ser, pensar, juzgar y actuar de acuerdo con los principios y el ideario cooperativo universal.

Artículo 82.- Se establece la obligatoriedad de crear la Comisión de Educación y Promoción del Cooperativismo en cada cooperativa, cuya función consistirá en planificar y ejecutar mediante el Fondo de Educación, políticas, planes de educación y promoción del movimiento cooperativo.

Esta Comisión deberá elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su aprobación y ejecución, un plan anual de capacitación, con su presupuesto respectivo, de acuerdo a las necesidades e intereses de la cooperativa.

Artículo 83.- El Estado promoverá la enseñanza del cooperativismo en los centros de educación primaria y secundaria y la promoción de las cooperativas escolares. La Autoridad de Aplicación deberá crear dentro de su estructura una dependencia especial encargada de la promoción y educación cooperativa.

## **CAPÍTULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Artículo 84.- Son causas de disolución de la cooperativa las siguientes:

- a) Reducción del número de asociados por debajo del mínimo legal durante un período superior a un año.
- b) Fusión o incorporación.
- c) Por la pérdida total del capital y del fondo de reserva; o de una parte de éstos, que según disposición del Estatuto o del Reglamento, haga imposible la continuación de las operaciones sociales.
- d) Extinción total del patrimonio.
- e) Por incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir el objetivo socio económico para el cual fue creada.
- f) Por utilizar medios contrarios a la presente Ley y su Reglamento, al Estatuto y a los principios del cooperativismo, para cumplir los fines, objetivos o para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 85.- Formas de disolución de la cooperativa:

- a) Por decisión de la Asamblea General con un quórum del setenta y cinco (75) por ciento del total de los asociados activos.
- b) Por decisión de la Autoridad de Aplicación basada en las causales establecidas en el Artículo 84 de la presente Ley.

Artículo 86.- En el caso previsto en el inciso b ) del artículo 85, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley otorgará a la cooperativa un plazo de seis meses para que subsane la causa o para que en el mismo término convoque a Asamblea General de Asociados con el fin de acordar la disolución. Si transcurrido dicho término la cooperativa no demuestra haber subsanado la causal o no se hubiere reunido en Asamblea General de Asociados, la Autoridad de Aplicación a solicitud de parte, procederá a emitir la resolución para la disolución y la efectiva liquidación de la cooperativa.

Antes de la terminación del plazo señalado, se podrá solicitar prórroga del mismo hasta por treinta (30) días, previo análisis y justificación de la solicitud.

Artículo 87.- En caso de disolución, la Asamblea General de Asociados de la cooperativa, nombrará una comisión liquidadora designando quien la presidirá. Deberán ser invitados a integrarla, un representante de la Autoridad de Aplicación y uno del organismo de integración al que perteneciere la cooperativa. Esta Comisión actuará como verdadera mandataria de la cooperativa en liquidación y será su representante legal.

Si en el término de treinta días la Comisión Liquidadora no fuera nombrada o no entrase en funciones, la Autoridad de Aplicación procederá a nombrarla de oficio. El Reglamento determinará las funciones y competencias de la Comisión Liquidadora.

Artículo 88.- Antes de iniciar el proceso de disolución y liquidación, a través del Consejo de Administración, notificará a la Autoridad de Aplicación, detallando los motivos de la misma y la fecha en que se celebrará la asamblea extraordinaria de disolución y liquidación.

Artículo 89.- La función principal de la Comisión Liquidadora será realizar el activo y cancelar el pasivo, actuando con la denominación social de la cooperativa, la que siempre deberá ser seguida de la expresión "en liquidación" y sus representantes se denominarán "Comisión Liquidadora" o "Liquidadores".

La Comisión Liquidadora deberá presentar el acta de disolución ante el Registro Nacional de Cooperativas para su debida inscripción.

Artículo 90.- Son funciones de la Comisión Liquidadora, entre otras:

- a) Levantar inventario de los activos patrimoniales y de los pasivos de cualquier naturaleza que sean, de los libros correspondientes, de los documentos y papeles de la cooperativa.
- b) Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
- c) Exigir cuentas de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la cooperativa.
- d) Vender las mercaderías, muebles e inmuebles de la cooperativa.
- e) Cobrar judicial y extrajudicialmente los créditos activos, recibir su importe y otorgar los finiquitos respectivos, por parte de la Autoridad de Aplicación.
- f) Liquidar y cancelar las cuentas de la cooperativa con terceros, en primer lugar y con cada uno de los asociados, si hubiere excedentes.
- g) Presentar estados de liquidación ante los asociados y a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.
- h) Rendir al fin de la liquidación, cuenta general de su gestión y obtener el finiquito.

Artículo 91.- Concluida la liquidación, después de haber realizado el activo y cancelado el pasivo, el remanente, sí lo hubiere, se destinará en el siguiente orden:

- a) Satisfacer los gastos de liquidación.
- b) Satisfacer a los cooperados los intereses de las aportaciones, si los hubiere, y los excedentes pendientes o efectuar abonos que pudieran cubrirse.
- c) Devolver a los cooperados el monto que representa el valor de los certificados de aportación, o la parte proporcional de los mismos que corresponda en caso que el haber social fuera insuficiente.

d) El remanente, si lo hubiese, será transferido al órgano de integración, o en su defecto, al Consejo Nacional Cooperativo, quienes deberán destinarlo a la capacitación, promoción y fomento cooperativo.

## **TÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN COOPERATIVA**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN**

Artículo 92.- Las cooperativas podrán asociarse entre sí en la forma que lo determine la Asamblea General para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada sus objetivos y en fin, para llevar a la práctica el principio de integración cooperativa.

Artículo 93.- Dos o más cooperativas podrán fusionarse, disolviéndose sin liquidarse, extinguiéndose su personalidad jurídica. La nueva cooperativa se constituirá haciéndose cargo del activo y el pasivo de las disueltas.

Artículo 94.- Una o varias cooperativas podrán incorporarse a otra, conservando la incorporante su personalidad jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. El activo y el pasivo de éstas se transfieren a la incorporante.

Artículo 95.- Por resolución de sus respectivas Asambleas General de Asociados, las cooperativas podrán constituir cooperativas de grado superior o afiliarse entre ellas. Estas se regirán por las disposiciones de la presente Ley con las adecuaciones que resulten de su naturaleza.

Artículo 96.- Cinco o más cooperativas del mismo tipo, podrán organizarse en centrales de cooperativas, con el objeto primordial de lograr el mayor fortalecimiento socio-económico de las entidades que la integran. Tres o más centrales de un mismo tipo podrán constituir una Federación.

La Central se constituirá sin hacerse cargo del activo y el pasivo de las cooperativas que la conforman.

Artículo 97.- Cinco o más cooperativas en un mismo Departamento o región podrán unirse, sin disolverse ni liquidarse, conservando su personalidad jurídica y formando una unión.

La unión se constituirá sin hacerse cargo del activo y el pasivo de las cooperativas integradas.

Artículo 98.- Tres o más uniones y/o centrales de cooperativas podrán constituirse en una federación.

Artículo 99.- Tres o más federaciones de cooperativas podrán constituir Confederaciones o asociarse a ella.

Artículo 100.- Las cooperativas de grado superior podrán realizar, conforme las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento y de su respectivo Estatuto, actividades de carácter técnico, económico, social, cultural y otras pertinentes.

Artículo 101.- Las asociaciones de cooperativas en sus diversas formas de integración, incorporación, fusión, centrales, uniones, federaciones y confederaciones, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 102.- Para todos los efectos legales, los organismos de integración cooperativa a que se refieren los artículos anteriores, serán considerados como cooperativas y por lo tanto, son aplicables a ellos, en lo pertinente, las disposiciones de constitución, inscripción, administración y funcionamiento, así como los beneficios y exenciones a que se refiere la presente Ley y lo que en particular establezca el Reglamento de la misma.

Artículo 103.- Los organismos de integración cooperativa tienen los siguientes objetivos:

- a) Representar y defender los intereses de las cooperativas asociadas y coordinar, orientar y supervisar sus actividades.
- b) Proporcionar a sus asociados asistencia técnica y asesoría general o especial.
- c) Crear, organizar o contratar servicios para el aprovechamiento en común de bienes o con el propósito de lograr el mejor cumplimiento de sus fines y de las cooperativas asociadas, tales como: Suministros, comercialización o mercadeo, industrialización de productos, financiamiento, seguros, auditorías, fondos de estabilización y cualesquiera otros similares o relacionados.
- d) Fomentar, coordinar y desarrollar programas educativos de capacitación y promoción social y llevar a efecto campañas de divulgación y educación cooperativa y promover la integración de la mujer al movimiento cooperativo.
- e) Realizar actividades y organizar servicios técnicos sociales o económicos en forma subsidiaria para las entidades asociadas.
- f) Colaborar con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en actividades de interés del movimiento cooperativo.

Artículo 104.- Las cooperativas y los organismos de integración cooperativo podrán asociarse a cualquier organismo de integración internacional.

Artículo 105.- Los organismos de integración cooperativa no pueden transformarse en

entidades de otra naturaleza jurídica. Es nula toda decisión en contrario y compromete la responsabilidad personal de quienes la adopten.

Artículo 106.- En el Estatuto de los organismos de integración cooperativa, deben establecerse las normas y procedimientos para su funcionamiento, de la misma forma que se establecen para las cooperativas de primer grado.

Artículo 107.- La representación legal de los organismos de integración cooperativa corresponde al Consejo de Administración, el cual podrá delegar en uno de sus miembros conforme lo establezca el Estatuto.

### **TÍTULO III DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS COOPERATIVAS**

#### **CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES, BENEFICIOS Y EXENCIONES**

Artículo 108.- Las cooperativas están obligadas a:

- a) Llevar libros de actas, de contabilidad, de inscripción de certificados de aportaciones y registro de asociados debidamente sellados por el Registro Nacional de Cooperativas que para estos efectos llevará la Autoridad de Aplicación.
- b) Enviar al Registro Nacional de Cooperativas dentro de los treinta (30) días siguientes a su elección o nombramiento, los nombres de las personas designadas para cargos en el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Comisiones.
- c) Suministrar a la Autoridad de Aplicación, una nómina completa de los asociados de la cooperativa especificando los activos y los inactivos, al menos noventa días previos a la realización de la Asamblea General de Asociados y del cierre del ejercicio económico, y periódicamente, los retiros e ingresos de asociados que se produzcan.
- d) Proporcionar a la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta días posteriores a la terminación del respectivo ejercicio económico, un informe que contenga los estados financieros de la cooperativa.
- e) Proporcionar todos los demás datos e informes que les solicite la Autoridad de Aplicación dentro del término prudencial que ésta le señale.

Artículo 109.- Con el objeto de estimular el movimiento cooperativista, se otorga a favor de las cooperativas, de conformidad con la ley de la materia y otras disposiciones pertinentes, los siguientes beneficios y exenciones:

- a) Exención de impuesto de timbre y papel sellado.
- b) Exención del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI).
- c) Publicación gratuita de todos los documentos en La Gaceta, Diario Oficial.

- d) Exención de Impuesto sobre la Renta (IR).
- e) Exención de Impuesto al Valor Agregado, para la importación de los insumos, materias primas, bienes intermedios y de capital utilizados en la producción de los bienes de exportación y de consumo interno.
- f) Exención del DAI, ISC, IVA e impuestos municipales en las importaciones de bienes de capital, llantas, materia prima, maquinarias, insumos y repuestos utilizados, a favor de las cooperativas.
- g) Otros beneficios y exenciones que las demás leyes y disposiciones establezcan a favor de las cooperativas.

Artículo 110.- En ningún caso, las cooperativas gozarán de un régimen de protección o privilegios menor del que gocen empresas, sociedades o asociaciones con fines u objetivos similares desde el punto de vista social o económico.

Artículo 111.- El procedimiento para la obtención de las exenciones y beneficios estarán a lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 112.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, tendrá la facultad de revisar y comprobar aquellos casos en los que una cooperativa esté haciendo uso indebido de los beneficios y exenciones referidos en el artículo 109 de la presente Ley y una vez comprobado, lo hará saber a la Dirección General de Ingresos, dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que los revoque, suspenda o restrinja en cualquier momento.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO**

Artículo 113.- Créase el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, cuya denominación podrá abreviarse como INFOCOOP y para los efectos de la presente Ley y su Reglamento se entenderá como la Autoridad de Aplicación.

El INFOCOOP se constituye con personalidad jurídica propia, con autonomía administrativa y funcional, cuya función principal es la de ser el organismo rector de la política nacional de protección, fomento y desarrollo cooperativo. Además de la regulación, suspensión, supervisión y control de las cooperativas. Tendrá como objetivo principal fomentar, promover, divulgar y apoyar el movimiento cooperativo a todos los niveles.

Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Managua, pudiendo establecer delegaciones u oficinas en los departamentos del país.

Artículo 114.- Son atribuciones y funciones del INFOCOOP, sin perjuicio de las demás que le otorgue la presente Ley y su Reglamento:

- a) Promover, planificar y ejecutar las políticas nacionales en materia cooperativa, para fomento, capacitación y promoción del cooperativismo.
- b) Autorizar y certificar la constitución y funcionamiento de las cooperativas conforme con los requisitos legales e inscribirlas en el Registro Nacional de Cooperativas.
- c) Certificar cambios y actualizaciones que soliciten las cooperativas en el marco de esta Ley y su Reglamento.
- d) Velar porque las cooperativas cumplan con las disposiciones legales y los principios cooperativos en función de su correcta administración, pudiendo realizar inspecciones o auditoría cuando lo estime conveniente.
- e) Atender gestiones y demandas de las cooperativas y/o de sus asociados.
- f) Requerir documentación para realizar investigaciones en las cooperativas, a solicitud de parte o de oficio.
- g) Asistir a las sesiones de Asamblea General de las cooperativas, a solicitud de parte o de oficio.
- h) Actualizar la estadística de Registro y crear un Centro Nacional de Documentación Cooperativa.
- i) Coordinar su labor con otros organismos nacionales e internacionales, por razón de las actividades cooperativas.
- j) Aprobar, revocar o suspender las resoluciones de los órganos sociales de la cooperativa, cuando éstas fueran contrarias a la presente Ley, a su Reglamento, al Estatuto y a su Reglamento Interno.
- k) Cancelar las personalidades jurídicas, de oficio a solicitud de parte que lo justifique, así como disolver y liquidar la cooperativa cuando se compruebe que cometió o comete infracciones o violaciones flagrantes a esta Ley y su Reglamento.
- l) Asistir y auxiliar oportunamente a los asociados, cuando se considere que se está lesionando los intereses de la cooperativa y/o se ponga en grave peligro la propia existencia de la misma.
- m) Investigar, sistematizar y divulgar información de experiencias que fortalezca el derecho y la jurisprudencia cooperativa en Nicaragua.
- n) Facilitar y promover el acceso de las cooperativas a recursos financieros para capital de trabajo, inversión, diversificación y mercado de bienes y servicios.
- o) Impulsar mecanismos de inteligencia de mercado en apoyo al movimiento cooperativo.
- p) Fomentar y apoyar la participación de las cooperativas en la cogestión con empresas públicas y/o en forma directa para ofertar servicios básicos a la población que lo demande.
- q) Convocar a Asamblea General, de conformidad al artículo 61 de la presente Ley.
- r) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia cooperativa.

- s) Autorizar a instituciones, organismos y organizaciones para que presten, el servicio de capacitación en el sector cooperativo.
- t) Garantizar el fomento a las cooperativas.
- u) Asociarse a otros organismos de integración internacional e incluso institutos de otros países.

Las funciones de fiscalización, las acciones de orden técnico y la capacitación podrá ejercerlas mediante convenios con las organizaciones cooperativas de integración.

Artículo 115.- En caso de infracción de la presente Ley y su Reglamento y las demás disposiciones vigentes en la materia, el INFOCOOP podrá aplicar a las cooperativas o a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Comisiones Permanentes y Gerentes que resultaren responsables, las medidas establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 116.- Contra la resolución del INFOCOOP relacionada con la inscripción de cooperativas, reformas estatutarias, reglamentos e imposición de sanciones y liquidaciones, se deberá agotar el procedimiento administrativo que señala la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y su Reglamento, el afectado podrá reservarse el derecho de utilizar la vía judicial dentro del término establecido por la ley de la materia.

Artículo 117.- El Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo tendrá cinco (5) fuentes de financiamiento:

- a) En el presupuesto General de la República, se asignará una partida presupuestaria para el funcionamiento, fortalecimiento institucional, promoción y fomento cooperativo del INFOCOOP.
- b) Un porcentaje equivalente al 2% de los excedentes netos de las cooperativas para aportar al INFOCOOP, en su funcionamiento de control, supervisión, gestión y administración.
- c) Los ingresos provenientes de la emisión de documentos que se soliciten y los que se causen por multas a las cooperativas.
- d) La gestión de recursos económicos, a través de planes y proyectos, dentro y fuera del país con organismos nacionales e internacionales y multilaterales que le permitan captar recursos.
- e) Recursos provenientes de donaciones o préstamos concesionales gestionados por el INFOCOOP, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 118.- El INFOCOOP estará regido por una Junta Directiva integrada por nueve miembros compuesta de cuatro representantes del Poder Ejecutivo y cinco representantes del movimiento cooperativo.

Los representantes del Poder Ejecutivo deberán ser los Ministros de las carteras siguientes: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y Ministerio Agropecuario Forestal. Los Ministros podrán delegar su representación e integración a la Junta Directiva en la persona de su Vice Ministro correspondiente.

Los representantes de las cooperativas deberán provenir de diferentes sectores y designados por el Consejo Nacional de Cooperativas, debiendo garantizar la representación de ambos géneros y diversidad de los sectores cooperativos. Los representantes de las cooperativas podrán delegar en un suplente.

Artículo 119.- Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto, con excepción de los Ministros es necesario:

- a) Ser nicaragüense, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b) Ser mayor de edad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- c) Tener reconocida experiencia en materia de cooperativas y la suficiente capacidad para cumplir satisfactoriamente sus funciones, es decir haber participado activamente en la administración de alguna cooperativa.
- d) No haber sido declarado en estado de quiebra o insolvencia.
- e) No tener vínculos de parentesco con otros miembros de la Junta Directiva hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- f) Ser miembro activo y estar en pleno goce de sus derechos en una cooperativa.

Artículo 120.- Es competencia de la Junta Directiva trazar la política del Instituto, velar por la realización de sus fines y de un modo específico:

- a) Nombrar y remover al director ejecutivo, al subdirector y al auditor, en su caso.
- b) Aprobar el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios, los balances anuales.
- c) Dictar los reglamentos de organización y funcionamiento del Instituto.
- d) Aprobar la escala de salarios para los empleados y funcionarios del Instituto.
- e) Resolver las solicitudes de crédito que se presenten al Instituto, conforme a las normas del reglamento específico que sobre esta materia deberá dictarse.
- f) Contratar empréstitos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines, lo mismo que suscribir convenios con organismos internacionales, en materia de cooperativismo y gestionar recursos para el desarrollo y promoción de los diferentes sectores del movimiento cooperativo.
- g) Autorizar la venta o gravamen de los bienes del Instituto, lo mismo que la inversión de los fondos disponibles y aceptar transacciones y compromisos arbitrales.
- h) Conocer y resolver los recursos de apelación contra los actos del director y subdirector ejecutivos y del auditor, conforme el trámite indicado en los reglamentos.

- i) Autorizar la apertura y operación de delegaciones departamentales subsidiarias del Instituto, cuando las circunstancias del país así lo ameriten; y,
- j) Ejercer las demás funciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 121.- Los miembros de la Junta Directiva del Instituto durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelectos, y tendrá la representación legal de la misma quien podrá delegar en su Presidente en todo o en parte sus facultades, y en su defecto, en su Vicepresidente.

Artículo 122.- Los miembros de la Junta Directiva elegirán de entre sus miembros a:

- a) Un Presidente designado.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Un Secretario.
- d) Un Vicesecretario.
- e) Un Tesorero.
- f) Dos Vocales.
- g) Dos Fiscales.

Artículo 123.- La administración general del Instituto estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por la Junta Directiva, previa propuesta individual de sus miembros.

El nombramiento del Director Ejecutivo deberá recaer en persona de reconocida probidad y capacidad y probada experiencia en asuntos cooperativos.

En ningún caso podrá nombrarse Director Ejecutivo a quien fuera miembro de la Junta Directiva o lo hubiere sido en el año anterior al nombramiento, o a personas que fueran cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquiera de los de la Junta Directiva y deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 119 de la presente Ley para ser miembro de la Junta Directiva del INFOCOOP.

Artículo 124.- El INFOCOOP, dentro de su estructura orgánica y para el cumplimiento de sus funciones, deberá contar con al menos las siguientes Direcciones:

- a) Dirección de Fiscalización y Control.
- b) Dirección de Asistencia Técnica, Educación y Capacitación.
- c) Dirección de Coordinación Departamental.
- d) Registro Nacional de Cooperativas.
- e) Auditor Externo.

Artículo 125.- El INFOCOOP estará asistido de una Dirección de Asesoría Jurídica que atenderá todos los aspectos relacionados con la asistencia legal de todas sus instancias.

### **CAPÍTULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS**

Artículo 126.- Créase el Consejo Nacional de Cooperativas, cuya denominación podrá abreviarse CONACOOOP, tendrá personalidad jurídica propia y se constituye como órgano de participación amplia, de información, de consulta, de asesoramiento, elaboración y presentación de propuestas de políticas y programas de fomento, promoción, educación, inversión y desarrollo de la organización de cooperativas que fortalezcan este movimiento.

El CONACOOOP designará y promoverá a los representantes del movimiento cooperativo ante la Junta Directiva del INFOCOOP.

Artículo 127.- El CONACOOOP elaborará su reglamento de funcionamiento en un período de 60 días a partir de su integración, sino lo hiciere, el INFOCOOP podrá proceder a la elaboración de este a solicitud de por lo menos cinco uniones, centrales, federaciones y/o confederaciones de cooperativas, el que podrá ser ratificado o reformado en la siguiente sesión del CONACOOOP con el voto favorable de los dos tercios de los miembros que lo integren.

Artículo 128.- El CONACOOOP tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
- b) Designar y remover en su caso a los representantes de los diferentes sectores cooperativos en la Junta Directiva del INFOCOOP.
- c) Participar y asesorar en la elaboración y presentación de propuestas de políticas y programas para fomento, promoción, educación y desarrollo del movimiento cooperativo.
- d) Informar y consultar al movimiento cooperativo sobre las propuestas de políticas y programas para fomento, promoción, educación y desarrollo del movimiento cooperativo.
- e) Sesionar ordinariamente, en Asambleas Ordinarias, una vez cada tres meses y en Asambleas Extraordinarias cuando sea convocada por el Presidente o por al menos la mitad de los delegados.
- f) Convocar y presidir las asambleas a que se refiere el artículo del inciso anterior.
- g) Servir de organismo consultor en estudios e investigaciones promovidas por el INFOCOOP sobre el movimiento cooperativo y las políticas nacionales.
- h) Propiciar el acercamiento y las mejores relaciones entre los diferentes sectores cooperativos y los organismos de integración cooperativa.
- i) Promover el desarrollo del movimiento cooperativo; y
- j) Estudiar los problemas que dificultan el adelanto del cooperativismo y programar sus soluciones.

Artículo 129.- El Consejo dispondrá de una Secretaría General, que funcionará como órgano de apoyo técnico y administrativo y cuya función recaerá en la Dirección General de Cooperativas. Esta Secretaría ejercerá, de igual modo, las funciones de coordinación y comunicación permanente entre los órganos de administración del Estado.

## **TÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 130.- Se faculta por única vez, para que en un plazo no mayor de 60 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Dirección General de Cooperativas (DIGECOOP) del Ministerio del Trabajo, convoque al movimiento cooperativo para la conformación de un Consejo Nacional provisional, actuando la DIGECOOP como facilitador del movimiento cooperativo.

Esta convocatoria será a las cooperativas con personería jurídica estén estas o no, en estructura de niveles superiores. Las Cooperativas que estén en estructura de niveles superiores podrán ejercer su derecho a estar representadas a través de sus estructuras superiores. Las cooperativas de base tendrán una representación de cinco miembros como máximo y las de Federaciones, Uniones, Centrales y Confederaciones, tendrán tres representantes.

La DIGECOOP hará la convocatoria previa coordinación con el movimiento cooperativo y deberá garantizar un equilibrio, tanto de las áreas territoriales como de los diferentes tipos de cooperativas organizadas a nivel nacional.

Este Consejo Nacional designará de manera provisional a los delegados del movimiento cooperativo ante el INFOCOOP, pudiendo ser ratificados o sustituidos una vez que el Consejo Nacional Cooperativo esté funcionando de manera permanente.

Artículo 131.- Con el objeto de que se ponga en funcionamiento al INFOCOOP dentro del término de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se autoriza al Poder Ejecutivo para que, a través de los representantes del Estado de conformidad con la presente Ley, promueva e integre la primera Junta Directiva, a fin de que ésta elabore los planes de organización administrativa, presupuestos y todo lo que sea indispensable a la realización de los objetivos de esta Ley.

Artículo 132.- La Dirección General de Cooperativas (DIGECOOP), del Ministerio del Trabajo, proporcionará a los miembros de la primera Junta Directiva todo lo necesario para que realice sin tropiezos sus funciones.

Artículo 133.- Todos los recursos económicos que hasta hoy pertenecen a la DIGECOOP, formarán parte del patrimonio del Instituto, siendo este su sucesor en todos los aspectos.

Artículo 134.- La Junta Directiva elaborará un proyecto de Reglamento Interno del INFOCOOP, dentro de los noventa días siguientes a su instalación y mientras el INFOCOOP no esté instalado. La Dirección General de Cooperativas (DIGECOOP), del Ministerio del Trabajo será la que resuelva, de manera transitoria todo lo concerniente a las facultades, funciones y atribuciones que la presente Ley y su Reglamento le otorgue al INFOCOOP.

Artículo 135.- Se consideran precooperativas, aquellos grupos que bajo la orientación de una entidad promotora autorizada del sector se encuentran en proceso de legalización y que organizados para funcionar como cooperativa, carecen de capacidad económica, organizativa, administrativa o técnica o su inmediata posibilidad de cumplir su proceso de legalización. Para tal fin dispondrá de un plazo máximo de un año.

Artículo 136.- La entidad promotora de una precooperativa deberá prestarle a ésta los servicios necesarios que proporcione su desarrollo y evolución hacia cooperativa.

Artículo 137.- Durante el período a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación, previa presentación de la solicitud para obtener la personalidad jurídica y con expresión de su situación de precooperativa, otorgará una constancia a la misma acreditándola como tal para su funcionamiento legal.

Artículo 138.- Tanto las disposiciones contempladas en la presente Ley General de Cooperativas, como las contenidas en su Reglamento correspondiente, serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, mientras no exista un marco legal que las regule como sector especializado de la economía nacional.

## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 139.- Las tierras y demás medios de producción o infraestructura que sean o hubieren sido otorgadas o donadas por el Gobierno a las cooperativas, se considerarán aportados por los asociados en partes iguales como parte del patrimonio original de las mismas, por lo cual deberá incluirse el valor de éstos mismos en su respectivas aportaciones al capital.

Artículo 140.- Al momento de perder un miembro su calidad de asociado, por cualquiera de las causas que establezca la presente Ley y su Reglamento, las aportaciones a la que se refiere el artículo anterior, no podrán ser liquidadas en especies, sino que en el respectivo valor de mercado que le correspondiese.

La autorización de venta de las tierras y otros activos deberá contar como mínimo con la autorización de las terceras partes del total de asociados.

Artículo 141.- La Asamblea General de Asociados, en caso de ser acordada la venta o transacción, designará al representante legal que llevará a efecto. Este podrá ser el Presidente del Consejo de Administración o en su defecto cualquiera otro que designe la Asamblea.

Artículo 142.- La cooperativa deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, certificación del acta de la Asamblea General de Asociados, con un ejemplar del estudio financiero y económico, para la autorización de la venta o transacción. Obtenida éstas, se procederá a la realización del acto notarial.

Los Registradores de la Propiedad Inmueble deberán exigir esta autorización para la inscripción del respectivo instrumento.

Artículo 143.- Los casos no previstos expresamente en la presente Ley, en los Estatutos y Reglamentos de las cooperativas, se resolverán de acuerdo a los principios cooperativos, jurisprudencia, doctrina y práctica universalmente reconocida que sustente el derecho cooperativo y finalmente por los preceptos del derecho común que le sean aplicables.

Artículo 144.- Todos los organismos del sector público y privado que se relación con el movimiento cooperativista, quedan obligados a proporcionar al Instituto la información que éste le solicitare para la eficaz realización de sus objetivos.

Artículo 145.- A partir de la fecha que entre en vigencia la presente Ley, se llevará un Registro Nacional de Cooperativas único, el que estará bajo la responsabilidad del Instituto.

Artículo 146.- Las cooperativas existentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley, para conservar su validez y los derechos adquiridos deberán adecuar su situación a lo que establece esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a un año.

Artículo 147.- Una vez entrada en vigencia la presente Ley, el Presidente de la República dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para su respectiva reglamentación.

Artículo 148.- La presente Ley deroga la Ley General de Cooperativa del veintitrés de

Junio de mil novecientos setenta y uno, publicada en La Gaceta No. 164 del veintitrés de Julio de mil novecientos setenta y uno; su Reglamento, la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa; la Resolución del Ministerio del trabajo No. II del once de Mayo de mil novecientos noventa y tres; el artículo 27, inciso d) de la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley 290 y Artículos 246, 247, 248 y 249 del Reglamento de la Ley 290 y cualquier otra disposición que se oponga a esta Ley.

Artículo 149.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cuatro. CARLOS NOGUERA PASTORA, Presidente de la Asamblea Nacional. MIGUEL LÓPEZ BALDIZÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Ratificada constitucionalmente de conformidad al artículo 143, parte infine de la Constitución Política de la República, en la Tercera Sesión Ordinaria de la XX Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el día nueve de diciembre del año dos mil cuatro, en razón de haber sido rechazado el veto parcial del Presidente de la República de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil cuatro. Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. CARLOS NOGUERA PASTORA, Presidente de la Asamblea Nacional. MIGUEL LÓPEZ BALDIZÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

---

Nota: Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

Final del formulario

# **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS**

**DECRETO No. 91-2007**, Aprobado el 10 de Septiembre del 2007

Publicado en La Gaceta No. 174 del 11 de Septiembre del 2007

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

## **CONSIDERANDO**

### **I**

Que la Constitución Política en su artículo 99 establece que es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social.

### **II**

Que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional reconoce el rol protagónico de las cooperativas, como uno de los actores de la economía social y solidaria para producir riquezas y que ésta deberá cumplir una función social

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

## **HA DICTADO**

El siguiente:

## **DECRETO**

# **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS**

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas jurídicas contenidas en la Ley No. 499, Ley General de Cooperativas, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 17 del 25 de Enero de 2005, a excepción de lo relacionado a la

naturaleza funcional y organizativa del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) y del Consejo Nacional Cooperativo (CONACOOOP).

Artículo 2.- Cuando en el texto de este reglamento se mencionen los términos: "Cooperativas", "Uniones", "Centrales", "Federaciones" y "Confederaciones" se entenderá que se refiere a Cooperativas, independientemente del grado de organización que tengan o a la que pertenezcan de acuerdo a la Ley General de Cooperativas.

## **TÍTULO I CAPÍTULO I DEFINICIONES**

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Autoridad de Aplicación: La autoridad para la aplicación y tutela de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de los Estatutos de las Cooperativas, es el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP). Sin embargo mientras no sea conformado este Instituto, le corresponderá esta función a la Dirección General de Cooperativas (DIGECOOP) del Ministerio del Trabajo.

b) Movimiento Cooperativo: Representaciones de las cooperativas de primer, segundo y tercer grado existentes y que se encuentren legales al momento que la DIGECOOP haga la convocatoria para la conformación del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP) provisional.

## **CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN, FORMALIDADES Y AUTORIZACIÓN**

Artículo 4.- Las Cooperativas se constituirán mediante la presentación de los requisitos y las formalidades establecidas en el Capítulo II, Título Primero de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 5.- Las Cooperativas se constituirán con el mínimo de asociados que establece la Ley, además deberá presentar solicitud de aprobación del Acta Constitutiva dirigida al Director del Registro Nacional de Cooperativa firmada por el presidente y el secretario.

Para las Cooperativas escolares y juveniles, en los casos que los aspirantes no hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad, deberán adjuntar la autorización de sus padres o de sus responsables legales para poder ingresar como asociado.

Se acompañará a la solicitud, el certificado de capacitación de 40 horas sobre Legislación Cooperativa y los siguientes libros de:

- a. Actas para Asamblea General
- b. Consejo de Administración
- c. Junta de Vigilancia
- d. Registro de Asociados
- e. Inscripción de Certificados de Aportaciones
- f. Diario
- g. Mayor

Artículo 6. El Acta de Constitución de las Cooperativas deberá contener los siguientes requisitos para su debida inscripción y obtención de la Personalidad Jurídica:

- a) Lugar, fecha y hora de la celebración de la Asamblea General de Constitución.
- b) Nombre completo, estado civil, edad, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los asociados fundadores y relación de la Cédula de Identidad o Cédula de Residente en el caso de los extranjeros, en la cual se hará constar además, su nacionalidad.
- c) Indicación del objeto de la reunión.
- d) El número, valor nominal, monto y naturaleza de las aportaciones que conforman el capital social.
- e) Los Órganos de Dirección electos. En la redacción del estatuto, el órgano de dirección siempre se denominará Consejo de Administración. También se señalará la Junta de Vigilancia, la Comisión de Educación y Promoción del Cooperativismo. En las cooperativas de ahorro y crédito, el Comité de Crédito.
- f) Forma de suscripción y pago de los aportes de cada uno de los asociados fundadores, con los que se deberá constituir el capital inicial de la Cooperativa.
- g) Constancia de que se ha pagado por lo menos el 25% del capital suscrito por cada asociado, pudiendo hacerse dicho pago en una cooperativa de ahorro y crédito o en cualquier otra entidad financiera legalmente constituida.
- h) Las firmas de los asociados y su autenticación notarial.
- i) Aprobación del Estatuto y la incorporación del mismo en el Acta de Constitución.

Artículo 7.- El Estatuto de toda Cooperativa contendrá los requisitos señalados en el Arto. 20 de la Ley, agregándose aquellas estipulaciones que los asociados estimen convenientes y necesarias para asegurar el cumplimiento del acuerdo cooperativo, compatibles con los propósitos de la Cooperativa.

Artículo 8.- Las Cooperativas tendrán personalidad jurídica a partir de la fecha en que fueran inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas de la Autoridad de Aplicación de la Ley, el cual entregará la Certificación correspondiente al representante de la Cooperativa.

Artículo 9.- Las cooperativas deberán publicar la certificación de su personalidad jurídica

otorgada por el Registro Nacional de Cooperativas en La Gaceta Diario Oficial.

Artículo 10.- Las Cooperativas no podrán extender sus actividades a objetivos y propósitos que no se correspondan con los declarados en el Acta Constitutiva y el Estatuto legalmente vigente, excepto que su estatuto haya sido reformado conforme ley y obtenido la autorización de la Autoridad de Aplicación de ley.

Artículo 11.- Se entenderá como pre-socio, todo aquel que aplica en la cooperativa para solicitar su afiliación, cuyo ingreso no haya sido aprobado por la asamblea general de asociados. Esta calidad no deberá exceder más de un año.

### **CAPÍTULO III TIPOS DE COOPERATIVAS**

Artículo 12.- Cooperativas de Consumo, son aquellas que tienen por objeto abastecer a sus miembros con cualquier clase de artículo o producto de libre comercio. Esta Cooperativa podrá operar con sus miembros, de contado o al crédito. Se entiende que operar al crédito, es cuando la Cooperativa recibe autorización de los cooperados para descontar de sus sueldos, salarios o rentas, en cualquier tiempo, el valor de la mercancía dadas por adelantadas.

Artículo 13.- La distribución de los excedentes en las Cooperativas de Consumo, se harán en relación con el monto total de las operaciones hechas por cada asociado con la Cooperativa, sin tomar en consideración la clase de artículos o servicios consumidos.

Artículo 14.- Para fines del artículo anterior las Cooperativas de Consumo adoptarán un sistema de registro de sus operaciones acordes con su desarrollo y capacidad, por medio de fichas, libretas, tarjetas, medios electrónicos o cualquier otro procedimiento que asegure, que tanto la Cooperativa como sus asociados, conocerán siempre el monto de las operaciones que se hayan efectuado.

Artículo 15.- Las Cooperativas de Consumo, para el logro de sus objetivos podrán dedicarse:

- a) La compra y venta de artículos de consumo.
- b) Celebración de contratos de suministro, en condiciones ventajosas, de víveres, combustibles, medicinas y toda clase de artículos o cualesquiera otros productos y servicios.
- c) Distribución de artículos o servicios, estableciendo en su caso, tiendas de venta o sucursales.

Artículo 16.- Cooperativas de Ahorro y Crédito, son las que se constituyen con el propósito de promover el ahorro entre sus cooperados y crear una fuente de crédito que les provea financiamiento a un costo razonable para solventar sus necesidades. Asimismo, para brindarles otros servicios financieros, sobre la base de principios democráticos, de ayuda mutua y con ello mejorar sus condiciones sociales, económicas y culturales.

La formación, constitución, autorización y registro de las Cooperativas de Ahorro y Crédito se regirán por los preceptos de la Ley General de Cooperativas y el presente Reglamento, mientras no haya una norma especial o particular que las rijan.

Artículo 17.- Las Cooperativas en la actividad de constitución de la misma y en las de ingresos de nuevos asociados y aspirantes, emitirán a favor de cada uno, un certificado de aportación por el valor estipulado en el estatuto de la cooperativa. Si pagaren el total de la aportación se extenderá el documento referido, si pagase menos de su valor o el porcentaje mínimo establecido por la Ley, se extenderá un título provisional.

Artículo 18.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán ejercer para la formalización de sus operaciones de crédito, todas las actividades necesarias que estén dentro de la circulación jurídica de la nación, y que no sean incompatibles con los principios del derecho cooperativo, la Ley 499 y el presente Reglamento.

Artículo 19.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán realizar para sus asociados y pre-socios, todas las operaciones activas y pasivas que éstos le demanden, siempre y cuando no sean incompatibles con los principios y derechos cooperativos. Estas operaciones pueden ser, entre otras:

- a) Transferencia de fondos a nivel nacional como internacional, sean éstos de recepción o envío.
- b) Planes de Protección personal y relacionados, para atender los casos de enfermedad o muerte de sus asociados.
- c) Dotar a favor de sus asociados y pre-socios tarjetas de crédito y débito, para facilitarles sus operaciones financieras siempre y cuando se establezca la infraestructura técnica y operativa adecuada para el manejo de este servicio.
- d) Extender certificados a los asociados que en sus depósitos hayan fijado un plazo y libretas de ahorro para depósitos en que no hayan fijado fecha de retiro. No tendrán los asociados o pre-socios límites, en cuanto a monto y plazo de las sumas que por concepto de ahorro y depósitos puedan realizar.

Artículo 20.- Para desarrollar sus actividades financieras las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán:

- a) Captar fondos de sus asociados.
- b) Contratar préstamos:

1. Con otras cooperativas.
2. Con organismos de integración nacionales o internacionales
3. Con el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).
4. Con institutos internacionales de cooperativismo.
5. Con la banca nacional e internacional.
6. Y con cualquier otra fuente de recursos que le permita cumplir sus objetivos.

Artículo 21.- El Consejo de Administración establecerá las políticas en cuanto a garantías y demás condiciones de sus operaciones, las cuales deberán estar contenidas en los reglamentos que para sus fines elabore.

Artículo 22.- Para el cumplimiento de la actividad crediticia de este tipo de Cooperativas, la Asamblea General elegirá un Comité de Crédito compuesto de tres a cinco miembros, cuyas atribuciones deberán consignarse en el Estatuto de la Cooperativa.

Artículo 23.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito en su funcionamiento podrán establecer relaciones con las instituciones cuya actividad esté dirigida a prestar asistencia técnica financiera a las Cooperativas y con otras que satisfagan las necesidades socioeconómicas de sus asociados.

Artículo 24.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán establecer relaciones comerciales y financieras con otras Cooperativas para el mejoramiento o ampliación de los servicios a ofrecer a sus asociados.

Artículo 25.- El Consejo de Administración aprobará las tasas de interés activas y pasivas que se cobrarán por los créditos y se pagarán por los ahorros. Las mismas deberán ser ratificadas por la Asamblea General de Asociados.

Artículo 26.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán participar en organizaciones Cooperativas de otra índole, siempre y cuando no inviertan más del 25% de su capital social. También podrán realizar las siguientes operaciones de conformidad con el artículo 12 de la Ley No. 499, siempre que sean prestaciones de servicios públicos:

- a) Pagar Cheques fiscales
- b) Recibir pagos de las instituciones de Servicios Públicos, Estatales y Privadas, aplicando el principio de compromiso social con la comunidad.

Artículo 27.- Cooperativas Agrícolas y/o Agropecuarias, son las que se constituyen para los fines siguientes:

- a) Explotación de las tierras pertenecientes a los asociados.

- b) Adquisición de abonos, plantas, semillas, maquinaria agrícola y demás elementos de la producción primaria y fomento agrícola o pecuario.
- c) Ventas, exportación, conservación, elaboración, transporte o mejoras de productos de cultivo o ganadería.
- d) Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura o ganadería o auxiliares a ellas.
- e) Otras actividades que establezca su estatuto, vinculadas a su actividad principal.

Artículo 28.- Cooperativas de Producción, son las integradas por productores que se asocian para producir, transformar o vender en común sus productos.

Artículo 29.- Las Cooperativas de Producción para la realización de sus actividades podrán:

- a) Adquirir en forma directa o a través de terceros, todos los insumos, materiales y equipos necesarios para la actividad productiva correspondiente.
- b) Crear centros de almacenamiento para las materias primas y productos acabados.
- c) Establecer vínculos comerciales y financieros con instituciones nacionales e internacionales, sean privadas o gubernamentales, que mejor satisfagan sus necesidades socioeconómicas.

Artículo 30.- Cooperativas de Viviendas, son aquellas que procuran habitaciones a sus cooperados. Las hay de dos clases:

- a) Aquellas en que la persona jurídica termina cuando la Cooperativa ha proporcionado habitación a sus cooperados.
- b) Aquella en que la persona jurídica de la Cooperativa subsiste aún después que ella ha proporcionado habitación a sus cooperados.

Artículo 31.- Para que un asociado(a) pueda adquirir vivienda, deberá comprobar la carencia de la misma.

Artículo 32.- Cooperativas Pesqueras, son aquellas que para la realización de sus objetivos y fines principales, sus actividades se encuentran dedicadas a la captura, procesamiento y comercialización, relacionadas con la pesca, así como a la camaronicultura, piscicultura, y en general a la acuicultura, con fines productivos, sea esta alimenticia u ornamental.

Artículo 33.- Cooperativas de Servicios, son las que tienen por objeto proporcionar servicios de toda índole, con preferencia a sus asociados, con el propósito de mejorar condiciones ambientales y económicas, de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales y culturales.

Artículo 34.- Cooperativas de Servicio Público, son aquellas que tienen por objeto brindar un servicio a los ciudadanos, mediando por ello una contraprestación o remuneración, a través de una tasa o tarifa, autorizada por los órganos competentes del Estado responsables de regular tales servicios.

Artículo 35.- Las Cooperativas de Servicios, entre las que se incluyen las de Servicio Público, podrán ser entre otras, de los siguientes tipos:

- a) Transporte
- b) Profesionales
- c) Educación
- d) Provisiónamiento
- e) Comercialización

No teniendo esta enumeración carácter restrictivo o limitativo.

Artículo 36.- Cooperativas de Transporte, son aquellas que se constituyen para brindar servicios de transporte de pasajeros o de carga, por vía terrestre, acuática y aérea.

Artículo 37.- Se podrán constituir Cooperativas de transporte de pasajeros en las siguientes modalidades:

1. Terrestre

- a. Colectivo y Semicolectivo: internacional, urbano, suburbano, interurbano, intermunicipal, rural.
- b. Taxis ruleteros, de parada, interlocales, etc.
- c. Motonetas.
- d. Coches tirados por caballos.
- e. De recorridos especiales de personal de empresas e instituciones públicas.

De recorrido escolar.

- f. Turístico.
- g. Otras formas.

2. Acuático

- a) Marítimo.
- b) Lacustre.
- c) Fluvial.

En cada una de estas modalidades se podrá autorizar el transporte turístico.

3. Aéreo

- a) Servicio convencional de rutas.
- b) Turístico.

Artículo 38.- Se podrán constituir cooperativas de transporte de carga en las siguientes modalidades:

- a) Nacional.
- b) Internacional.

Artículo 39.- Las Cooperativas de Transporte Colectivo y Semi-colectivo: Internacional, Urbano, Suburbano, Interurbano, Intermunicipal, Rural, en todo caso, para poder constituirse prestar el servicio, deberá obtener de previo, aval del Ministerio de Transporte e Infraestructura o la respectiva Alcaldía Municipal.

Artículo 40.- Las Cooperativas de Transporte podrán constituirse de la siguiente manera:

- a) Los asociados conservan el dominio sobre las unidades y medios de trabajo.
- b) Los asociados transfieren las unidades a favor de la Cooperativa.

Artículo 41.- La Cooperativa de Transporte constituida como lo señala el inciso "b" del artículo anterior, deberá conservar la propiedad de las unidades hasta su disolución o liquidación, pudiendo vender las unidades con el objeto de comprar nuevas unidades o cumplir con obligaciones, previa autorización de la Asamblea General de Asociados.

Artículo 42.- Cooperativas de Profesionales, son las integradas por personas naturales que se dedican de una manera libre al ejercicio de sus profesiones y que tienen por objeto la prestación de servicios profesionales y técnicos.

Este tipo de Cooperativas podrá prestar los siguientes servicios:

- a) Asistencia Técnica.
- b) Asesoría.
- c) Consultoría.

Artículo 43.- Cooperativas de Educación, son aquellas que tienen por objeto la prestación de servicios orientados al desarrollo cultural y académico de sus asociados y a la comunidad.

Este tipo de Cooperativas podrá integrarse con personas que se dediquen a las actividades educativas.

Artículo 44.- En los centros escolares de enseñanza primaria y secundaria se promoverá la creación de Cooperativas Escolares, las cuales funcionarán como medios de práctica y formación cooperativa para los estudiantes.

Artículo 45.- Las Cooperativas Escolares se registrarán principalmente por las disposiciones de La Ley y del presente Reglamento en cuanto le sean aplicables y por sus Estatutos, los cuales en concordancia con las finalidades establecidas en el artículo siguiente, serán ampliados por el Ministerio de Educación, respetando la estructura establecida en la Ley.

Artículo 46.- Las Cooperativas Escolares tendrán principalmente una finalidad educativa y cultural y en consecuencia deberán:

- a) Desarrollar la práctica de asociación, el espíritu de iniciativa y el sentido de organización entre los estudiantes.
- b) Formar hábitos de cooperación que aseguren a los estudiantes una convivencia futura dentro de principios de solidaridad, mutualismo y democracia.
- c) Inculcar la idea y la práctica de la previsión al servicio de la comunidad.
- d) Fomentar el trabajo productivo socialmente útil y demostrar sus ventajas.
- e) Coordinar las actividades cooperativas con el desarrollo de los programas escolares en cada rama de la enseñanza.
- f) Proveer a los alumnos asociados de útiles escolares, vestuario y los alimentos necesarios durante la jornada escolares, mediante servicios cooperativos de suministros y consumo.

Artículo 47.- La administración y vigilancia de las Cooperativas Escolares estará a cargo de los alumnos asociados, pero siempre bajo la orientación y control de los maestros o profesores que tengan a su cargo los programas respectivos de educación cívica o de instrucción cooperativa, así como también de los padres de familias organizados en los centros de estudios.

En sus relaciones con terceros y las obligaciones que contraigan con éstos, las Cooperativas Escolares serán representadas legalmente por el Director del Centro Educativo y por un padre de familia, designado para tal efecto, y por un representante de los estudiantes asociados.

Artículo 48.- Las Cooperativas Escolares también se podrán disolver por las siguientes causas:

- a) Clausura definitiva del centro educativo.
- b) Desviación de sus fines o contravenciones a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.
- c) Por decisión fundamentada de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 49.- Cooperativas de Cogestión, son aquellas en que la propiedad, la gestión y los excedentes son compartidos entre los trabajadores y empleadores. En la Asamblea General que celebrarán anualmente, nombrarán una Comisión Supervisora integrada por diez miembros, cinco del sector de empleadores y cinco de los trabajadores, la cual tendrá a su

cargo la fiscalización de la participación en la gestión y la distribución de los excedentes, así como cualquier otra gestión que le asigne el respectivo Estatuto.

El Estatuto establecerá los mecanismos de integración de la Asamblea conservando la paridad entre los representantes de los trabajadores y de los empleadores. En caso de determinarse la violación al Estatuto la Comisión notificará a la Autoridad de Aplicación, para que ésta proceda conforme lo indiquen los Estatutos, el presente Reglamento y la Ley General de Cooperativas.

Artículo 50.- Cooperativas de Autogestión, son aquellas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social. Las unidades de producción destinadas al funcionamiento de las Cooperativas de Autogestión, estarán bajo el régimen de propiedad social con carácter indivisible.

Artículo 51.- Los objetivos principales de las Cooperativas Autogestión son:

- a) Propiciar el pleno desarrollo del hombre al ofrecer un mecanismo de participación organizada para los trabajadores del país en la producción de bienes y servicios, la toma de decisiones y la obtención de los beneficios económico sociales, producto del esfuerzo común.
- b) Agrupar a los trabajadores en organizaciones productivas estables y eficaces en las que prive el interés comunitario.
- c) Promover un progresivo acceso de los trabajadores a los medios de producción, a los instrumentos de trabajo y a la riqueza socialmente producida.
- d) Crear, mediante el uso adecuado de los excedentes económicos nuevas fuentes de empleo y facilitar el acceso a los diferentes servicios sociales.
- e) Crear condiciones aptas para desarrollar economías de escala con la integración vertical y horizontal del proceso productivo, sin que ello signifique el concentrar la renta y la capacidad de decidir.
- f) Capitalizar un porcentaje de los excedentes generados, no sólo para el desarrollo de las propias cooperativas, sino también para la generación de nuevas unidades productivas de semejante vocación y naturaleza, contribuyendo así a crear nuevos puestos de trabajo y bienestar general.

Artículo 52.- Las Cooperativas de Autogestión podrán constituirse con bienes o tierras aportadas por los socios. Los valores de bienes y tierras serán decididos por la Asamblea General por medio de un avalúo hecho por la Dirección de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 53.- Está prohibido a las Cooperativas de Autogestión:

a) Aceptar trabajadores asalariados que no sean miembros de la Cooperativa exceptuándose:

1. El Gerente, el Personal Técnico y Administrativo especializado, cuando sus socios no estén en capacidad de desempeñar estos cargos y si dicho personal no desea formar parte de la cooperativa.
2. Los trabajadores temporales que sea imprescindible contratar en períodos críticos de alta ocupación, principalmente cuando los productos o subproductos corran riesgo de perderse; y
3. Los aspirantes a asociados durante un período no mayor de un año.

b) Distribuir individualmente el patrimonio de la Cooperativa.

Artículo 54.- Cooperativas Multisectoriales, son aquellas que podrán dedicarse indistintamente a actividades del sector primario o agropecuario, sector secundario o agroindustrial y sector terciario o comercial.

Artículo 55.- Cooperativas Multifuncionales, son aquellas que se dedican a realizar dos o más actividades de las señaladas en la Ley y el presente Reglamento, sin que se desvirtúe la condición para las que fueron establecidas. Estas cooperativas podrán denominarse como de servicio múltiple, lo que deberá ser claramente definido en los estatutos.

Artículo 56.- Las Cooperativas de Servicios Múltiples, son aquellas dedicadas a brindar servicios mediante la realización de dos o más actividades en diferentes sectores económicos, debidamente especificadas en su Estatuto.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 57.- Las Cooperativas podrán tener trabajadores para el desempeño de sus actividades y podrán aceptarlos como asociados de ellas, si manifiestan su interés en afiliarse.

#### **CAPÍTULO V DE LOS ASOCIADOS**

Artículo 58.- Ninguna persona podrá pertenecer simultáneamente a más de una cooperativa del mismo tipo o actividad, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando las cooperativas funcionen en localidades distintas.
- b) Cuando el carácter de las cooperativas a las que se pertenece originalmente sea restrictivo o incompleto en relación con las necesidades de los cooperados.

Artículo 59.- Además de los consignados en la Ley General de Cooperativas, los asociados gozarán de los siguientes derechos:

- a) Realizar con la Cooperativa todas las operaciones autorizadas, por el Estatuto, en las condiciones establecidas por éste.
- b) Apelar ante la Asamblea General de Asociados por las decisiones de expulsión.
- c) Gozar en igualdad de condiciones de los derechos en relación a los demás asociados, sin discriminación alguna.
- d) Los demás concedidos por la Constitución Política, la Ley General de Cooperativas, el presente Reglamento y los Estatutos.

Artículo 60.- Al fallecer un asociado, los haberes que tenga en la Cooperativa serán entregados a los beneficiarios debidamente registrados en su cooperativa, o en documento debidamente legalizado, dirigido al Consejo de Administración, en un período de ciento ochenta días o en su defecto, a sus herederos declarados judicialmente con Sentencia Firme Ejecutoriada. Cuando los haberes no fueren reclamados en el mismo período señalado anteriormente, a partir de la fecha del fallecimiento del asociado, pasarán a formar parte del Fondo de Reserva para Educación.

Artículo 61.- Los asociados que dejen de pertenecer a una Cooperativa tendrán derecho a que se les devuelva el valor de sus Certificados de Aportación en el término máximo de noventa días, salvo en el caso que la situación financiera y la disponibilidad de recursos de la Cooperativa no lo permita. Esto deberá ser normado en el Estatuto y Reglamento de cada cooperativa.

Artículo 62.- La persona que adquiera la calidad de asociado responderá conjuntamente con los demás, de las obligaciones contraídas por la Cooperativa, antes de su ingreso a ella y hasta el momento que se cancele su inscripción como asociado, siendo su responsabilidad limitada al valor de su aportación.

## **CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN Y EXPULSIÓN DE LOS ASOCIADOS**

Artículo 63.- Son causales de suspensión:

- a) Negarse sin motivo justificado a desempeñar el cargo para el cual fue efecto y a desempeñar comisiones que le encomienden los órganos directivos. La suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.
- b) No concurrir sin causa justificada a dos Asambleas Generales Ordinarias o a tres Extraordinarias en forma consecutiva.
- c) Promover asuntos políticos - partidistas, religiosos, o raciales en el seno de la Cooperativa.

d) Cuando exista incumplimiento reiterado de sus obligaciones para con la Cooperativa y,  
e) Las demás que señale el Estatuto.

Son causales de expulsión:

- a) Causar grave perjuicio a la Cooperativa.
- b) Reincidencia en las causales de suspensión.
- c) Las demás que señale el Estatuto.

Artículo 64.- La resolución de suspensión, que dicte el Consejo de Administración, deberá especificar el plazo y condiciones para que el asociado enmiende la causa que lo motivó y en ningún caso la suspensión excederá de noventa días.

Artículo 65.- El Consejo de Administración podrá suspender y expulsar a un asociado.

Artículo 66.- El Consejo de Administración notificará al afectado de la intención de suspenderlo o expulsarlo, a más tardar tres días hábiles después de efectuada la reunión donde se acordó abrir el procedimiento, poniéndole en conocimiento las causas que originaron este acuerdo y brindarle toda la información pertinente. Asimismo, se le notificará hora, lugar y fecha para que ejerza su derecho a la defensa, por sí mismo o por la persona a quien delegue.

Artículo 67.- En la fecha y hora señalada, el afectado ejercerá su derecho a la defensa por todos los medios que considere convenientes. El Consejo de Administración resolverá en un plazo de cinco días hábiles, notificándole al asociado la resolución en un plazo de 48 horas hábiles.

En ningún caso la suspensión o expulsión, podrá acordarse quince días antes a la celebración de una Asamblea General.

Artículo 68.- El asociado afectado podrá solicitar una revisión de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, la cual será resuelta por el Consejo de Administración a más tardar tres días hábiles después de presentado el recurso.

Artículo 69.- Ningún miembro de los órganos directivos podrá asumir la defensa del asociado que se pretenda suspender o expulsar. Mientras hubiere apelación pendiente quedan en suspenso los derechos del asociado expulsado para con la Cooperativa.

## **CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**

Artículo 70.- Los derechos y bienes de las Cooperativas, Uniones, Centrales, Federaciones y Confederaciones, así como la razón social deberán utilizarse únicamente para cumplir con sus fines y objetivos.

Los actos realizados en contravención a lo anterior, no tendrá ningún valor. Los infractores de estas normas quedarán solidariamente obligados a indemnizar a la Cooperativa de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, además de la acción penal correspondiente.

Artículo 71.- El capital social de la Cooperativa estará constituido por las aportaciones de los asociados. Las aportaciones serán hechas en dinero, bienes muebles o inmuebles y derechos. Podrá tomarse como aportación el trabajo realizado por los asociados para la constitución de la Cooperativa.

Artículo 72.- Cuando las aportaciones sean bienes muebles o inmuebles, el aportante estará obligado a hacer la transmisión del dominio y posesión y demás derechos que correspondan a la Cooperativa conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Los bienes se justipreciarán tomando como base su valor real, entendiéndose como tal el que resulte del dictamen elaborado por el perito que fuese seleccionado de una tema escogida de forma convencional. El avalúo del perito se ajustará al valor real de mercado.

Artículo 73.- Se llevará un Libro de Registro de Certificados de Aportación. En él se anotarán las transmisiones y cancelaciones de los certificados. Este libro lo llevará el secretario y será responsable de su custodia al igual que los demás libros.

## **CAPÍTULO VII ÓRGANOS**

### **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Artículo 74.- Cuando la Asamblea General Ordinaria no pudiere celebrarse dentro del período señalado, podrá realizarse posteriormente, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, conservando el carácter de Asamblea General Ordinaria.

La Asamblea General Extraordinaria, se celebrará cuantas veces sea necesario y en ésta, únicamente se conocerán, discutirán y resolverán los puntos señalados en la agenda correspondiente.

El quórum requerido para la realización de la asamblea general ordinaria será del 50% más uno de sus asociados y la extraordinaria será del 60%.

Artículo 75.- Las convocatorias para celebrar sesión de Asamblea General de Asociados, Ordinaria o Extraordinaria, serán hechas de conformidad con la Ley, con un mínimo de quince días de anticipación a la celebración de la asamblea, señalando fecha, lugar, hora y objeto determinado.

La convocatoria será hecha personalmente, por nota escrita o por otro medio, siempre que se deje constancia de que se hizo ésta, debiendo contener la agenda propuesta. Cuando la Cooperativa exceda de quinientos socios podrá hacerse la convocatoria radiofónicamente o a través de otro medio de comunicación, por tres días consecutivos, contándose el término, a partir del último día de la comunicación.

Artículo 76.- Si por la falta de quórum no se hubiera celebrado la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, ésta podrá celebrarse en segunda convocatoria, la cual será de acatamiento obligatorio. Si una hora después de señalada para comenzar la sesión de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, en segunda convocatoria, no se constituyera el quórum legal, la Asamblea podrá celebrarse estando presentes por lo menos el 40% de los socios, siempre que dicha proporción no sea menor al mínimo legal que permite la Ley para constituirse como cooperativa. Se exceptúan aquellos casos que se requiera de una mayoría calificada, según lo establecido en los artículos 65 y 85 de la Ley.

Artículo 77.- Los delegados electos sólo perderán este carácter una vez que se haya hecho la elección de quienes de acuerdo a los artículos 64 y 65 de la Ley habrán de sucederlos en la Asamblea General Ordinaria siguiente a la que ellos han integrado.

Artículo 78.- Las Actas de las Asambleas Generales serán asentadas en un Libro, previamente autorizado por la Autoridad de Aplicación, enumeradas en orden consecutivo y deberán contener:

- a) Número de acta, lugar, fecha y hora de la sesión de la Asamblea General.
- b) El nombre de los(as) asociados(as) presentes, con pleno goce y uso de sus derechos.
- c) Declaratoria de quórum de ley.
- d) Los puntos de agenda.
- e) Los acuerdos tomados.
- f) El número de votos favorables con los que se tomó determinado acuerdo de conformidad con la ley.
- g) Los demás asuntos que conduzcan al exacto conocimiento de los mismos.
- h) Firmas de los asociados presentes.

## **DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 79.- El Consejo de Administración es el órgano responsable del funcionamiento administrativo de la Cooperativa y constituye el instrumento ejecutivo de la Asamblea General de Asociados, teniendo plenas facultades de dirección y administración en los asuntos de la Cooperativa.

Artículo 80.- La renuncia, abandono o cualquier otro motivo de fuerza mayor que interrumpa el ejercicio de un cargo por el período que fue electo o reelecto un miembro de los órganos de dirección, el que sustituya su cargo únicamente completara el tiempo que hiciera falta para terminar su período.

Artículo 81.- Los miembros de los órganos de dirección, continuarán en el desempeño de sus funciones aunque hubiere concluido el período para el que fueron electos, por las siguientes causas:

- a) Cuando no se haya celebrado Asamblea General para la elección de los nuevos miembros.
- b) Cuando habiendo sido electos los nuevos miembros no hubieren tomado posesión de sus cargos.
- b) c) Cuando habiéndose celebrado la Asamblea General no hubiere acuerdo sobre su elección.

Artículo 82.- Para ser miembro de los órganos de dirección se requiere:

- a) Ser miembro con pleno goce y uso de sus derechos en la Cooperativa.
- b) Ser legalmente capaz para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- c) Ser probo.
- d) Con instrucción cooperativista notoria y capacidad educativa para ejercer el cargo.
- d) No haber sido suspendido en el ejercicio de sus derechos en la Cooperativa.

Nota: Error en Gaceta, el inciso d) se repite dos veces.

## **DE LA JUNTA DE VIGILANCIA**

Artículo 83.- Estará compuesta por un Coordinador, un Secretario y por uno a tres Vocales, los que serán electos en base al arto. 78 de la Ley.

## **CAPÍTULO VIII DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DEL COOPERATIVISMO**

Artículo 84.- De conformidad con los Artículos 80 y 82 de la Ley, las Cooperativas, en el

acto de su constitución y en el texto de sus Estatutos deberán regular la elección de los miembros de la Comisión de Educación y Promoción del Cooperativismo.

Esta Comisión estará integrada por un número impar de asociados no menor de tres ni mayor de cinco, electos en el seno de la Asamblea General Constitutiva, debiendo cumplir los mismos requisitos que los nombrados para el consejo de administración.

## **CAPÍTULO IX DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Artículo 85.- El procedimiento para la disolución y liquidación de las Cooperativas deberá regirse por el siguiente procedimiento:

- a) Los representantes legales de la Cooperativa de conformidad al arto. 85 de la ley, deberán dirigir solicitud a la Autoridad de Aplicación, exponiendo el caso específico y las causales que motivan la solicitud, pidiendo se practique inspección in-situ. Si la causal alegada fuera por pérdida de capital deberá acompañar informe de auditoría practicada.
- b) La autoridad de aplicación practicará la inspección solicitada, emitiendo un informe de esa diligencia.
- c) La autoridad de aplicación emitirá la resolución correspondiente.
- d) La resolución deberá contener la aceptación o denegación de procedimiento de liquidación, de conformidad con el artículo 87 de la Ley.
- e) La Comisión Liquidadora al finiquitar sus funciones presentará a la Autoridad de Aplicación, un informe de todas las operaciones del proceso de liquidación.
- f) El informe deberá inscribirse en el libro que para este efecto lleve la autoridad de aplicación.

Artículo 86.- Constituida la Comisión Liquidadora hará publicar un aviso en el Diario Oficial La Gaceta, o en un diario de circulación nacional, en el que se haga saber el estado de disolución y liquidación de la Cooperativa y se inste a los acreedores para que se presenten ante la Comisión Liquidadora a verificar el monto de los créditos, dentro de los quince días siguientes a la última publicación.

Artículo 87.- Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo otorgado a los acreedores para verificar el monto de sus créditos, la Comisión Liquidadora deberá presentar a la autoridad de aplicación un proyecto de liquidación de la Cooperativa.

Nota: Error en Gaceta: Después del Capítulo VI "DE LA SUSPENSIÓN Y EXPULSIÓN DE LOS ASOCIADOS", hay error en la consecución de los capítulos, nuevamente se cita el Capítulo VI "DEL RÉGIMEN ECONÓMICO".

## **TÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN COOPERATIVA**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 88.- Ninguna Cooperativa podrá pertenecer a más de una Unión o Central, ni una Federación podrá pertenecer a más de una Confederación.

Artículo 89.- Las Uniones y Centrales se constituirán por medio de Asamblea General celebrada para tal fin por los Delegados debidamente autorizados por su cooperativa.

Artículo 90.- El Acuerdo de integración a una Central, Unión, Federación y Confederación deberá tomarse en sesión de Asamblea General. El nombramiento de los delegados estará a cargo de la Asamblea General de cada cooperativa.

Artículo 91.- Las Federaciones y Confederaciones de Cooperativas podrán afiliarse a organismos cooperativos nacionales e internacionales, siendo necesario para ello que el acuerdo sea tomado por su respectiva Asamblea General; igual procedimiento deberá seguirse cuando decidan retirarse. La Autoridad de Aplicación, prestará la colaboración que al respecto sea requerida.

Artículo 92.- Las Uniones, y Centrales, no podrán negar la incorporación a su seno, de Cooperativas de base, siempre que éstas reúnan los requisitos mencionados en la Ley y el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS (CONACOOB)**

Artículo 93.- Para el fiel cumplimiento del artículo 130 de la Ley, se procederá, de la siguiente forma:

- a) Las Cooperativas de primer grado de cada región o departamento que estuvieren afiliadas o no a Uniones, Centrales, Federaciones y Confederaciones, podrán participar en el proceso de formación del CONACOOB. En las que se elegirá a cinco miembros de la región o departamento que formarán parte del Consejo Nacional de Cooperativas.
- b) Las Uniones, Centrales, Federaciones y Confederaciones, tendrán derecho a tres delegados representantes cada una ante el Consejo Nacional de Cooperativas.
- c) La Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo (DIGECOOP) asegurará la invitación, conformación, y celebración de las Asambleas Regionales, Departamentales y Nacional ya citadas en el inciso a) así como el levantamiento del correspondiente.

d) La DIGECOOP convocará a las Cooperativas de primer grado para la celebración de las Asambleas Regionales y Departamentales.

e) Las Cooperativas de primer grado como las de grado superior para tener derecho a participar con sus delegados(as) en la conformación del CONACCOOP, deberán en un término de diez días contados a partir de la convocatoria acreditar a sus delegados ante las Asambleas Regionales.

Artículo 94.- Conformado el Consejo Nacional de Cooperativas (CONACCOOP), de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo que antecede, deberá procederse a elegir en el marco de la Asamblea Nacional del movimiento cooperativo, a los cinco miembros representantes (propietarios y suplentes) del movimiento cooperativo que formarán parte de la Junta Directiva del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).

## **TÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 95.- Las cooperativas que hayan sido constituidas al amparo de la ley General de Cooperativas Ley 1833, publicada en la Gaceta No. 164 en fecha veintitrés de Junio de mil novecientos setenta y uno y las constituidas bajo la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, Ley 84 de fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa, publicada en la Gaceta No. 62, podrán mantener integradas a las organizaciones de nivel superior las cooperativas de base, sin perjuicio de las cooperativas que se constituyan posterior a la publicación del presente reglamento, las que tendrán que ceñirse a lo que establece la Ley General de Cooperativas.

Nota: Error en Gaceta, del Título II pasa al Título V.

## **TÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 96.- De conformidad con el arto. 134 de la Ley, la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo (DIGECOOP), continuará siendo la Autoridad de Aplicación de la ley, teniendo facultades y competencia de manera transitoria en todo lo concerniente a las funciones y atribuciones que la Ley y el presente Reglamento, confieren al Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), hasta la efectiva instalación de éste.

Artículo 97.- De conformidad con el arto. 146 de la ley se entenderá con validez jurídica, a toda cooperativa que teniendo su personalidad jurídica, se encuentre activa y debidamente inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Para estar en

pleno goce de sus derechos y hacer uso de las prerrogativas que otorga la Ley, las cooperativas deberán presentarse al Registro Nacional de Cooperativas de la DIGECOOP con la documentación que dispongan, para demostrar su existencia jurídica e iniciar su proceso de actualización y adecuación. Para facilitar la realización de este trámite, recibirán asesoría y asistencia por parte de la Autoridad de Aplicación de la ley del Ministerio del Trabajo.

Artículo 98.- De conformidad al arto. 115 de la Ley 499 se establecen las siguientes sanciones:

Sanciones Graves.

- a) Uso indebido de la denominación cooperativa o de sus derivados.
- b) Actos que entrañen o conduzcan a aprovechamiento indebido de los derechos y exenciones concedidas por la ley a las cooperativas.
- c) Fraude, engaño o injustificada pérdida del capital y valoración inexacta o tendenciosa de los aportes de los bienes o servicios.
- d) Falsedad de los datos consignados en los balances.
- e) Adulteración de las sustancias, cantidad o calidad de los suministros o defraudación de los servicios ofrecidos a los cooperados.
- f) Recepción subrepticia de cuotas, aportes o fondos de cualquier clase perteneciente a los cooperados o a la cooperativa.
- g) Renuencia en el cumplimiento de las obligaciones legales o reglamentarias en especial a lo dispuesto en el arto. 108 de la ley.

En el ejercicio de sus facultades y atribuciones la autoridad de aplicación podrá imponer mediante resolución motivada a las cooperativas infractoras las siguientes multas:

- a) Multas entre 50 hasta 500 córdobas a las personas o entidades infractoras de la Ley.
- b) Conminar las mismas con multas sucesivas del mismo valor anterior, para que se corrijan o subsanen en tiempo prudencial las situaciones irregulares de gravedad.
- c) Suspender temporalmente o clausurar el desarrollo de un servicio o actividad específica prestado por la cooperativa.
- d) Ordenar su Disolución y Liquidación y la posterior cancelación en el Registro de la Cooperativa infractora.

Artículo 99.- Como una de las condiciones del cooperativismo es la neutralidad política y religiosa, queda prohibido a las cooperativas denominarse con nombres de partidos políticos y religiosos. Ninguna Cooperativa podrá usar una denominación que por igual o semejante pueda prestarse a confusión con la de cualquier otra registrada con anterioridad.

Artículo 100.- Se deroga el Decreto No. 16-2005, Reglamento a la Ley General de Cooperativas, publicado en La Gaceta No. 55 del 18 de marzo de 2005 y su Reforma, Decreto No. 01-2006, publicado en la Gaceta No. 11 del 16 de enero de 2006.

Artículo 101.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil siete. DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, Presidente de la República de Nicaragua.